



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO



**“DOTAR A LA ACCIÓN PENAL PRIVADA DE UN PROCEDIMIENTO QUE
HAGA EFICAZ LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PENAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN ESTUDIOS JURÍDICOS

PRESENTA:

M. en PROC. JUR. ERNESTO VARGAS GARCIA

TUTOR ACADÉMICO: DR. en D. EDGAR RAMÓN AGUILERA GARCÍA

TUTORES ADJUNTOS:

DR. en D. SERGIO JAVIER MEDINA PEÑALOZA

DR. en D. JOAQUIN ORDÓÑES SEDEÑO

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, MAYO 2016.

INDICE

PÁG.

AGRADECIMIENTOS

PROTOCOLO

INTRODUCCION..... I -
VII

CAPÍTULO 1.

LA JUSTICIA EN MANOS DE LA VÍCTIMA, EN EL ORIGEN DEL DERECHO PENAL

1.1.	Introducción.....	1
1.2.	La venganza colectiva.....	3
1.3.	La delimitación de la venganza.....	4
1.4.	La delimitación de la venganza por composición.....	5
1.5.	La venganza pública.....	5
1.6.	Las escuelas clásica y positivista.....	6
1.7.	El retorno a la víctima.....	6
1.8.	Esquema internacional de protección a la víctima.....	8
	1.8.1 Convenio de Derechos Civiles y Políticos.....	8
	1.8.2 Consejo de Europa.....	9
	1.8.3 La Corte Interamericana.....	9
	1.8.4 La Declaración de Naciones Unidas.....	9
	1.8.5 Corte Penal Internacional.....	10
	1.8.6 El Estatuto de Roma.....	11
1.9.	La reforma constitucional de 1993 en México.....	12
	1.9.1 La ampliación de Derechos constitucionales de 1994.....	13
	1.9.2 Garantías Constitucionales del 2000.....	13
1.10	La reforma constitucional de 2008 en México.....	14
1.11	La Ley General de Víctimas.....	21
1.12	El Código de Procedimientos Penales del Estado de México.....	25

CAPÍTULO 2.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

2.1	Introducción.....	29
2.2	Implementación del sistema acusatorio y oral en América Latina.....	31
2.3	Su implementación en México.....	31
2.4	La acción privada como concepto.....	32
2.5	La naturaleza jurídica de la acción penal privada.....	33
2.6	La acción privada en América Latina.....	34
	2.6.1 Argentina.....	34
	2.6.2 Bolivia.....	36
	2.6.3 Chile.....	37
	2.6.4 Costa Rica.....	38
	2.6.5 Ecuador.....	39
	2.6.6 El Salvador.....	40
	2.6.7 Guatemala.....	41

2.6.8 Paraguay.....	43
2.6.9 Perú.....	44
2.6.10 República Dominicana.....	46
2.7 Delitos en que procede la acción privada en Latinoamérica.....	47
2.8 Exposición de Motivos de la Cámara de Diputados por la que se faculta al particular ejercer acción penal.....	49
2.9 La Acción Privada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	50
2.10 Los delitos en que procede la acción penal privada en México.....	51
2.11 El procedimiento de la acción penal privada en los Estados de la República Mexicana	53
2.11.1 Baja California.....	53
2.11.2 Durango.....	56
2.11.3 Estado de México.....	56
2.11.4 Guanajuato.....	61
2.11.5 Hidalgo.....	64
2.11.6 Michoacán.....	66
2.11.7 Estado de Morelos.....	68
2.11.8 Nuevo León.....	70
2.11.9 Puebla.....	72
2.11.10 Quintana Roo.....	74
2.11.11 Tlaxcala.....	76
2.11.12 Código Nacional de Procedimientos Penales.....	79

CAPITULO 3

LA ACCION PENAL DIRECTA ANTE EL JUEZ DE CONTROL EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1 La víctima u ofendido como acusador autónomo.....	84
3.2 El apoderado general para pleitos y cobranzas.....	85
3.3 Los delitos de querrela en el código penal del Estado de México.....	86
3.4 La demanda de acción penal privada ante el juez de control.....	87
3.5 Los datos de prueba que sustentan el hecho ilícito.....	91
3.6 Citación a la audiencia para escuchar al ministerio público y para el desahogo de las diligencias solicitadas por el accionante	96
3.7 Audiencia de formulación de imputación por el accionante privado.....	99
3.8 Declaración del imputado o su deseo de no declarar.....	110
3.9 Solicitud de vinculación a proceso, supuesto 144 horas.....	110
3.10. Audiencia de prórroga del plazo constitucional.....	112
3.11 Audiencia para resolver a vinculación o no a proceso.....	119
3.12 Audiencia de cierre de la investigación.....	120
3.13 Audiencia intermedia o de preparación del juicio oral.....	121
3.14 Contestación a la acusación por el imputado.....	122
3.15 Audiencia de juicio oral.....	122

CAPITULO 4

EL ABOGADO ACUSADOR, PERFIL, DESEMPEÑO Y RETOS EN LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN EL ESTADO DE MEXICO

4.1 El abogado acusador privado.....	127
4.1.1 De la capacitación.....	128
4.1.2 De la investigación preliminar.....	130

4.2 La implementación del operador jurídico de la víctima.....	131
4.3 Del perfil.....	134
4.3.1 De la deontología del accionante privado.....	135
4.3.2 El abogado conciliador.....	135
4.4 El papel del abogado investigador.....	137
4.5 El nivel probatorio.....	138
4.5.1 Las pruebas de cargo.....	140
4.6 Facultades procesales del operador jurídico.....	143
4.7 Reto procesal del accionante ante la Ley de Amparo no actualizada.....	146
4.8 Estadística judicial como reflejo del desempeño del accionante en el procedimiento de acción penal privada.....	151
CONCLUSIONES.....	159
PROPUESTAS.....	173
BIBLIOGRAFIA.....	175
CONSTITUCIONES, LEYES Y CÓDIGOS NACIONALES.....	179
CÓDIGOS LATINOAMERICANOS.....	181

INTRODUCCION

En el capítulo primero se desarrolló con apego al método histórico, el cual permitió conocer el trato que se le dio a la víctima u ofendido en el procedimiento penal, en el siglo V (procedimiento no jurisdiccional).

La investigación utiliza el método analítico, con el cual se examina el papel de la víctima sancionando al infractor con la autorización de su comunidad, la cual legitimaba su actuar, debido a que la víctima era considerada parte central en el sistema de justicia penal, esta forma de impartir justicia es el antecedente de la acción penal privada, tema en estudio, por esta razón, se retrotrae la investigación a la etapa histórica, lo que justifica que la justicia en manos de la víctima no es una novedad, es el origen del derecho penal.

Más tarde con la aparición del derecho público, el Estado empieza a impartir justicia, en razón de ello, se fortalece el papel del Estado, y la víctima pasa a un segundo plano, se inicia el estudio científico del delito y del delincuente, el nacimiento de las escuelas clásica y positivista, que empiezan a postular una serie de doctrinas europeas las cuales explican el delito y las causas de por qué se es delincuente.

Este estudio científico del delito deja a la víctima en el olvido, dado que el Estado se preocupa por otorgarle derechos al imputado quien había sufrido vejaciones, detenciones arbitrarias, acusaciones falsas, castigos severos, consignaciones, en consecuencia, se protege al delincuente por sistema.

En 1960, debido al incremento de los delitos por encima de los que reportaba el FBI en Estados Unidos, de acuerdo con la primer encuesta nacional del delito en 1972 (BOLAND, 2009 :1). Llama la atención de los investigadores, quienes empiezan a examinar la afectación que sufre la víctima por el delito, su

inconformidad con el sistema penal; el olvido en el que se le tenía, la conciencia social en su favor, todo ello, modifica la forma en que el Estado trata al ofendido, al dotarlo de una serie de programas compensatorios, en lo económico, en lo social, en lo legal, por el daño sufrido.

En razón de estas circunstancias que muchas víctimas sufrieron, tanto en Estados Unidos de América como en México, por el aumento de los delitos y en consecuencia la insuficiente función del ministerio público para sancionar al infractor. Con base en la reforma Constitucional del artículo 21 párrafo segundo que faculta a la víctima ejercitar la acción penal privada directamente ante el juez de control, es decir, ante el órgano jurisdiccional sin pasar por el ministerio público. Establecí como objetivo en este capítulo: analizar la justicia penal privada ejercida por la víctima u ofendido desde el origen del derecho penal hasta su reimplantación parcial en el sistema acusatorio adversarial y oral en México el 18 de junio de 2008. Así mismo, en este documento se intenta explicar cuál es el estado actual de los derechos de las víctimas, el debido proceso, y la regulación de su actuar en el nuevo sistema de justicia penal mexicano.

En cuanto a la estructura de la discusión partimos de hechos históricos, movimientos sociales e instituciones internacionales que protegen a la víctima hasta llegar a las reformas Constitucionales Mexicanas de 1993, 1996, 2000 y 2008, y como resultado de estas reformas nacen la Ley Estatal de Víctimas del Estado de México 2009, la cual se abroga en 2013 y en la entidad entra en vigor la nueva en ese mismo año, la Ley General de Víctimas de 2012, que vienen a modificar la forma de llevar a cabo los procesos penales en el país.

El argumento central que se maneja en este trabajo es la forma en que ha sido ejercida la acción penal privada por la víctima u ofendido desde el origen del derecho penal, a la fecha, con la reimplantación parcial de la acción penal privada

en el párrafo segundo del artículo 21 constitucional y en el código de procedimientos penales del Estado de México.

Para introducirnos al capítulo segundo, hacemos hincapié al lector en que en el capítulo primero, se trató el tema de la justicia en manos de la víctima en el origen del derecho penal, por ser antecedente de la acción penal privada en el mundo occidental. La víctima u ofendido es la facultada para ejercitar esta figura jurídica ante el órgano jurisdiccional; sin embargo, para comprender el papel de la víctima u ofendido en sus distintas etapas, se decidió incluir en el capítulo primero, todo un estudio de la víctima desde la venganza colectiva, la delimitación de la venganza por composición, la venganza pública, seguido de la etapa en que la víctima u ofendido pasa a un segundo plano, con el surgimiento de teorías del delito que centran la atención en el estudio científico y no en ella, a la vez que, con estas teorías el Estado se fortalece porque con la comisión de un delito se daña a la sociedad, al Estado y la víctima es relegada a un segundo plano.

En 1960 en los Estados Unidos de América, surgen una serie de movimientos sociales en protesta al sistema de justicia norteamericano porque se dispara la comisión de los delitos por las crisis económicas posteriores a la segunda guerra mundial, a tal grado que, al rebasar estos fenómenos sociales, lo informado por el FBI, llama la atención de los especialistas y del gobierno norteamericano, lo que provoca voltear nuevamente hacia la víctima u ofendido del delito, en razón de ello, la administración norteamericana de ese entonces aprueba programas para el resarcimiento del daño a las víctimas.

Posteriormente, esto se refleja en distintos organismos internacionales, los cuales empiezan a generar una cultura de protección a la víctima en los procesos penales primero, en los juicios de trascendencia internacional, luego en las constituciones de los países latinoamericanos y en México, mediante reformas constitucionales de 1993, 1994, 2000 y 2008. La víctima u ofendido en este contexto adquiere derechos muy importantes entre ellos, el reconocimiento como parte en el proceso

penal; precisamente por el rezago que hay en la impartición de justicia, por la falta de credibilidad en el sistema jurídico mexicano, por el mínimo número de consignaciones y, sobre todo, con la reforma penal adversarial, los legisladores mexicanos incorporan la acción penal privada como un medio alternativo de solución de conflictos, que le permita a la víctima investigar y denunciar directamente la comisión de ciertos ilícitos ante el juez de control de manera autónoma; es decir, sin la intervención del ministerio público, tomando como antecedente que el legislador federal reconoce esta facultad en los particulares, la cual se agrega en el artículo 21 constitucional párrafo segundo, que faculta a los Estados legislar en que delitos procede la figura jurídica en estudio.

En consecuencia, existe una relación entre el capítulo primero y el segundo; si partimos de que la acción penal privada, solamente puede ser ejercida por la víctima u ofendido, se justifica el estudio de la víctima en el primer capítulo. En el segundo abordo los diferentes procedimientos legislados por los países interamericanos para concluir con México.

Con el fin de facilitar al lector la comprensión entre los distintos procedimientos, este capítulo segundo, contiene un diagrama por cada entidad federativa, mismo que resume sus etapas, contiene un análisis detallado, en donde se destacan los puntos coincidentes y divergentes de esta figura en cada país, dando énfasis a las audiencias que se precisan y se omiten en cada nación e inclusive se señalan las diferencias entre el procedimiento para un delito hecho del conocimiento del ministerio público y un delito promovido por el accionante privado.

En el capítulo, se estudia la acción penal privada directa ante el juez de control analizando el papel del abogado acusador autónomo (abogado de la víctima u ofendido), se explica por qué es un acusador autónomo proporcionando los argumentos que lo demuestran, se entra al estudio del apoderado legal para pleitos y cobranzas y, se analizan los supuestos en que opera como tal, con el fin de que, el lector se forme un amplio criterio y conocimiento de estas figuras

jurídicas en el sistema acusatorio, se incluye un instrumento metodológico que, contiene los quince delitos de querrela en la legislación penal del Estado de México, se detalla la demanda de acción penal privada no solo por los puntos que la conforman si no que, se explica al lector la manera de presentarla ante el juez de control con sus respectivos datos de prueba, se proporcionan ejemplos que pudieran generar la inadmisión de la misma y el sobreseimiento de la acción. Se incluye el auto admisorio que el juez de control dicta muy detalladamente, como respuesta a la presentación de la demanda. Este auto fue tomado de un procedimiento verídico radicado en los tribunales del Estado de México, omitiendo los datos personales. El objeto es que el lector cuente con herramientas teórico prácticas que le permitan conocer el modo de operar en los órganos jurisdiccionales del Estado, en virtud de que, este capítulo va conformado con aspectos prácticos procesales que reflejan el actuar del juez de control en el desempeño de su papel por ello, cada una de las audiencias que se detallan no solo se habla de su respectiva estructura, se agregan materiales prácticos obtenidos de un procedimiento, esto debe considerarse como un aporte de esta investigación, ya que, a la fecha los teóricos se quedan en la concepción doctrinaria. El espíritu de este trabajo es explicar cómo se aterriza la teoría, la doctrina, la jurisprudencia en cada una de las etapas procesales que se han realizado en la acción penal privada, destacando que en el Estado de México región oriente de manera lineal, se ha llegado hasta la etapa de investigación judicializada, y a la audiencia de cierre de la investigación, rasgo común de un juicio público por la aplicación de las reglas del procedimiento ordinario penal; contrario, a lo que en la teoría se maneja ya que, esta última etapa que se menciona, no la contemplan los estudiosos del tema, pero es una audiencia que se desarrolla en el Estado de México, por estas razones, en el capítulo tercero se utiliza el método analítico, porque se comenta cada etapa procesal independientemente de la justificación teórica y de las citas que se contienen. Este capítulo orientará a los abogados litigantes de cómo debe operarse esta figura

jurídica ante los tribunales. En el mismo, se contienen las audiencias de esta figura jurídica de acuerdo con la legislación procesal del Estado de México.

El capítulo contempla hasta el dictado de la sentencia definitiva; sin embargo, como no se ha llegado hasta esa etapa procesal en los juzgados, se manejan estructuras de las audiencias y supuestos de las actividades que las partes deben realizar.

Este capítulo contiene un estudio de la nueva figura jurídica el abogado acusador desde una visión teórica, reflexiva y analítica en su primera parte.

En la segunda, aborda su desempeño en los tribunales tanto del orden local como federal. Para entender este actor se usan variables como: el perfil, la capacitación, la técnica jurídica, el conocimiento de la teoría del delito, el conocimiento de la ciencia del derecho y se dan ejemplos para que el lector forme criterio y centre su atención sobre el actuar de este profesionista en tribunales.

Se contiene también un fragmento del escrito inicial de demanda, la forma en que debe redactarse y justificarse ante el juzgador, haciéndose observaciones de su operancia exitosa y de los supuestos por los que se puede prevenir al actor al acordar la misma, por falta de algún requisito.

En el capítulo cuarto, se analiza el dictado del auto de admisión por el juez de control y las reflexiones que llevan al juzgador a sostener tal resolución; asimismo, se destaca el papel conciliador como medio alternativo de solución del conflicto, se comenta la disminución del nivel probatorio, en relación con el que se exigía para el sistema inquisitivo.

A partir de que el asesor jurídico de la víctima también conocido como accionante tiene la carga de la prueba, se entró al estudio del principio "*el que afirma tiene que probar*", el cual está vigente en el derecho civil, pero con la implementación de la acción penal privada adquiere importancia en esta figura. Se contiene un ejemplo de una carpeta de investigación de un hecho real, versión pública, en el

que se ilustra al lector lo minucioso que debe ser el accionante a la hora de integrar dicha carpeta.

También se hace referencia a los retos que al accionante debe enfrentar con las decisiones de jueces y magistrados, que en ocasiones, en casos concretos, se resisten a permitir que el accionante solicite orden de aprehensión contra el investigado obligando al accionante a promover recursos y amparo por haberse rechazado una demanda.

Con la reforma de la Ley de Amparo de 2011, se proporcionan dos ejemplos en los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcoyotl, ampara y protege al accionante, por lo se le pide al lector centre su atención en los argumentos constitucionales.

Por último, al analizar a los autores que han escrito sobre el tema de la acción penal privada, se quedan en la línea teórica; es decir, han escrito artículos, capítulos, libros desde la teoría, y omiten verificar que sucede en tribunales. Fue inquietud de este investigador, seguir en los dieciocho distritos judiciales que conforman el Estado de México, el desarrollo de la aplicación de esta nueva figura, con distintas variables medibles, la cual se logra ejemplificar estadísticamente, gracias al apoyo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que fue la fuente de los datos estadísticos con los que se concluye el presente capítulo.

Estadística que sirvió de base para determinar qué distritos judiciales favorecieron a la figura jurídica en estudio y cuáles no; el período es, prácticamente, desde la implementación del sistema acusatorio en el Estado de México 2009 - 2015.

Se destacan también las formas en las que se solucionaron los procedimientos planteados ante el juzgador, y los motivos por los cuales se resolvió de esa manera.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Autónoma del Estado de México que en esta ocasión se encuentra dirigida por uno de los hombres que se ha destacado por ser un líder juvenil y un servidor universitario de reconocido prestigio nacional e internacional, el Doctor Jorge Olvera García.

A la Doctora Inocenta Peña Ortiz, destacada oradora y mujer de pensamiento libre y analítico, quien en uno de sus discursos manifestó con desbordado cariño que los alumnos del doctorado de esa facultad éramos algo así como los hijos predilectos de la Universidad; mi agradecimiento y reconocimiento a su labor.

A mis tutores académico y a mis tutores adjuntos, quienes, en conjunto conformaron una plural formación y convergieron en una línea de investigación Dr. Edgar Ramón Aguilera García analítico y crítico con un gran sentido de responsabilidad.

Al Magistrado Sergio Javier Medina Peñaloza diplomático de las relaciones humanas y gran conocedor del Derecho y de las formas de aplicación del Derecho y al Dr. Joaquín Ordóñez Sedeño, científico multifacético, quien se destacó por ser oportuno en descubrir, si quienes fuimos sus alumnos, aportábamos conocimiento nuevo.

Al Licenciado Rodrigo Morán Aldana quien, como servidor universitario, durante mi estancia doctoral en la Facultad de Derecho de la UAEM apoyó con enorme disposición en algunas de las tareas administrativas para dar cumplimiento oportuno a las mismas, destacando su calidad de servidor universitario y su gran sentido de alegría al ejercer su trabajo.

A Xóchitl y Jaqueline, personal administrativo de la Coordinación de Estudios avanzados por su vocación de servicio y su profesionalismo en su desempeño, mi agradecimiento y reconocimiento.

A mi madre Ocotlán García Islas, quien a pesar de su avanzada edad alcanza el privilegio de conocer el grado por el que habré de concursar con este trabajo de investigación.

A la Maestra Susana Rojo Pérez y a la Maestrante Vania Gueneth Vargas Rojo, quienes me apoyaron directamente en esta tarea de formarme como investigador bajo un programa de gran reconocimiento, avalado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

MAYO, 2016.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO

COORDINACIÓN DE ESTUDIOS AVANZADOS

FACULTAD DE DERECHO

PROTOCOLO DOCTORAL

TERCER COLOQUIO POR INVESTIGACIÓN

ERNESTO VARGAS GARCÍA

TOLUCA, MÉX., A 30 DE OCTUBRE DE 2013.

TÍTULO:

"DOTAR A LA ACCION PENAL PRIVADA DE UN PROCEDIMIENTO QUE HAGA EFICAZ LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PENAL"

La acción privada es un procedimiento mediante el cual la víctima u ofendido presenta acusación o querrela directamente al juez de control por los delitos de querrela y por aquellos que la legislación procesal permite en cada país.

"La acción penal particular es la que se ejercita por el ofendido en los delitos de querrela, ante los tribunales de manera autónoma, así como en los delitos contra la propiedad si no existe violencia, o cuando el ministerio público disponga la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que no exista un interés público gravemente comprometido" (MARTINEZ, 2012:4).

El abogado de la víctima u ofendido debe contar con dos cualidades principales, la especialización que éste requiere y con ello, mayor calidad en el servicio que presta (DAGDUG, 2006, p. 173).

El director de la investigación en la acción penal privada es el abogado de la víctima u ofendido, como tal, debe obtener los datos de prueba con los cuales sustentar su escrito de querrela que presentará ante el juez de control. Su actuación ha de ser óptima en las etapas del procedimiento.

Víctima es la "persona que sufre un daño por culpa ajena y por causa fortuita; en el caso de que el daño provenga de una culpa ajena, es acreedora de una indemnización. (NEWMAN, 2005, p. 18-19)

La reforma constitucional del 18 de junio de 2008 otorga a la víctima u ofendido mayores derechos para intervenir en el proceso penal activamente, como parte en el proceso, artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El código de procedimientos penales del Estado de México amplía los mismos a favor de la víctima u ofendido. (ART 150, p 231-233).

1.1 TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

”DOTAR A LA ACCION PENAL PRIVADA DE UN PROCEDIMIENTO QUE HAGA EFICAZ LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PENAL”

2.- ANTECEDENTES, ESTADO DEL ARTE O ESTADO DEL CONOCIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

ANTECEDENTES:

La justicia privada estaba en manos de la víctima, ésta tenía la venganza colectiva que se encontraba permitida y justificada por la comunidad. Este hecho es muy importante porque sólo así se entiende este período de venganza colectiva.

Los derechos de la víctima son tan antiguos como la historia, ya que siempre contaron con un foro para resolver sus conflictos (Funk, 2010:19). A partir de que eran reconocidas como víctimas del delito por su comunidad.

En el siglo V, se resolvían los conflictos entre individuos, familias, clanes, grupos por medios sangrientos. Por encontrarse legitimados por su sociedad en razón de ello, se constituyó así el sistema de justicia privada.

En el año 1400 tanto en Europa como en Inglaterra se aplicaron estos medios como resoluciones de naturaleza privada, dada la importancia que tenía la víctima en el centro de la solución del conflicto.

Entre 1410 y 1481, se crea uno de los primeros códigos que protege el honor de la víctima, el código Leke Dukagjini, el cual es utilizado por primera vez en las sociedades étnicas albanesas, hoy Albania, Kosovo, Montenegro y Macedonia (Funk, 2010:22).

La delimitación de la venganza privada se da con la fórmula conocida como ley del talión, ésta fue adoptada por legislaciones históricas: la ley de las XII tablas, el Código de Hamurabi, el Código Manú, por su aportación para delimitar los castigos.

La venganza pública, llega con el fortalecimiento del Estado, se empiezan a estudiar los delitos y se clasifican si son de orden público o privado según el interés que tutelaban.

El derecho penal en los siglos XV al XVIII y principios del XIX fue muy severo “la humanidad agudizó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento. Nacieron los calabozos donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos; la jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello.”(CARRANCÁ Y TRUILLO, 1955:60):

Las escuelas clásica y positivista, en 1800, Carrará empieza a manejar los postulados del delito como producto del libre albedrío, de la igualdad de derechos, de la responsabilidad

moral, el objeto, el delito jurídico; el método deductivo, pena proporcional al delito y clasificación de los delitos en públicos y privados (AMUCHATEGUI, 2005:10).

La positivista se apoya en la ciencia y se enfoca principalmente en encontrar las causas que hacen al sujeto criminal, sosteniendo que la responsabilidad penal ésta en la sociedad y no en el sujeto que realiza la conducta criminal...

El regreso a la víctima, a partir de 1960 y hasta 1980, se retoma el valor de la víctima. Debido al incremento de delitos en los Estados Unidos de América, según la primer encuesta nacional de victimización del delito de 1972 (BOLAND, 2009:1). Por lo cual surgen movimientos sociales para presionar al sistema de justicia norteamericano; logrando con ello, “abrir espacios para la participación de la víctima, no sólo en la investigación de los delitos, sino también recabando evidencias, presentando testigos y ofreciendo pruebas en los procesos” (RUSSELL, 2009:11).

Estos movimientos se ven reflejados a nivel internacional y en razón de ellos nacen instituciones, organismos, acuerdos, convenios que intentan proteger a la víctima del delito, con una serie de derechos procesales internacionales, entre los que se pueden mencionar el Convenio de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Consejo de Europa de 1950, la Corte Interamericana de 1979, la Corte Penal Internacional de 1998, el Estatuto de Roma de 2002 hasta que estos organismos internacionales llegan a México en el año de 1993.

Año en el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ampliando por primera vez los derechos de la víctima u ofendido en el marco del sistema procesal penal tradicional de corte inquisitivo y en 2008 se amplía una gama de derechos y se transforma el sistema procesal penal de inquisitivo a acusatorio adversarial y oral.

Como producto de todos estos movimientos internacionales el legislador mexiquense, crea la Ley de Protección a Víctimas del Delito del Estado de México en el año de 2009; y a nivel federal, en 2013, el Congreso de la Unión legisla la Ley General de Víctimas.

La acción penal privada nace en el México independiente en 1821, estando vigente hasta 1917 (NORIEGA, Eduardo. México, 2012, p. 3) año en que surge el ministerio público. Con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, se reimplanta parcialmente la acción penal privada y encuentra su sustento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo segundo, que a la letra dice:

“El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”(DOF 18 de Junio, 08)

Esta reforma constitucional lleva a los legisladores locales del Estado de México a incorporar al Código de Procedimientos Penales un procedimiento especial denominado: Procedimiento por Delito de Acción Penal Privada, contenido en un capítulo único que cubre los numerales del 431 al 443, en primer término, esta acción se ejerce por la víctima u ofendido solamente para diez delitos, a saber: injurias, difamación, calumnia; culposos, previstos en el artículo 62 del Código Penal del Estado de México; lesiones perseguibles por querrela, robo simple, abuso de confianza, fraude y daño en los bienes, cuando el monto del daño patrimonial no exceda de mil días de salario mínimo del área geográfica respectiva; el 24 de agosto de 2012 se publica en la Gaceta de Gobierno del Estado de México una reforma al Código adjetivo local de la materia que permite ampliar la procedencia de la acción penal privada a todos los delitos perseguibles por querrela, y dicha reforma elimina la cuantía de mil salarios mínimos para los delitos patrimoniales, lo que permite al accionante privado un mayor interés por ejercitar esta figura jurídica.

No obstante que el Código adjetivo local de la materia faculta al querellante privado ejercitar la acción penal privada directamente ante el juez de control mediante escrito de querrela, acompañado de todos y cada uno de los datos de prueba necesarios para que esta acción sea admitida por el juzgador local de manera directa y sin la intervención del Ministerio Público investigador de la procuraduría general de justicia del Estado de México, el suscrito se avocó al análisis de esta figura jurídica, encontrando mediante dicho estudio que la acción penal privada le presenta al querellante particular una serie de problemas probatorios: económicos, legales y procesales al tratar de reunir los datos de prueba con los cuales sustentar su querrela.

A manera de ejemplo, en un hecho ilícito de lesiones, la certificación de las lesiones deberá realizarse por clínica o médico particular, ya que el médico legista no certifica si no existe previamente una carpeta de investigación ante el Ministerio Público y éste le da la orden de certificar la clasificación de las lesiones; sin embargo, hacer ello no es posible por encontrarse acotado por el numeral 432 del ordenamiento local en cita, que señala: *“La víctima u ofendido podrán optar entre ejercer esta acción ante el juez de control competente o acudir ante el Ministerio Público a presentar su querrela para que éste realice la investigación, en cuyo caso, la acción penal será ejercida únicamente por el Ministerio Público, precluyendo el derecho de la víctima u ofendido de ejercer la acción penal privada”*.

Otra problemática será el diseñar el perfil de abogado privado acusador quien deberá asistir a la víctima u ofendido con un alto grado de especialización y con gran calidad de servicio con el fin de que éste alcance óptimos resultados para la víctima u ofendido, tomando en cuenta que de 1917 a 2008, se nos enseñó en las aulas universitarias a ser defensores, no acusadores, en virtud de que esta última responsabilidad le era propia al Ministerio Público.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿CÓMO MEJORAR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MÉXICO A PARTIR DE LA FIGURA CONOCIDA COMO ACCIÓN PENAL PRIVADA?

4.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Los Estados Unidos Mexicanos han incorporado a partir del 18 de junio de 2008, una reforma constitucional que trae inmerso el sistema acusatorio, adversarial y oral, sistema de justicia penal garantista, de igualdad de armas del cual para la elaboración de este protocolo de investigación desprendo el tema:

“LOS RETOS DEL ABOGADO ACUSADOR EN LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN EL ESTADO DE MÉXICO”

Este tema implica que el querellante, por sí o por medio de su abogado acusador, realice la investigación, obtenga datos de prueba lícitos para sustentar su escrito de querrela ante el juez de control directamente; lo que implica dispendio de recursos económicos, por la víctima u ofendido, dedicación de tiempo, participación activa e investigación para obtener los datos de prueba lícitos, sin caer en el marco de la prueba ilícita, en sus tres modalidades; por tortura, por allanamiento de morada o por extorsión, y que dichos datos de prueba pretendiera utilizarlos para formular su querrela, circunstancia que no está permitida en los sistemas jurídicos internacionales, latinoamericanos ni en el mexicano.

Lo que hace necesario que el abogado acusador dirija la investigación, sepa receptar los datos de prueba, medios de prueba, pruebas, cuente con habilidades para formular su teoría del caso y con conocimiento técnico jurídico para la integración de la carpeta de investigación, así como que conozca el manejo adecuado de cada una de las etapas procesales en las que va a intervenir.

5.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

La delimitación del problema se encuentra ubicada en el Estado de México.

5.1 TEMPORAL

A partir del año 2008 con la reforma constitucional que acoge el sistema acusatorio, adversarial y oral y en 2009 a nivel local en materia de acción penal privada y con la reforma del 24 de agosto de 2012 que amplía la acción penal privada a todos los delitos de querrela.

5.2 TERRITORIAL

Estado de México

6.- OBJETIVO DE ESTUDIO

6.1 GENERAL

Realizar un estudio a la acción penal privada mediante la teoría procesal penal con el fin de determinar cómo mejorar a la acción privada en el Estado de México.

6.2 ESPECÍFICOS

1. Analizar la justicia penal privada ejercida por la víctima u ofendido desde el origen del derecho penal hasta su reimplantación parcial en el sistema acusatorio adversarial y oral en México, a través de las instituciones internacionales y de la teoría procesal penal internacional y nacional con el fin de conocer el papel de la víctima en el proceso penal.
2. Me propongo realizar un estudio comparado de cómo se ha regulado la acción penal privada en América latina y en México a niveles Federal y Local a través de la teoría procesal penal del Dr. Eduardo Javier Noriega Hurtado, con el fin de conocer cómo los legisladores federales y locales han implementado la acción penal privada.
3. Analizar la acción penal privada en sus distintas etapas a través de la teoría procesal penal con el fin de conocer su integración, su recurrencia y sus alternativas de solución.
4. Analizar los retos a que se enfrenta el abogado acusador al ejercer la acción penal privada a través de la teoría procesal penal del Doctor Alfredo Dagdug Kalife con el fin de elaborar una propuesta para mejorar la impartición de justicia mediante la acción penal privada en el Estado de México.

7.- HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

SI SE DOTA A LA INSTITUCION DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA, DE UN PROCEDIMIENTO ÓPTIMO ENTONCES LA VÍCTIMA U OFENDIDO TENDRÁ UN MAYOR ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PENAL.

8.- ESQUEMA DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO.

1. LA JUSTICIA EN MANOS DE LA VÍCTIMA EN EL ORIGEN DEL DERECHO PENAL.

- 1.1 Metodología
- 1.2 La venganza colectiva
- 1.3 La delimitación de la venganza
- 1.4 La delimitación de la venganza por composición
- 1.5 La venganza pública
- 1.6 Las escuelas clásica y positivista
- 1.7 El retorno a la víctima
- 1.8 Esquema internacional de protección a la víctima
 - 1.8.1 Convenio de Derechos Civiles y Políticos de 1966
 - 1.8.2 Consejo de Europa
 - 1.8.3 Corte Interamericana
 - 1.8.4 Naciones Unidas
 - 1.8.5 Corte Penal Internacional
 - 1.8.6 Estatuto de Roma
- 1.9 La reforma Constitucional de 1993 en México
 - 1.9.1 La ampliación de derechos constitucionales de 1994
 - 1.9.2 La reforma constitucional de 2000
 - 1.9.3 La reforma constitucional de 2008
- 1.10 La Ley de Protección de Víctimas del Delito del Estado de México
- 1.11 Ley General de Víctimas
- 1.12 Código de Procedimientos Penales del Estado de México (Art. 150)

CAPÍTULO SEGUNDO. ANALISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

- 2.1 Introducción
- 2.2 Implementación del sistema acusatorio y oral en América Latina
- 2.3 Su implementación en México
- 2.4 La acción privada como concepto
- 2.5 La naturaleza privada de la acción penal privada

- 2.6 La acción privada en América Latina
 - 2.6.1 La acción penal privada en Argentina
 - 2.6.2 La acción penal privada en Bolivia
 - 2.6.3
- 2.7 La acción penal privada en Chile
- 2.8 La acción penal privada en Costa Rica
- 2.9 La acción penal privada en Ecuador
- 2.10 La acción penal privada en Perú
- 2.11 La acción penal privada en México 1810-1917
- 2.12 La acción penal privada en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos 2008
- 2.13 El Código único SETEC
- 2.14 El Código único del Senado de la República
- 2.15 La acción particular en el Código único de Procedimientos Penales Federales
 - 2.15.1 Las modalidades de la acción por particular
- 2.16 La implementación de la acción penal privada en el Estado de México
 - 2.16.1 En el Estado de Morelos
 - 2.16.2 En el Estado de Durango
 - 2.16.3 En el Estado de Baja California
 - 2.16.4 En el Estado de Guanajuato
 - 2.16.5 En el Estado de Hidalgo (proyecto)

CAPITULO TERCERO. LA ACCIÓN PENAL PRIVADA DIRECTA ANTE EL JUEZ DE CONTROL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

- 3.1 La víctima u ofendido como acusador autónomo
- 3.2 El apoderado general para pleitos y cobranzas (431, CPPEM)
- 3.3 Los delitos de querrela en el Código Penal del Estado de México

- 3.4 La demanda de acción penal privada ante el Juez de Control
- 3.5 Los datos de prueba que sustentan el hecho ilícito
- 3.6 Citación a audiencia para escuchar al Ministerio Público y para desahogo de diligencias propuestas por el querellante
- 3.7 Audiencia de formulación de imputación por el querellante privado
 - Solicitud de vinculación a proceso supuesto 72 horas
 - Medida cautelar
 - Audiencia formulación de imputación por querellante privado
 - Medios alternativos de solución de conflictos
 - Conciliación
 - Acuerdo reparatorio
 - Procedimiento abreviado
- 3.8 Declaración del imputado
 - 3.8.1 Solicitud de prórroga a 144 horas
 - 3.8.2 Audiencia de prórroga de plazo constitucional
 - 3.8.3 Información de datos practicados por el querellante
 - 3.8.4 Solicitud de vinculación a proceso
- 3.9 Audiencia para resolver la vinculación o no a proceso
- 3.10 Fijación de fecha para el cierre de investigación
- 3.11 Audiencia de cierre de investigación
- 3.12 Audiencia de juicio oral
 - 3.12.1 A personamiento del juez a la sala de audiencias
 - 3.12.2 Individualización de las partes procesales
 - 3.12.3 Análisis del auto de apertura a juicio oral
 - 3.12.4 Desahogo de los escritos promovidos por las partes posteriores a la notificación de la audiencia de juicio

- 3.12.5 Acusación por la víctima u
ofendido o por el abogado de la
víctima
- 3.12.6 Contestación por el imputado o
negativa a hacerlo
- 3.12.7 Desahogo de incidentes si los hay
- 3.12.8 Desahogo de pruebas por las
partes
- 3.12.9 Conclusiones por las partes
- 3.12.10 Dictado de la sentencia por
el Juez
- 3.12.11 Explicación a las partes de la
sentencia por el Juez

CAPÍTULO CUARTO. EL ABOGADO ACUSADOR, PERFIL, DESEMPEÑO Y RETOS EN LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

- 4.1 El abogado acusador privado
 - 4.1.1 La capacitación del abogado acusador privado
 - 4.1.2 La especialización del abogado acusador privado
 - 4.1.3 La sensibilización del abogado acusador privado
- 4.2 El abogado acusador público
- 4.3 La dirección extraprocesal del abogado acusador
- 4.4 La querrela ante el juez de control
- 4.5 La obtención de datos de prueba lícitos
- 4.6 Los datos de prueba
- 4.7 La prueba
- 4.8 La extorsión
 - 4.8.1 La limitación del abogado acusador privado ante los datos de prueba ilícitos por extorsión
- 4.9 Allanamiento de morada
 - 4.9.1 La limitación del abogado acusador privado ante la obtención de datos de prueba por allanamiento de morada
- 4.10 La tortura
 - 4.10.1 La limitación del abogado acusador privado ante la obtención de datos de prueba por tortura.

9.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL E HISTÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN (TEORÍA)

De las lecturas realizadas sobre el tema de acción penal privada, tanto a nivel constitucional como local se observa que existen una serie de lagunas en la legislación procesal penal del Estado de México relacionadas con la figura en estudio, entre las que cabe destacar la problemática para la obtención de los datos de prueba por el querellante particular, la valoración que el juez de control dará a los datos de prueba privados, la prueba ilícita por la modalidad de tortura, extorsión y allanamiento de morada; circunstancias que no han sido debidamente reguladas en la legislación procesal penal vigente en el Estado de México, así como la necesidad de crear la figura del abogado con perfil acusador que garantice un proceso óptimo a la víctima u ofendido.

.

10.- MARCO REFERENCIAL

Procedimiento, procedencia, hecho delictuoso, querrela, legitimación, víctima u ofendido, querellante, acción penal pública, acción penal privada, juez de control, datos de prueba, prueba lícita, prueba ilícita, notificación, conciliación, medios alternativos de solución de conflictos, perfil de abogado acusador, dirección de la investigación.

11.- METODOLOGÍA A DESARROLLAR

Se utilizarán una serie de métodos como son:

- a) Descriptivo
- b) Analítico
- c) Histórico
- d) Comparativo
- e) Sintético
- f) Interpretativo
- g) Didáctico

12.- FUENTES DE LA INVESTIGACIÓN

- Fuentes documentales históricas: libros, revistas científicas, artículos científicos, investigaciones recientes, revistas indexadas, entrevista, entrevistas a jueces de control y de juicio oral, entrevistas a abogados litigantes
- Legislaciones, jurisprudencia, y doctrina.

- 1) AUGULO ARANA, Pedro. (2006). "La investigación del delito en el nuevo código procesal penal". Gaceta Jurídica, Lima.

- 2) BAYTELMAN ARONOWSKY, Andrés y DUCE JAIME, Mauricio. (2004). Litigación penal. Juicio Oral y prueba. Universidad Diego Portales, Santiago , Chile.
- 3) BENAVENTE CHORRES, Hesbert. (2010). Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral. Edit. Flores Editor y Distribuidor-Facultad de Derecho UAEM, México.
- 4) BENAVENTE CHORRES, Hesbert. (2011). La etapa intermedia en el Proceso Penal Acusatorio y Oral. Edit. Flores Editor y Distribuidor, México.
- 5) BENAVENTE CHORRES, Hesbert.(2012). Código de Procedimientos Penales Jurisprudencia, Doctrina y Formularios. Comentado. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.
- 6) BINDER, Alberto y GONZÁLEZ ALVAREZ, Daniel. (2006). “Derecho Procesal Penal” Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana.
- 7) BONILLA ENRIQUE, Carlos. (2000). Práctica sumarial, normas fundamentales, imputado, la instrucción, autoridades instructoras y preventoras. La Criminalística. Sumario de homicidio simple, sumario de prevención. Editorial Iuris, Argentina.
- 8) CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique. (2009). “Qué son y para qué sirven los juicios orales?. 4ª ed. Porrúa, México.
- 9) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. (2008). Sista Editores, México.
- 10)CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. (2012). SISTA Editorial, México.
- 11)COLOMBO CAMPBELL, Juan. (1997). “Los actos procesales 2TS”. Edit. Jurídica de Chile.
- 12)CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2008). Ed. SISTA. México
- 13)CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (2013). Sista Editorial, México.1

- 14)CORTÉS LARA, Miguel. (2011). "Qué se espera de la Acción Penal Privada".
Revista Jurídica Ex Lege.
- 15)DAGDUG KALIFE, Alfredo. (2006). La prueba testimonial ante la delincuencia organizada. Edit. Porrúa, México.
- 16)DIAZ ARANDA, Enrique. (2008). "Proceso Penal Acusatorio y Teoría del Delito"(Legislación, Jurisprudencia y Casos prácticos). Editorial Graf
- 17)EMBRIZ VÁZQUEZ, José Luis. (2011). "Medidas cautelares, su transición al sistema acusatorio, adversarial y oral en México". Edit. Porrúa, México.
- 18)FAIRFAX, Roger A. Jr. "Delegation of the Criminal Prosecution Function to Private Actors". University of Washington.
- 19)FARSACI, Ricardo. (2004). Código Procesal Penal de Santa Fé en cuadros sinópticos. Editorial Iuris. República Argentina.
- 20)FERRAJOLI, Luigi. (2006). "Garantías y Derecho Penal". Editorial Temis S.A. Bogotá.
- 21)FERREIRO BAAMONDE, Xulio. (2005). "La víctima en el proceso penal". Madrid.
- 22)GARCIA RAMIREZ, Sergio. (2004). "Comentario a la iniciativa de reforma constitucional". Revista de Derecho Comparado. México.
- 23)GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. "La reforma de la justicia penal". Colección Estudios Jurídicos N° 2. Universitat Jaume 1 Campus de la Peyota Roja, Castello de la Plana España.
- 24)HERNÁNDEZ RAUDA, Erik Daniel. (2013). El ABC de las audiencias orales en materia penal. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas. CESCIIJUC, México.
- 25)HIDALGO MURILLO, José Daniel. (2010). Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal. Edit. Porrúa-Universidad Panamericana. México.
- 26)HIDALGO MURILLO, José Daniel. (2013). Audiencia de Control de la Acción- Manual de Litigio para víctimas y ofendidos del delito. Edit. Flores Editor y Distribuidor. México.

- 27) LUNA CASTRO, José Nieves. (2011). "Las partes y otras peculiaridades del Sistema Penal Mexicano". Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SCJN).
- 28) MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. (2008). "La investigación ministerial previa". Porrúa, 8ª ed., México.
- 29) MARTÍNEZ PÉREZ, Ernesto. (2011). "Conferencia sobre la Acción Penal Privada". www.poderjudicial-gto.gob.mx.
- 30) MORATO TORRES, Miguel Angel y DE URBANO CASTILLO, Eduardo. (2007). "La prueba ilícita penal" 4ª ed., editorial Thompson, Arazandi Pamplona.
- 31) MORENO VARGAS, Mauricio. (2011). Nuevo sistema de Justicia penal para el Estado de México. Edit. Porrúa-Universidad Anáhuac, México.
- 32) NORIEGA HURTADO, Eduardo Javier. (2012) ¿Qué hacer con la acción penal privada? INACIPE, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- 33) NORIEGA HURTADO, Eduardo Javier (2012) Acción Penal Privada en México. INACIPE, Instituto Nacional de Ciencias Penales, CGVDH (Colegio de Grupos Vulnerados y Derechos Humanos), México.
- 34) NEUMAN, Elías. (2005). La meditación penal y la justicia restaurativa. Editorial Porrúa, México.
- 35) OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo. (2012). La reforma constitucional de amparo y derechos humanos ante el procedimiento penal acusatorio oral. Revista Defensa Penal. Abril-mayo. México.
- 36) ONTIVEROS ALONSO, Miguel. (2008). "Ponencia sobre la Acción Penal Privada". Guanajuato, México.
- 37) ORTÍZ CRUZ, Fernando Andrés. (2011). "La Acción Penal Privada en la reforma constitucional". Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal en México desde la perspectiva Constitucional.
- 38) ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo. (2004). "La seguridad jurídica, los derechos humanos en la Jurisprudencia mexicana", Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). México.

- 39) PÉREZ FERNÁNDEZ, Rafael. (2011). "Elementos para una efectiva protección de los derechos de las víctimas en el proceso penal". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Jurídicas UNAM. No. 82.
- 40) POMAREDA DE ROSENAUER, Cecilia y STIPPEL ALFRED, Jörg. (2005). "El nuevo código de procedimiento penal de la teoría a la práctica a través de casos desarrollados. Bolivia.
- 41) PROYECTO DE CÓPDIGO PROCESAL ÚNICO. Poder Legislativo. (2013).
- 42) REVISTA DEFENSA PENAL. INFOJUS. La ampliación de los derechos de la víctima.
- 43) REYES OLIVO, Eika y MARTÍNEZ MORILLO, Ramón Antonio. (2010). "El Procedimiento Especial de la Acción Penal Privada en la República Dominicana. Editor PUCMM-RSTA.206
- 44) RUIZ GUERRERO, Luis Daniel. (2012). Del Monopolio a la Privatización de la Acción Penal. Flores Editor y Distribuidor, México.
- 45) SCHÜNNEMANN, Bern. (2005). "La reforma del proceso penal". Editorial Dickinson, Madrid.
- 46) SILVA SILVA, Germán. (2000). "El Delito de manejar en estado de ebriedad". Editorial Jurídica de Chile.
- 47) TINOCO PASTRANA, Angel. (2001). "Fundamentos del Sistema Judicial Penal en el Common Law".
- 48) VILLARREAL PALOS, Arturo. (2011). "El Desarrollo de la Acción Penal Privada en la legislación procesal penal mexicana". Letras Jurídicas No. 12 Primavera de 2011. Universidad de Guadalajara, México.
- 49) ZAMORA GRANT, José. (2003). "La Víctima en el Sistema Penal Mexicano". Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).
- 50) ZAMORA PIERCE, Jesús. (2006). "Garantías y proceso penal" Porrúa 13^a ed., México.
- 51) ZAPATA, María Francisca. (2004). "La prueba ilícita". Editorial Lexis Mexis, Santiago.

13. CRONOGRAMA

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

(Por mes, incluyendo mes y año probable de presentación de examen recepcional para la obtención de grado de Doctor en Estudios Jurídicos.

Agosto 2012	Agosto 2012	Agosto 2012	Agosto 2012	Noviembre 2012
Búsqueda de información	Recopilación de la Información	Análisis de la Información	Fichaje de la Información	Lectura y procesamiento de la información de material para primer capítulo.
Diciembre 2012	Enero-febrero 2013	Marzo-abril 2013	Abril-mayo 2013	Junio-julio- agosto 2013
Redacción del Primer Capítulo	Redacción del Primer capítulo.	Entrega al asesor para la revisión del primer capítulo	Correcciones y modificaciones al primer capítulo	Búsqueda de información para segundo capítulo
Septiembre- Octubre 2013	Noviembre- diciembre 2013	Enero – Febrero 2014	Marzo-abril 2014	Mayo-junio 2014
Recopilación de información	Análisis de la información	Fichaje de la información	Lectura y procesamiento de la información para segundo capítulo	Redacción del segundo capítulo
Julio 2014	Agosto 2014	Septiembre octubre 2014	Noviembre 2014	Diciembre enero 2015
Entrega al asesor del segundo capítulo para su revisión	Correcciones y modificaciones al segundo capítulo	Búsqueda de información para tercer capítulo	Recopilación de información	Análisis de la información
Febrero 2015	Marzo 2015	Abril mayo 2015	Junio 2015	junio 2015

CAPÍTULO 1

LA JUSTICIA EN MANOS DE LA VÍCTIMA, EN EL ORIGEN DEL DERECHO PENAL.

Sumario. 1.1.- Introducción. 1.2.- La venganza colectiva. 1.3.- La delimitación de la venganza. 1.4.- La delimitación de la venganza por composición. 1.5.- La venganza pública. 1.6.- Las escuelas clásica y positivista. 1.7.- El retorno a la víctima. 1.8.- Esquema internacional de protección a la víctima. 1.8.1 Convenio de Derechos Civiles y Políticos de 1966 1.8.2 Consejo de Europa 1.8.3 La Corte Interamericana 1.8.4 La Declaración de Naciones Unidas 1.8.5 Corte Penal Internacional 1.8.6 El Estatuto de Roma 1.9.- La reforma constitucional de 1993 en México 1.9.1 La ampliación de Derechos constitucionales de 1994 1.9.2.- Garantías Constitucionales del 2000. 1.10.- La reforma constitucional de 2008 en México. 1.11.- La Ley General de Víctimas. 1.12.- El Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

1. LA JUSTICIA EN MANOS DE LA VÍCTIMA, EN EL ORIGEN DEL DERECHO PENAL.

1.1 Introducción.

Una parte de este capítulo se desarrolló con apego al método histórico, el cual permitió conocer el trato que se le dio a la víctima u ofendido en el procedimiento penal, en el siglo V (procedimiento no jurisdiccional).

La investigación utiliza el método analítico, con el cual se examina el papel de la víctima sancionando al infractor con la autorización de su comunidad, la cual legitimaba su actuar, debido a que la víctima era considerada parte esencial en el sistema de justicia penal, esta forma de impartir justicia es el antecedente de la acción penal privada, tema en estudio, por esta razón, se retrotrae la investigación a la etapa histórica, lo que justifica que la justicia en manos de la víctima no es una novedad, es el origen del derecho penal.

Más tarde, con la aparición del derecho público, el Estado empieza a impartir justicia, en razón de ello, se fortalece el papel del Estado, y la víctima pasa a un

segundo plano, se inicia el estudio científico del delito y del delincuente, el nacimiento de las escuelas clásica y positivista, que empiezan a postular una serie de doctrinas europeas las cuales explican el delito y las causas de por qué se es delincuente.

Este estudio científico del delito deja a la víctima en el olvido, dado que el Estado se preocupa por otorgarle derechos al imputado quien había sufrido vejaciones, detenciones arbitrarias, acusaciones falsas, castigos severos, consignaciones, en consecuencia, se protege al delincuente por sistema.

En 1960, debido al incremento de los delitos por encima de los que reportaba el FBI en Estados Unidos, de acuerdo con la primer encuesta nacional del delito en 1972 (BOLAND, 2009 :1). Llama la atención de los investigadores, quienes empiezan a examinar la afectación que sufre la víctima por el delito, su inconformidad con el sistema penal; el olvido en el que se le tenía, la conciencia social en su favor, todo ello, modifica la forma en que el Estado trata al ofendido, al dotarlo de una serie de programas compensatorios, en lo económico, en lo social, en lo legal, por el daño sufrido.

En razón de estas circunstancias que muchas víctimas sufrieron, tanto en Estados Unidos de América como en México, por el aumento de los delitos y en consecuencia la insuficiente función del ministerio público para sancionar al infractor. Con base en la reforma Constitucional del artículo 21 párrafo segundo que faculta a la víctima ejercitar la acción penal privada directamente ante el juez de control, es decir, ante el órgano jurisdiccional sin pasar por el ministerio público. Establecí como objetivo en este capítulo: analizar la justicia penal privada ejercida por la víctima u ofendido desde el origen del derecho penal hasta su reimplantación parcial en el sistema acusatorio adversarial y oral en México el 18 de junio de 2008. Así mismo, en este documento se intenta explicar cuál es el

estado actual de los derechos de las víctimas, el debido proceso, y la regulación de su actuar en el nuevo sistema de justicia penal mexicano.

En cuanto a la estructura de la discusión partimos de hechos históricos, movimientos sociales e instituciones internacionales que protegen a la víctima hasta llegar a las reformas Constitucionales Mexicanas de 1993, 1996, 2000 y 2008, y como resultado de estas reformas nacen la Ley Estatal de Víctimas del Estado de México 2009, la cual se abroga en 2013 y en la entidad entra en vigor la nueva en ese mismo año, y la Ley General de Víctimas de 2012, todas ellas vienen a modificar la forma de llevar a cabo los procesos penales en el país.

El argumento central que se maneja en este trabajo es la forma en que ha sido ejercida la acción penal privada por la víctima u ofendido desde el origen del derecho penal, a la fecha, con la reimplantación parcial de la acción penal privada en el párrafo segundo del artículo 21 constitucional y en el Código de Procedimientos penales del Estado de México.

1.2 La venganza colectiva.

“Los derechos de las víctimas son tan antiguos como la historia, ya que siempre contaron con un foro para resolver sus conflictos” (FUNK, 2010:19). A partir de que eran reconocidas como víctimas de delito por su comunidad. Como se puede ver:

En el siglo V, se resolvían los conflictos entre individuos, familias, clanes, y grupos por medios sangrientos. Éstos, se encontraban legitimados por la sociedad y llegaron a constituir el sistema de justicia privada.

En el año 1400 tanto en Europa como en Inglaterra se aplicaron estos medios como resoluciones de naturaleza privada, dada la importancia que tenía la víctima en el centro de la solución del conflicto, en razón de ello;

Entre 1410 y 1481, se crea uno de los primeros códigos que protege el honor de la víctima, el Código Leke Dukagjini, el cual es utilizado por primera vez en las sociedades étnicas albanicas, hoy Albania, Kosovo, Montenegro y Macedonia.(FUNK,2010: 22).

Esta legislación contiene una serie de reglas que norman los derechos de las víctimas. Lo cual se explica así, por dos razones:

- a) La caída del Imperio Romano en el año 476^a.C;
- b) La ausencia de gobiernos poderosos

Si analizamos el primer elemento, es comprensible que cada familia buscara su autoprotección, aunque fuera por sistemas primitivos de venganza privada colectiva.

La caída del Imperio Romano implicó debilidad de poder político y por tanto, ausencia de límites a la forma de sancionar la comisión del delito.

La debilidad de los gobiernos se debe a que los Estados apenas empezaban a fortalecerse, ello justifica por qué el poder sancionador se encontraba en manos de la víctima, aunque la venganza privada generó graves males como la contra-venganza sin límite, reacciones entre grupos sin control alguno, circunstancias, que sin duda, dañan a la sociedad, lo que debió llevar a una búsqueda de una mejor organización que les evitara esos males; lo que se denominó: "los límites de la venganza." (ZAMORA, 2010:27).

1.3 La delimitación de la venganza

Conocida como la fórmula de la Ley del Talión, ésta fue adoptada por legislaciones históricas como la Ley de las XII Tablas, el Código de Hamurabi, el Código Manú por su aportación para delimitar los castigos, con el fin de equilibrar el daño causado a la víctima y la sanción impuesta al infractor.

"Así apareció la fórmula del Talión "ojo por ojo y diente por diente", para significar que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido" (CASTELLANOS, 2004:33).

"Enfocado de esta forma, el principio taliónico pierde su aparente y feroz insensibilidad y se transforma en una medida que amén de restringir el ilimitado derecho que tenía la víctima, inyecta un concepto de ecuanimidad no existente hasta entonces. Este es el verdadero significado del talión, lo que explica su éxito y rápida propagación en las legislaciones del mundo entero" (DRAFT, 45 :159).

1.4 La limitación a la venganza privada por composición

Los teóricos sostienen que existió otra forma de limitar la venganza privada: la composición, mediante la cual el sujeto activo podía adquirir de la víctima u ofendido el derecho de venganza por una cantidad de dinero. Esta nueva modalidad de reparar el daño con recursos económicos fortaleció al Estado, tan importante fue esta figura jurídica que ha llegado a nuestros tiempos, conocida como multa y que se encuentra definida en la doctrina y en legislación procesal de nuestra entidad federativa.

“Sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla.”(DE PINA, 2005:375).

“La multa que consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fija por días multa, al imputado” (CPEM, 2015:28).

A la fecha la multa es uno de los elementos esenciales que se le fija a todo imputado en salarios mínimos, ya que forma parte de la garantía económica que se le establece para poder gozar de su libertad cuando el ilícito que se le atribuye lo permite, esta función está a cargo del ministerio público o del juez de control en la etapa de investigación y del juez de juicio para los sentenciados culpables.

1.5 La venganza pública

Con el fortalecimiento del Estado, se empiezan a clasificar los delitos, considerando si protegen intereses de orden público o privado. En esta época el Estado fue severo en la aplicación de las penas al infractor. Así lo refieren los estudiosos del tema:

“Cuando el Estado impone las penas, éstas se caracterizan por crueldad, de modo que se observan las formas de castigo más variadas e inhumanas, en las que predominan las sanciones corporales y la muerte, la cual es precedida por tratos humillantes y aflictivos” (AMUCHATEGUI, 2011:4)

El derecho penal con estas características estuvo vigente durante tres siglos y medio del XV al XVIII y a principios del siglo XIX. Fue una época en que *“la humanidad agudizó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento. Nacieron los calabozos donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos; la jaula de hierro*

o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello” (CARRANCÁ Y TRUJILLO, 1955:60)

1.6 Las Escuelas Clásica y Positivista

“En 1800, empiezan a manejar postulados del delito como producto del libre albedrío: igualdad de derechos, responsabilidad moral, el delito jurídico; el método deductivo, pena proporcional al delito y clasificación de los delitos en públicos y privados” (AMUCHATEGUI, 2005: 10).

En 1900, la escuela positivista apoyada en la ciencia, se enfoca principalmente en encontrar las causas que hacen al sujeto criminal; al sostener que la responsabilidad penal está en la sociedad y, no en el sujeto que realiza la conducta criminal, postulado sobre el que descansa el estudio del sujeto que comete el delito, así observamos que esta escuela tiene como postulados la negación del libre albedrío, la responsabilidad social, el objeto es el delincuente, el método es inductivo experimental, la pena es proporcional a la peligrosidad, “hay que prevenir más que reprimir; se buscan medidas de seguridad, se clasifican a los delincuentes y aparecen los sustitutos penales” (RODRIGUEZ, 1991:233). Estas dos escuelas principales surgieron enfocadas al estudio del delito, todo era enfocado para explicar el derecho penal por medio del delito y sus causas, en consecuencia la víctima pasa a un segundo plano, en otras palabras, deja de ser el centro del derecho penal. La víctima es olvidada por los estudiosos, ni siquiera es considerada parte procesal; sin embargo, las circunstancias sociales y económicas favorecen su papel.

1.7 El retorno a la víctima

De 1960 a 1980, se regresa a la víctima. Debido al incremento de delitos en los Estados Unidos de Norteamérica, como lo demuestra la primer encuesta nacional de victimización del delito de 1972 (BOLAND, 2009:1). Por lo cual surgen movimientos sociales para presionar al sistema de justicia norteamericano; logrando con ello, modificar la forma de participación de la víctima, no sólo en la investigación de los delitos, sino recabando evidencias, presentando testigos y ofreciendo pruebas en los procesos (RUSSELL, 2009:2). Se crea una oficina que vela por los derechos de la víctima, dada la importancia de ella en el procedimiento penal. ¿quién es la víctima? *“es la persona que sufre un*

daño por culpa ajena o por caso fortuito, y por daño, el detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio, que de cualquier modo se provoca” (DRISKIL, 1989:11).

El séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento de delincuentes celebrado en Milán en 1985, precisa que se entiende por víctima:”las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional pérdida financiera, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violenten la legislación penal vigente de los Estados Miembros.”

Definiciones de naturaleza internacional que incorporan distintos saberes, de las diferentes formas en que se produce la víctima, para los efectos de esta investigación tomaré la más apropiada para el derecho procesal, por ser la que indica el camino a seguir, y de acuerdo con la doctrina.

El regreso de la víctima se da primero en los Estados Unidos, antes que en Europa Occidental, con base en ello, se establecen programas de compensación para mejorar el papel de la víctima en los procesos penales, en los Estados Unidos de América. Dado que este fenómeno llama la atención de los científicos, se empieza a desarrollar “ la victimología, (rama de la criminología que se ocupa de la víctima del crimen), la cual surge en Europa después de la II guerra mundial, con la finalidad de entender la relación víctima victimario, la introducción de los programas de compensación, la idea de reparar a la víctima parte de los daños causados por el delito. “Los movimientos sociales de las mujeres surgen por dos razones: principalmente por delitos sexuales y por la violencia doméstica ante la pobre respuesta del sistema de justicia, el desacuerdo con el sistema de justicia y el activismo de las víctimas” (YOUNG, 2004:1). Estos movimientos se ven reflejados a nivel internacional, en razón de estos, nacen instituciones, organismos, acuerdos, programas y convenios que intentan proteger a la víctima del delito, con una serie de derechos procesales que ella podrá ejercer directamente.

1.8 Esquema internacional de protección a la víctima.

1.8.1 Convenio de Derechos Civiles y Políticos

El surgimiento de los organismos internacionales para proteger a la víctima, obedece al reingreso de la víctima en el proceso penal, al estudio del derecho penal especializado en la víctima, al interés del Estado por fortalecer ésta como parte en los procesos. En este contexto, el Convenio de Derechos Civiles y Políticos busca proteger la integridad física de la víctima, la libertad de expresión, en casos de detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, tortura, ejecuciones forzadas en términos de lo que señala uno de sus numerales el cual se cita a continuación:

“Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.”(CDDH, art:23).

Este primer organismo internacional es de suma importancia, por el énfasis del derecho penal de proteger a la víctima, al dejar de centrar toda la atención en el estudio del delito y del delincuente como lo hicieran las dos escuelas tradicionales, la clásica y la positivista, ahora, se estudia a la víctima en cuanto a los derechos que le son reconocidos en el proceso penal, que le permiten ser escuchada, tomar en cuenta sus intereses, ser informada del curso del proceso, interponer recursos, y participar activamente como parte procesal, contar con un asesor jurídico, entre otros más.

1.8.2 Consejo de Europa

El Consejo de Europa amplía la protección a las víctimas, sugiere considerar los intereses de éstas en el proceso penal, que la víctima tenga acceso a la justicia durante todo el tiempo, que tenga acceso a manifestarse, que tenga derecho a un procedimiento justo y a la reparación del daño, este último derecho es el más antiguo. “Cesar Lombroso ya hablaba de este derecho para la víctima” (RODRIGUEZ, 1990:3).

1.8.3 La Corte Interamericana

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene su sede en San José Costa Rica, en relación con la víctima, sostiene que la familia tiene derecho a saber qué le pasa a sus familiares detenidos, y, negarle la verdad a la familia es equivalente a negarle a la víctima el acceso a la justicia y a los procedimientos legales.

México aceptó la competencia contenciosa de esta institución el 16 de diciembre de 1998 y como se verá más adelante se van sentando los precedentes para mejorar la impartición de justicia nacional, en virtud de lo cual, la Constitución General de la República es reformada con el fin de ampliar los derechos constitucionales de la víctima.

1.8.4 La Declaración de Naciones Unidas

Esta institución crea, una serie de derechos para la víctima u ofendido, todos ellos implementados bajo la óptica de la protección de los derechos humanos internacionales, al generar leyes humanitarias internacionales y no sólo leyes sino también mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos que le sirvan a la víctima en un proceso penal de manera activa; es decir, que la víctima pueda aportar al procedimiento penal su investigación, su interés, sus pruebas, sus testigos, además de ser informada sobre el desarrollo del proceso y si se le afecta la sentencia que se dicte, poder impugnar la resolución.

Estos principios básicos fueron adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas los cuales obligan a los Estados parte para que promuevan el respeto entre los integrantes del ejecutivo de cada país, particularmente entre oficiales, militares, fuerzas armadas, cuerpos legislativos, judiciales, representantes de las víctimas, defensores de los derechos humanos, abogados, clase media y público en general, de acuerdo lo dispuesto por el (AGNU,art4:45).

1.8.5 Corte Penal Internacional

Los organismos internacionales enumerados y la creación de la Corte Penal reflejan la importancia que adquiere nuevamente la víctima en el proceso penal a nivel internacional, desde que fue creada por decreto, la cual entre sus características cuenta con personalidad internacional reconocida, no permite la intervención o influencia de algún gobierno, tiene su sede en Nueva York, Estados Unidos de América, está integrada por 700 fiscales y ochenta profesionistas de varios países, con un presupuesto para su operatividad de 200 millones de pesos.

La Corte Penal Internacional tiene un procedimiento de protección a la víctima, el cual procedo a detallar en sus puntos más importantes:

1. El Estado parte promueve la investigación en la Corte
2. El fiscal evalúa si inicia o no la investigación
3. Evalúa si se cometió o no el delito dentro de la jurisdicción de la Corte
4. El caso puede admitirse o no.
5. Se evalúa la gravedad del delito y el interés de la víctima
6. También puede determinarse que no existe razón para iniciar una investigación

Este procedimiento internacional generó precedente en muchos países, al reconocer el papel que desempeña la víctima activamente ofreciendo sus pruebas directamente e impugnando las resoluciones que consideraba le causaban agravio, el procedimiento aportó herramientas para regular el comportamiento y la intervención de ésta durante el desarrollo del mismo, y más aun, se generó conocimiento del desempeño de los jueces experimentados y no experimentados relativo al papel de la víctima.

Con base en ello, el estudio de la víctima y su desempeño es esencial para entender la acción penal privada, por esta razón este primer capítulo aborda este tema porque es la antesala al reconocimiento de los derechos de la víctima por los distintos Estados integrantes de la Corte Penal Internacional.

En un segundo orden de ideas, analiza e interpreta a la víctima en este marco de instituciones internacionales, porque la constitución de nuestro país, retoma el ejemplo, y reconoce derechos a favor de la víctima desde 1993, los cuales son interpretados por los legisladores locales y en distintas reformas los van incorporando a la legislación procesal mexicana.

El objeto de estudio de la investigación que conforma este capítulo es conocer como fue el papel que desempeñó la víctima en el derecho penal debido a que para estudiar el procedimiento de la acción privada, resulta fundamental el estudio de esta parte procesal por ser la legitimada para ejercitar esta acción.

1.8.6 El Estatuto de Roma

Entró en vigor el primero de julio de 2002, éste amplió el reconocimiento de los derechos de la víctima, con ello se legitima a la víctima, como parte para ejercitar sus derechos, tales como:

- El reconocimiento y validación de su victimización;
- Darle información en todas las etapas del procedimiento;
- Asegurarse de que la víctima esté actualizada en las decisiones de la Corte, que puedan impactar sus intereses;
- Proporcionarle asistencia médica y psicológica;
- Confidencialidad con los testigos en los procedimientos;
- Que la víctima sea notificada del inicio de la etapa de investigación

1.9 La reforma constitucional de 1993 en México

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1993, el artículo 20 constitucional tenía como título: “*En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías*”, y se enumeran del I al X las del inculpado, dicho artículo concluyendo con un párrafo que a la letra dice:

“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes”.(CPEUM 1993:19).

Único párrafo constitucional que contempla en ese año limitados derechos a las víctimas, tales como: recibir asesoría jurídica, satisfacción de la reparación del daño, coadyuvar con el ministerio público y atención médica de urgencia; limitados derechos de la víctima u ofendido.

En México gradualmente se reconocieron sus derechos en el sistema inquisitivo, por influencia de los movimientos internacionales que se dieron en los Estados Unidos de América en primer término y posteriormente en Europa y en América Latina.

“De estos derechos se destaca que la reforma constitucional de este año fue insuficiente en los criterios para determinar la reparación del daño, lo que obligó al legislador local a establecer una garantía conectada con el cumplimiento de los deberes procesales del inculpado, garantía que resultó inconstitucional porque fijaba al reo gravámenes por encima de los exigidos por la ley suprema” (CARBONELL, 2003:336), circunstancia que se repara en la reforma de 1996, que ordena considerar, para la fijación de la garantía patrimonial: a) *“naturaleza, modalidades y circunstancias del delito”*; b) *“las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones a su cargo”*, y c) *“los daños y perjuicios causados al ofendido como se previno en 1984.”*

1.9.1 Ampliación de derechos constitucionales de 1994

En este año se agrega un párrafo al artículo 21 constitucional, que a la letra dice: *“Las resoluciones del ministerio público sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”* (CPEUM, 1994:20), esta reforma encausa nuevos beneficios a la víctima u ofendido, con el reconocimiento del derecho de acudir vía amparo indirecto ante los jueces de distrito, para combatir las resoluciones ministeriales antes invocadas y cuyos efectos de obtenerse la protección de la justicia federal serán que obligue al ministerio público a ejercitar la acción penal ante el órgano competente.

1.9.2 Garantías constitucionales del 2000

En la reforma de este año, el último párrafo del artículo 20 constitucional se deroga y se agrega el apartado B con las garantías de la víctima u ofendido, el título del artículo 20 constitucional cambia por: *“En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías”*:

“B. De la víctima o del ofendido

- I. Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal.*
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación*

previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica.*
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley, y*
- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio” (CPEUM, 2001:26-27)*

Con esta reforma se mejora su papel procesal:

1. Rescatar del olvido a la víctima u ofendido
2. Mejorar su situación jurídica
3. Fortalecer su participación en el procedimiento, sobre todo para obtener la satisfacción de los daños y perjuicios que le provocaron por el ilícito
4. Asegurar a la víctima.

Por lo que se sostiene que la víctima u ofendido a partir de esta reforma constitucional requerirá de una verdadera asesoría jurídica por abogados con sensibilidad para atenderla, sin tomar en cuenta si son asesores públicos o particulares que puedan ser encargados de determinados asuntos.

1.10 La reforma constitucional de 2008 en México

Esta reforma tuvo su origen de la sociedad civil, en noviembre de 2006, un grupo de más de 60 organizaciones sociales fue al Senado de la República por invitación de la Comisión de Puntos Constitucionales, presidida por el Senador Pedro Joaquín Codwell, y entregó un proyecto de iniciativa de reforma constitucional en materia de juicios orales y debido proceso legal.

Los senadores recibieron el documento y se comprometieron a convertirlo en iniciativa en pocos días, fue el diputado César Camacho Quiróz, quien tuvo la sensibilidad y el talento necesarios para tomar el texto, presentarlo como una iniciativa formal y arrancar con ello los trámites necesarios para verla aprobada.

Camacho Quiroz era Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, fue el principal protagonista de la reforma, así como uno de sus más decididos defensores, a él se le debe en buena medida el que la reforma exista y que se hayan podido mantener sus partes más garantistas e innovadoras, pese a la oposición de algunos de sus colegas legisladores (CARBONELL, 2011:14)

“Proponen diputados reformas constitucionales que promueven los juicios orales. El presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, César Camacho Quiroz (PRI) presentó al Pleno una iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 constitucionales, para brindar certidumbre jurídica a los ciudadanos a través de nuevo modelo de justicia penal que promueva los juicios orales y proteja los derechos fundamentales.

Al subir a tribuna para presentar la iniciativa que se elaboró a partir de la reunión con la Red Nacional a Favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso, Camacho Quiroz dijo que la procuración e impartición de justicia han sido rebasadas por el número de delitos que se cometen, lo tortuoso de los procesos y las prácticas de corrupción e inequidad, lo que ha provocado que víctimas y acusados sufran, indistintamente, la incertidumbre jurídica y el atropello a sus derechos.

“Es imperativo dar paso a juicios abreviados en todas las fases presentes, lo cual implica que el juez conozca rostros y observe actitudes que le aporten elementos en forma directa; que, sin soslayar la utilidad de los documentos y las constancias de lo actuado, le permitan determinar la autenticidad o falsedad de lo desahogado en su presencia, para dictar sentencias más justas”, afirmó.

Argumentó que la obsolescencia del marco jurídico vigente exige su revisión, sin demora, y su autorización a la brevedad, para que la justicia recupere y cumpla su objetivo original. “Es imprescindible plantear, de nueva cuenta, la naturaleza y los alcances del sistema justicia penal”, remarcó.

Camacho Quiroz agregó que el nuevo modelo de justicia penal deberá trascender a los periodos sexenales; comprometer a los tres Poderes y todos los ámbitos de gobierno.

“La cirugía mayor que requiere el sistema de justicia penal es una verdadera reforma estructural y por ello demanda no sólo talento jurídico, sino una gran dosis de responsabilidad política, y que los poderes Ejecutivo y Judicial también se involucren en la discusión”, acotó.”

La iniciativa, también firmada por los diputados Felipe Borrego (PAN), Raymundo Cárdenas (PRD), Faustino Javier Estrada (PVEM) y el coordinador del grupo parlamentario de Nueva Alianza, Miguel Ángel Jiménez, fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis, con opinión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos”. (Palacio Legislativo, 19-XII-2006. (Notilegis)).

Sergio García Ramírez, documentó los pasos del trámite parlamentario. El 10 de diciembre es presentado el dictamen de las Comisiones y el día 12 de ese mismo mes es aprobado por el pleno de la Cámara, con una votación favorable muy importante: 366 votos a favor, 53 en contra y 8 abstenciones. Votaron a favor todos los diputados del PAN, menos uno, así como los diputados del PRI, PVEM, Convergencia, PT y PANAL, además de un Diputado del PASC.

En la votación en particular, de artículos reservados en el dictamen, la votación fue de 301 diputados a favor y 94 en contra (lo que pone en evidencia que el proyecto tenía aspectos puntuales que suscitaban dudas o rechazo entre los legisladores.

En concreto, respecto de la inclusión del arraigo en el artículo 16 constitucional (tema que había suscitado fuertes críticas en los medios de comunicación), la votación fue de 272 votos a favor y 14 en contra.

Una vez aprobada por la Cámara de origen, fue turnada a la co-legisladora el 13 de diciembre; ese mismo día los senadores fueron capaces de redactar el dictamen correspondiente y ponerlo a consideración del pleno. En un solo día, en pocas horas de

hecho, el Senado votó a favor de la iniciativa. La votación en lo general fue de 79 senadores a favor, 27 en contra y cuatro abstenciones. Hubo distintas votaciones específicas, pero en todos los casos se mantuvieron los votos necesarios para ver aprobada la reforma según los requisitos que, para esta parte del procedimiento, fija el artículo 135 de la Constitución” (RAMIREZ, 2007,2008:13).

Una vez que fue aprobada la reforma por el legislativo federal debió ser ratificada al menos por 16 Congresos Locales para que entrara en vigor, entrando en vigor el día 18 de junio de 2008.

La reforma contempla varios objetivos como son: ajustar el sistema jurídico a los principios de un Estado democrático de derecho, defender las garantías de las víctimas y acusados, garantizar la imparcialidad en los juicios, implantar prácticas eficaces contra la delincuencia organizada y mejorar el funcionamiento de las cárceles.

La implementación de la misma tardará ocho años según se establece en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el DOF.

El 18 de junio de 2008. El Estado de México fue uno de los primeros en ponerla en vigor, y con ella, la acción privada, reconocida constitucionalmente en el artículo 21.

En materia de justicia, se eleva a rango constitucional la presunción de inocencia, este nuevo principio obliga a la autoridad a tratar al investigado, imputado, procesado como inocente mientras no exista una sentencia firme que contradiga este principio; encontrando su sustento en el artículo 20 apartado A de los principios generales (D.O.F. 18-Jun-08) fracción V, que a la letra dice:

“La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa respectivamente” (CPEUM, 2014:45)

Otro de los ejes de la reforma constitucional es la seguridad, que tiene como objetivo fortalecer el sistema nacional de seguridad pública, con la obligación para los municipios,

los Estados y la Federación de coordinarse mejor para perseguir a la delincuencia organizada. En este rubro, se aspira a la capacitación y calidad con la que debe contar la policía ministerial, el ministerio público y los peritos.

En la reforma Constitucional de Seguridad y Justicia se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modernizando el Estado de Derecho en nuestro país.

Con la ampliación de derechos para la víctima y ofendido que trajo esta reforma se dio origen a la creación del apartado C del artículo 20 constitucional, el cual se insertan nuevos derechos de la víctima u ofendido (D.O.F. 18-Jun-08), a saber:

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o

suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

La fracción I de esta reforma establece tres derechos que le permiten conocer el avance de un procedimiento penal a la víctima u ofendido, que actué pasivamente y que sólo requiera dar seguimiento a su procedimiento, al dejar en el ministerio público la tarea de investigación, integración, valoración y determinación, con la cual puede o no consignar al juez. Ya que en este sistema adversarial se cuenta con diversas alternativas procesales a las que tiene derecho el imputado por delitos no graves que evitan llegar a juicio oral.

La fracción II incorpora la coadyuvancia a rango constitucional, el legislador federal tuvo cuidado en proteger esta figura para que la víctima u ofendido deje de ser un sujeto pasivo y asuma tanto en la investigación como en el procedimiento un papel activo, dado que puede ofrecer datos de prueba en estas dos etapas. También puede, si lo desea, proponer que se desarrollen diligencias que permitan integrar la carpeta de investigación, punto toral que refleja igualdad de “armas” con el imputado.

Se sabe que en algunos casos el ministerio público no investiga, no incorpora a la carpeta de investigación datos de prueba que integran la denuncia, o simplemente tarda mucho tiempo en determinar. Con este derecho otorgado a la víctima, ella lo puede hacer, directamente, sin que por ello releve de la responsabilidad al órgano investigador, puede decirse que la víctima tiene control del procedimiento.

La intervención en juicio como coadyuvante es una verdadera novedad en la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, donde la víctima u ofendido es parte en el proceso penal, como tal puede intervenir en términos de la ley procesal de la materia, por sí o por medio de licenciado en derecho con cédula profesional. Más aún, se le permite impugnar las decisiones del fiscal tales como:

reserva, archivo temporal, aplicación de un criterio de oportunidad con el cual fundadamente no esté de acuerdo.

La fracción III no sufre cambio alguno, y queda plasmada conforme a la reforma del año 2000 con dos derechos a favor de la víctima: la atención médica y la atención psicológica de urgencia.

En la fracción IV únicamente se agrega una cláusula con la reforma de 2008 “*sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente*”, la obligación de solicitar la reparación del daño ya se encuentra establecida como una obligación del ministerio público en esta misma fracción; sin embargo, con la reforma de 2008, se faculta también a la víctima u ofendido para solicitarla de manera directa al juzgador.

Con la reforma de 2008, se amplía en la fracción V el resguardo de la identidad de la víctima y de sus datos personales cuando sea menor de edad, cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada. Este derecho es fundamental para la protección y seguridad de la víctima, mientras que con la reforma del año 2000, esta misma fracción sólo protegía el derecho a no carearse con el inculpado en los delitos de violación o secuestro; siendo omisa la protección de identidad y de datos personales.

Con la reforma del año 2000 en la fracción VI, se contempla el derecho de solicitar medidas y providencias para seguridad y auxilio de la víctima u ofendido; con la reforma de 2008 puede solicitar medidas cautelares no sólo protegerse ella misma sino para restituirse derechos.

Con esta reforma se agrega la fracción VII, que permite a la víctima impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos así como combatir las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento

de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

En la investigación de los delitos, la víctima puede coadyuvar con el ministerio público. Si es necesario impugnar las omisiones ministeriales, debe acudir ante el juez de control, con el fin de que éste revise las determinaciones del fiscal y se pronuncie sobre las mismas.

Las víctimas cuentan actualmente con una serie de derechos que les permite ser parte activa en un proceso penal, o parte pasiva del proceso si así lo desean.

Lo anterior se fortalece con esta reforma que expresa: *“la práctica del derecho penal será diferente”. Argumento que se sostiene con la creación de las nuevas leyes que el legislador está creando a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008.”*

1.11 Ley General de Víctimas

Una vez reconocidos los derechos constitucionales de la víctima, el legislador mexicano creó la Ley General de Víctimas, que contempla una serie de derechos en su favor, que abarcan diversas áreas como la penal, los derechos humanos, el derecho civil, el derecho familiar, el derecho social, al obligar a las autoridades de cualquier nivel a buscar la protección de la víctima en cualquier procedimiento de naturaleza judicial o administrativo, según se refleja en el siguiente fragmento:

**“TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS
CAPÍTULO I**

DE LOS DERECHOS GENERALES DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. Derecho a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;*
- II. Derecho a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a un nuevo trauma;*
- III. Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;*
- IV. Las víctimas, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole, tienen derecho a la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad.
Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;*
- V. Derecho a solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;*
- VI. Derecho a solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;*
- VII. Derecho a obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;*
- VIII. Derecho a conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;*
- IX. Derecho a ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva, cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;*
- X. Derecho a la notificación de las resoluciones que se dicten en el Sistema relativas a las solicitudes de ingreso y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral;*
- XI. Derecho a que su consulado sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;*
- XII. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;*
- XIII. Derecho a retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;*
- XIV. Derecho a acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;*
- XV. Derecho a ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales adelantados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad;*

- XVI. *Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;*
- XVII. *Derecho a que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;*
- XVIII. *Derecho a no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley;*
- XIX. *Derecho a recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;*
- XX. *Derecho a acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;*
- XXI. *Derecho a tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;*
- XXII. *Derecho a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;*
- XXIII. *Derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;*
- XXIV. *Derecho a expresar libremente sus opiniones y preocupaciones ante las autoridades e instancias correspondientes, y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;*
- XXV. *Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;*
- XXVI. *Derecho a que se les otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional/humanitaria;*
- XXVII. *Derecho a recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no hablen el idioma español o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual;*
- XXVIII. *Derecho a trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;*
- XXIX. *Derecho a contar con espacios colectivos donde se trabaje el apoyo individual o colectivo y que le permitan relacionarse con otras víctimas, y*
- XXX. *Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.”*

Este capítulo que comprende los derechos de la víctima en el proceso penal es trascendental por la amplitud de derechos que se recogen, tanto de los tratados internacionales, como los previstos en la Constitución General de la República y en las leyes, los cuales tienen como un primer punto de análisis, la ampliación de derechos para la víctima a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.

En criterio de este investigador, estos derechos, implican el principio de igualdad procesal frente al imputado, tomando en cuenta que en el nuevo sistema las etapas procesales se rigen por los principios adversarial y de horizontalidad.

En razón de ellos, el juez ésta obligado a debatir entre las partes cualquier dato de prueba que sirva de base para fundar la acusación o la defensa. Toda audiencia se rige por una serie de principios constitucionales y procesales: publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediatez (CPP., 2014:101,102).

Un punto relevante es el contenido en la fracción cuarta del artículo 12 de la ley que se analiza, el cual le otorga el derecho a la víctima u ofendido de estar asesorada tanto en la investigación como en el proceso por un asesor jurídico. Por lo mismo con esta figura jurídica, la víctima adquiere seguridad jurídica procesal en el desarrollo del juicio.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Artículo 11. Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los Tratados Internacionales.

Artículo 12. Del mismo modo las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

- I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;
- II. A que les sea compensando en forma expedita y justa. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de las reparaciones, incluido el pago de la compensación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la compensación, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;
- III. A Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Así mismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querrelas;
- IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento de la ley en la materia; esto incluye su derecho a elegir libremente a su representante legal;

- V. A tener derecho a la segunda instancia y a otros recursos ordinarios y extraordinarios en los mismos casos y condiciones que el procesado y en los demás que designen las leyes;
- VI. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;
 - VII. A comparecer a la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales, en caso necesario;
- VIII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de amenaza, intimidación y represalia;
- IX. A expresar libremente sus opiniones y preocupaciones ante las autoridades e instancias correspondientes de procuración y administración de justicia, y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;
- X. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- XI. A obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en la que intervengan;
- XII. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- XIII. A ofrecer o solicitar la revalorización de la prueba a través de peritajes independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a derechos humanos;
- XIV. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a discutir sobre sus derechos y a estar presente en la misma;
- XV. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución;
- XVI. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que asesore a las autoridades competentes sobre la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar también que grupos de esos expertos revisen, informen y lleven a cabo recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 66. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

- I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;
- II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;
- III. La asistencia a la víctima durante el juicio;
- IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.

1.12 El Código de Procedimientos Penales del Estado de México

En esta legislación, los derechos de la víctima u ofendido los podemos resumir de la siguiente forma:

- Los establecidos en la Constitución Federal art. 20, tratados internacionales, el presente código y demás ordenamientos legales aplicables;
- Recibir asesoría jurídica, ser informado de sus derechos, cuando realice la denuncia, en su primera intervención en el procedimiento, cuando lo solicite informarle del desarrollo del procedimiento penal.
- Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en el caso de que no hable español.
- Coadyuvar con el ministerio público a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso.
- Intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que le faculte este código.
- Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
- Ser notificado de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como de todas las que sean impugnables;
- Que se le repare el daño. Cuando sea procedente pudiendo solicitarlo el ministerio público o la víctima directamente.
- Cuando la víctima sea menor de edad las declaraciones serán como establece este código.
- Que se resguarde su identidad y datos personales, por minoría, por violación, secuestro o asociación delictuosa o a criterio del juzgador para salvaguardar los derechos de la defensa;

- Recibir del ministerio público protección especial de su integridad física o psicológica para ella y su familia inmediata cuando corra peligro en razón del papel que desempeñe en el proceso penal;
- La garantía tanto del ministerio público como por el órgano jurisdiccional de que ningún medio de comunicación publique datos personales y que atenten contra la dignidad de la víctima u ofendido;
- Puede solicitar al ministerio público y al Juez de Control medidas cautelares y providencias para proteger su vida y su integridad física para ella y su familia.
- Impugnar ante el Juez de Control las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos.
- Y las resoluciones, de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal y suspensión condicional del proceso a prueba.
- Recibir servicios de mediación, conciliación y demás medios alternos de solución de controversias.
- Ser informada de las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso.
- Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal.
- Si está presente en el debate, tomar la palabra después de los informes finales y antes del imputado.
- Que su declaración o su interrogatorio sea realizado en su lugar de residencia por razones de edad, incapacidad o imposibilitada para comparecer.
- Ejercer y desistirse de la acción penal privada en los casos que este código establece.
- Solicitar justificadamente la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal
- Que no se divulgue su identidad ni que se le presente públicamente sin su consentimiento (CPEM, art 150:350).

Los derechos de las víctimas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fortalecen la impartición de justicia en México porque con el nuevo sistema adversarial, cuentan con un mayor número de derechos constitucionales y procesales que pueden hacer valer en su favor.

El objetivo de estudio en este capítulo es analizar la justicia penal privada ejercida por la víctima u ofendido desde el origen del derecho penal hasta la reimplantación parcial en el sistema adversarial en México, a través de las instituciones internacionales y de la teoría procesal penal internacional y nacional con el fin de conocer el papel de la víctima en el proceso penal.

Este papel será abordado en los siguientes capítulos mediante la acción privada, por esta razón se justifica el objeto de investigación de este apartado.

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

Sumario: 2.1 Introducción 2.2 Implementación del sistema acusatorio y oral en América Latina 2.3 Su implementación en México 2.4 La acción privada como concepto 2.5 La naturaleza jurídica de la acción penal privada 2.6 La acción privada en América Latina 2.6.1 Argentina 2.6.2 Bolivia 2.6.3 Chile 2.6.4 Costa Rica 2.6.5 Ecuador 2.6.6 El Salvador 2.6.7 Guatemala 2.6.8 Paraguay 2.6.9 Perú 2.6.10 República Dominicana 2.7 Delitos en que procede la acción privada en Latinoamérica 2.8 Exposición de Motivos de la Cámara de Diputados por la que se faculta al particular ejercer acción penal 2.9 La Acción Privada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2.10 Los delitos en que procede la acción penal privada en México 2.11 El procedimiento de la acción penal privada en los Estados de la República Mexicana 2.11.1 Baja California 2.11.2 Durango 2.11.3 Estado de México 2.11.4 Guanajuato 2.11.5 Hidalgo 2.11.6 Michoacán 2.11.7 Estado de Morelos 2.11.8 Nuevo León 2.11.9 Puebla 2.11.10 Quintana Roo 2.11.11 Tlaxcala. 2.11.12 Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.1 Introducción

En el capítulo primero, se trató el tema de la justicia en manos de la víctima, en el origen del derecho penal, por ser antecedente de la acción penal privada en el mundo occidental. La víctima u ofendido es la facultada para ejercitar esta figura jurídica ante el órgano jurisdiccional; sin embargo, para comprender el papel de la víctima u ofendido en sus distintas etapas, se decidió incluir en el capítulo primero, todo un estudio de la víctima desde la venganza colectiva, la delimitación de la venganza por composición, la venganza pública, seguido de la etapa en que la víctima u ofendido pasa a un segundo plano, con el surgimiento de teorías del delito que centran la atención en su estudio científico y no en ella, a la vez que, con estas teorías el Estado se fortalece porque con la comisión de un delito se daña a la sociedad, al Estado y la víctima es relegada a un segundo plano.

En 1960 en los Estados Unidos de América, surgen una serie de movimientos sociales en protesta al sistema de justicia norteamericano porque se dispara la comisión de los delitos por las crisis económicas posteriores a la segunda guerra mundial, a tal grado que, al rebasar estos fenómenos sociales, lo informado por el FBI, llama la atención de los especialistas y del gobierno norteamericano, lo que provoca voltear nuevamente

hacia la víctima u ofendido del delito en razón de ello, la administración norteamericana de ese entonces aprueba programas para el resarcimiento del daño a las víctimas.

Posteriormente, esto se refleja en distintos organismos internacionales, los cuales empiezan a generar una cultura de protección a la víctima en los procesos penales primero, en los juicios de trascendencia internacional, luego, en las constituciones de los países latinoamericanos y en México, mediante reformas constitucionales de 1993, 1994, 2000 y 2008.

La víctima u ofendido en este contexto adquiere derechos muy importantes entre ellos, el reconocimiento como parte en el proceso penal; precisamente por el rezago que hay en la impartición de justicia, por la falta de credibilidad en el sistema jurídico mexicano, por el mínimo número de consignaciones, y sobre todo, con la reforma penal adversarial, los legisladores mexicanos incorporan la acción penal privada como un medio alternativo de solución de conflictos, que le permita a la víctima investigar y denunciar directamente la comisión de ciertos ilícitos ante el juez de control de manera autónoma; es decir, sin la intervención del ministerio público, tomando como antecedente que el legislador federal reconoce esta facultad en los particulares, la cual se agrega en el artículo 21 constitucional párrafo segundo, que faculta a los Estados legislar en que delitos procede la figura jurídica en estudio.

En consecuencia, existe una relación entre el capítulo primero y el segundo; si partimos de que la acción penal privada, solamente puede ser ejercida por la víctima u ofendido, se justifica el estudio de la víctima en el primer capítulo. En el segundo abordó los diferentes procedimientos legislados por los países interamericanos para concluir con México.

Con el fin de facilitar al lector la comprensión entre los distintos procedimientos, este capítulo contiene un diagrama por cada entidad federativa, mismo que resume sus etapas, contiene un análisis detallado, en donde se destacan los puntos coincidentes y divergentes de esta figura en cada país, dando énfasis a las audiencias que se precisan y se omiten en cada nación e inclusive se señalan las diferencias entre el procedimiento para un delito hecho del conocimiento del ministerio público y un delito promovido por el accionante privado.

2.2 Implementación del sistema acusatorio y oral en América Latina

Los países latinoamericanos han transitado de los sistemas inquisitivos o mixtos a los sistemas acusatorios en las últimas décadas como se observa de la cita que se transcribe:

“El sistema acusatorio y oral en América Latina, data de hace aproximadamente dos décadas en Argentina en 1994, en Costa Rica y en Guatemala, El Salvador en 1998; Venezuela 1999, Bolivia, Paraguay y Chile en 2000; Ecuador 2001, Honduras y Nicaragua 2002; República Dominicana 2004, Colombia 2005, Perú 2006, en Uruguay y Panamá en 2009”. (SALAS, 2011:263-275).

Al analizar los sistemas acusatorios nos damos cuenta que sus procedimientos son similares predominando la oralidad en todos los países como elemento esencial. Existe la igualdad de armas entre víctima u ofendido e inculpado para ofrecer y desahogar datos de prueba y pruebas. Sus sistemas acusatorios fortalecen el respeto a los derechos humanos de las partes en el proceso. El principio de la presunción de inocencia durante el proceso es uno de los derechos más importantes en este sistema acusatorio, y sobre el tema se han escrito muchos libros, artículos que reflexionan en torno de el.

Entre las razones que motivaron la implementación de este sistema se encuentran los abusos a los derechos fundamentales, la ineficacia en la persecución de los delitos, la falta de credibilidad en el sistema judicial penal, el rezago en los juzgados, circunstancias que comparten los países enumerados.

2.3 Su implementación en México

La reforma constitucional del 18 de junio de 2008, incorpora en México el sistema acusatorio y oral. Con esta reforma se modifican 10 artículos constitucionales, en los cuales, se contienen una serie de nuevos derechos que establecen igualdad procesal tanto para la víctima u ofendido como para el imputado. La innovación de este sistema de justicia penal es *“que la propia Constitución Política haya impuesto el sistema acusatorio como una garantía de los gobernados” (HIDALGO, 2010:86).*

Uno de los especialistas mexicanos nos comenta el sistema:

"La efectividad de un sistema acusatorio-oral se fortalece con la presencia conjunta de los mecanismos alternos de solución de controversias y de la audiencia oral." (CARBONELL, 2012:42).

Los medios alternativos de solución de controversias son de naturaleza poliédrica por los beneficios que con su aplicación las partes en conflicto pueden obtener.

Los mecanismos alternos de solución de controversias permiten concluir un procedimiento penal sin llegar al juicio oral en los supuestos que proceden; de esta manera se evitan gastos y desgastes a las partes en el proceso.

Entre esos mecanismos, en este capítulo se analiza la figura jurídica de la acción privada como una alternativa de solución, lo que fortalece los derechos de la víctima al ejercer acción penal directamente ante el juez de control por los delitos de querrela que en cada entidad permite su legislación.

2.4 La acción penal privada, como concepto.

La acción privada es un procedimiento, mediante el cual la víctima u ofendido presenta acusación o querrela directamente al juez de control por los delitos de querrela y por aquellos que la legislación procesal permite en cada país.

"La acción penal particular es la que se ejercita por el ofendido en los delitos de querrela, ante los tribunales de manera autónoma, así como en los delitos contra la propiedad si no existe violencia, o cuando el ministerio público disponga la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que no exista un interés público gravemente comprometido" (MARTINEZ, 2012:4). A nivel legislativo:

"En los delitos de querrela, la víctima podrá ejercer la acción penal ante los tribunales de manera autónoma." (CM, 2011:150).

De donde se advierte que el acusador privado está facultado para ejercer acción penal directamente ante juez de control sin acudir al ministerio público, será él, el que integre la carpeta de investigación, con los datos de prueba necesarios y con las mismas reglas que le son aplicables al fiscal para cada una de las etapas procesales. Esta nueva figura procesal ha causado algunas reflexiones tales como:

“El surgimiento de la acción penal privada, supone, que la ley penal admita, aunque solo de manera excepcional, un resquebrajamiento del monopolio acusatorio estatal, al entregar la persecución penal al ofendido” (ONTIVEROS, 2008:2).

No se comparte el criterio citado líneas, porque la acción privada no conlleva a resquebrajar al órgano investigador, por el contrario lo fortalece al disminuirle la carga de trabajo y en consecuencia permitirle avocarse a la investigación de los delitos graves.

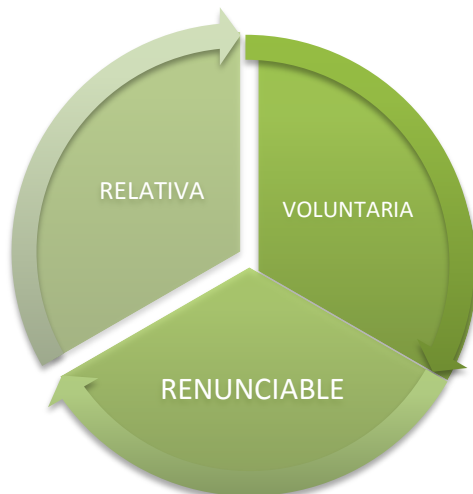
Se consultó el libro intitulado del Monopolio a la Privatización de la Acción Penal, el autor no define que es la acción penal privada como concepto, se concreta a reproducir artículos constitucionales y artículos de la legislación procesal del Estado de México, lo que sí destaca es el papel del abogado de la víctima o abogado acusador. El presente argumento se debe a que el investigador debe conocer las posturas que se han escrito y publicado en relación con la figura en estudio.

2.5 Naturaleza jurídica de la acción privada

Es voluntaria, renunciable, y relativa, explicándose de la siguiente manera:

- a) Voluntaria.- Es el acto de promover la acción penal privada ante el órgano de control por voluntad de la víctima u ofendido;
- b) Renunciable.- Al ser ejercida por un interés particular, el accionante puede renunciar a su acción en varios supuestos;
- c) Relativa.- El ejercicio de la acción penal privada le es permitido a la víctima u ofendido, con facultades limitadas por la ley secundaria.

La administración del proceso penal y el ejercicio del ius puniendi se conserva en el Estado; el diagrama nos ilustra las características de la institución en estudio.



2.6 La acción privada en Latinoamérica

En este apartado, se ilustran los procedimientos de esta figura jurídica en cada uno de los países latinoamericanos, y se hace análisis e interpretación destacando las diferencias y semejanzas entre cada procedimiento. Se toma como fuente de información las legislaciones procesales que contienen esta figura, se hace por orden alfabético.

2.6.1 Argentina

La legislación procesal contempla de los artículos 415 al 431 el procedimiento de acción penal privada el cual inicia por querrela, la cual se promueve directamente ante el Tribunal. En este país se permite que entre las pruebas que se acompañan con la querrela, se incluyan los gastos que se causen por la presentación de testigos, peritos e intérpretes; así también, si se ejercita la acción civil, se le notificará al querrelado con la querrela.

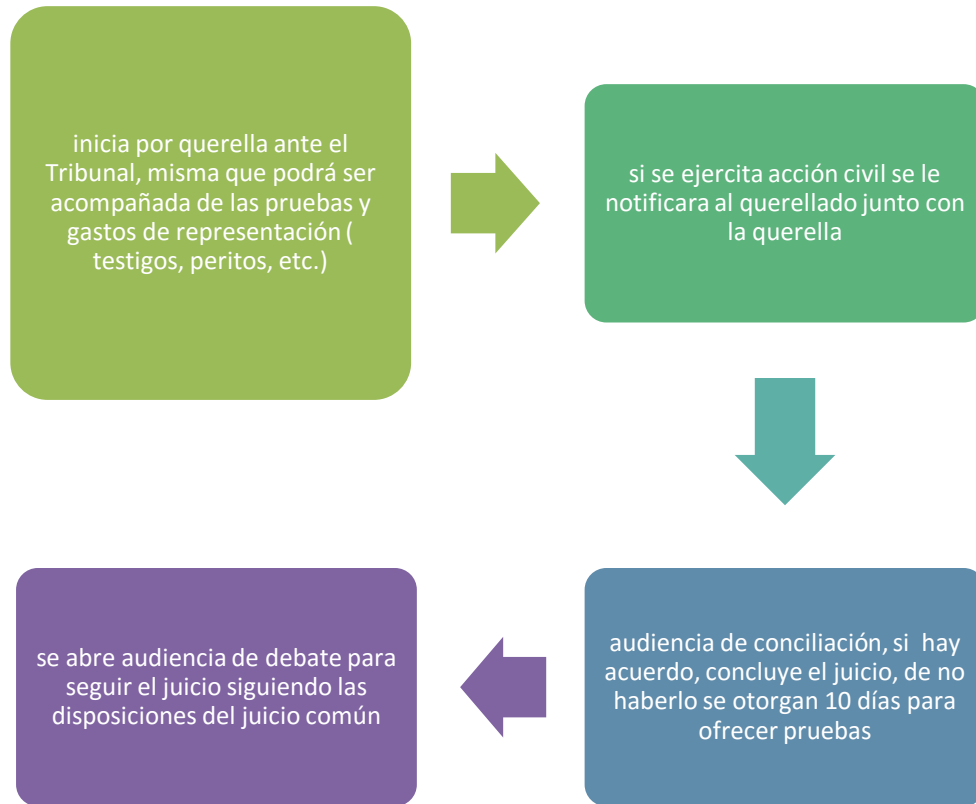
Una vez que se lleve a cabo la notificación, *“éste podrá contestarla, ofreciendo sus excepciones, después de admitida, el juez llamará a las partes a una audiencia de conciliación, si se llegare a conciliar se dará por concluido el juicio; si no el tribunal citará al querrelado para que en los próximos diez días ofrezca pruebas”*.

Transcurrido el término antes mencionado, si se sigue el juicio, se cita a audiencia para debate, aplicando las disposiciones del juicio común.

De la breve narración de este procedimiento argentino, se percibe que existe audiencia de conciliación, audiencia de ofrecimiento de pruebas, la de debate y la de juicio. No se menciona la de formulación de imputación, ni la de para escuchar al ministerio público para que manifieste su interés social.

El diagrama que se adjunta nos muestra sintéticamente su procedimiento, al menos en el capítulo respectivo a la figura en estudio.

ARGENTINA



2.6.2 Bolivia

La acción penal privada, se encuentra contemplada en el código de procedimientos penales de Bolivia de los artículos 375 al 381, inicia por acusación ante el juez de sentencia. Si se admite, se convoca a los intervinientes a una audiencia conciliatoria de carácter oficiosa; conciliación que puede llevarse a cabo en cualquier etapa del procedimiento.

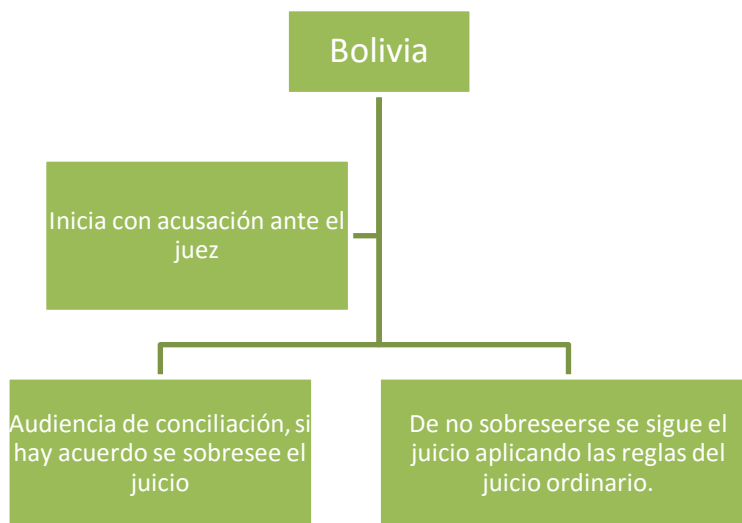
Si se logra la conciliación se sobresee la acción penal privada y en el acuerdo se pactan los gastos del querellante.

De no llegarse a la conciliación, el juez convoca a juicio aplicando las reglas del juicio ordinario.

Es de notarse que en el ejercicio de la acción privada en este país, no interviene el fiscal y no se establecen los requisitos de integración de la acusación, a diferencia de

Argentina, este procedimiento omite la acción civil para la reparación del daño; además no precisa las audiencias necesarias para el desarrollo de la acción penal privada.

Lo que me permite concluir que, el procedimiento contenido en la legislación procesal boliviana es incompleto. Al menos en el capítulo que contempla esta figura jurídica.



2.6.3 Chile

El código procesal de Chile, contempla la acción privada de los artículos 400 al 405, inicia por querrela ante el juez de garantía pudiéndose solicitar en la misma al juez determinadas diligencias, encaminadas a la configuración del delito instado por la víctima u ofendido.

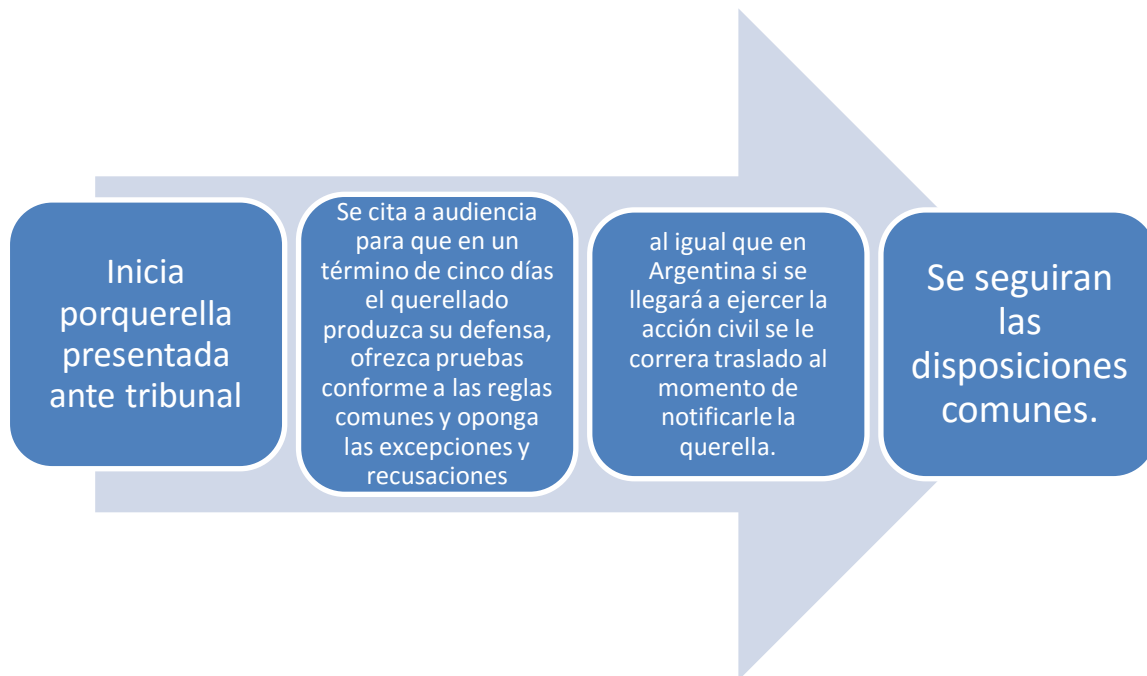
En este ordenamiento legal, se permite la comparecencia de las partes a audiencia de forma personal o representadas por mandatario con facultades suficientes para transigir y solo será personal cuando el tribunal lo ordene. “*Admitida la demanda se cita a audiencia de conciliación*” (CPCH, 2014art: 400) la legislación no precisa el término; sin embargo, dicho término deberá tomarse del procedimiento ordinario común aplicando las normas supletorias, para el caso de las que se han omitido en el capítulo de acción privada. Este procedimiento es muy breve según se observa en la gráfica:



2.6.4 Costa Rica

El código de procedimientos penales de este país, contempla el procedimiento por delito de acción privada de los artículos 380 al 387, inicia por querrella presentada ante el tribunal de juicio generándose audiencia para que en un plazo de cinco días el querellado produzca su defensa, ofrezca pruebas conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime convenientes.

“Cuando se haya ejercido la acción civil en esa misma oportunidad se dará traslado” (CPPCR,2014 art 380). Como se advierte del análisis en Argentina se promueve ante el tribunal, en Bolivia ante el juez de sentencia, en Chile ante el juez de garantía. Cada país denomina al juzgador de forma distinta. Los delitos por los que procede son distintos, el bien jurídico tutelado más común es el patrimonial. Este procedimiento no detalla las audiencias que lo integran, al menos en los artículos que lo contienen en el título III. El diagrama nos ilustra:



2.6.5 Ecuador

El código de procedimientos penales del país, contempla la acción privada del 371 al 375, inicia por querella por la víctima u ofendido o por apoderado especial.

La legislación contiene los requisitos que debe cubrir la querella que son los mismos que los enumerados para la legislación Argentina. Una vez que se admite la querella el juez convoca a la audiencia de conciliación, en esta legislación, se permite por acuerdo entre acusador y acusado que, el juez pueda designar un amigable componedor para que lleve a cabo la audiencia de conciliación, *“si se logra ésta termina el proceso. Si no se logra la conciliación en la audiencia, el juez recibirá la causa a prueba por un plazo de quince días, durante el cual se practicarán todas las que pidan las partes”* (CPPE, 2014art 373:25). *“Concluido el plazo probatorio el juez ordenará que el acusador formalice su acusación en el plazo de tres días.”*

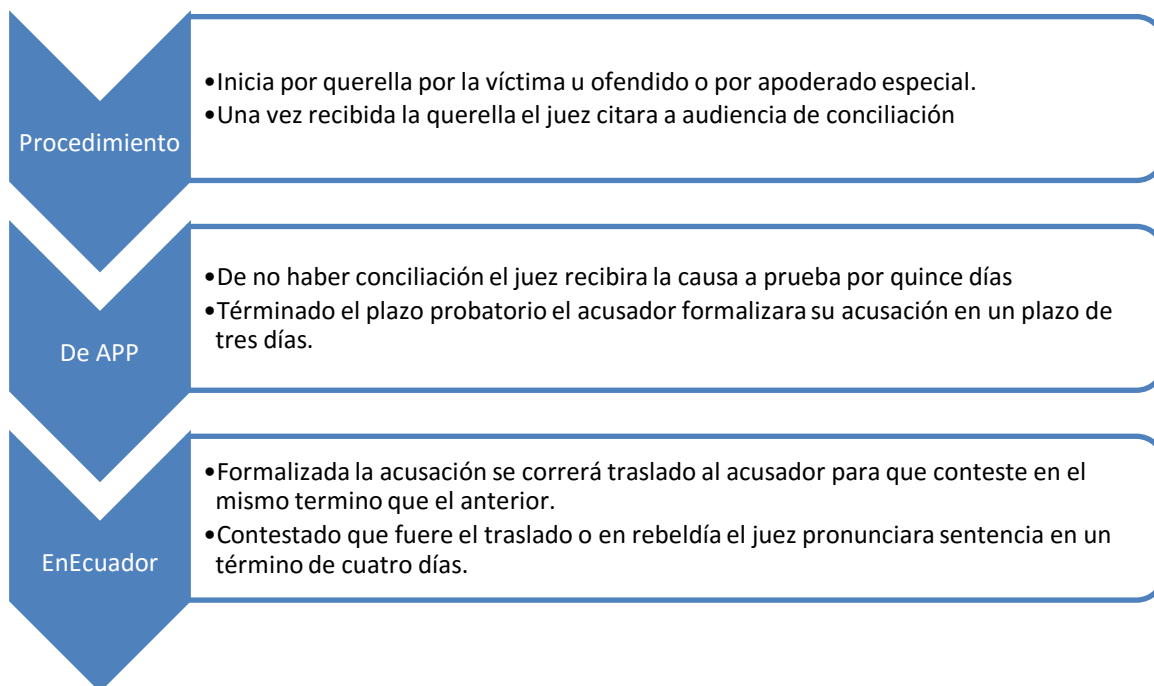
Del escrito de formalización se corre traslado al acusado para que lo conteste en igual plazo, si el acusador particular no formaliza la acusación en el plazo indicado en el inciso

anterior el juez de oficio la declarara desierta, con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de calificarla de temeraria o maliciosa, si hubiera merito para ello. Si contesta, o se va en rebeldía el juez pronunciará sentencia en el término de cuatro días.

Como se observa en el procedimiento de acción privada en este país predomina lo escrito, dicho procedimiento es sumario, no se permite la prisión preventiva del acusado. Existen formas de concluirlo por abandono, desistimiento, remisión de la parte ofendida. Al menos en el procedimiento no se detallan las audiencias que lo integran.

El especialista en este tema nos aporta otra modalidad por la que se puede proponer esta acción:

“Se puede dar la conversión, las acciones por delitos de acción penal pública pueden ser transformadas, en acciones privadas a pedido del ofendido o de su representante, siempre que el fiscal lo autorice, cuando considere que no existe un interés público gravemente comprometido” (NORIEGA, 2012:50).



2.6.6 El Salvador.

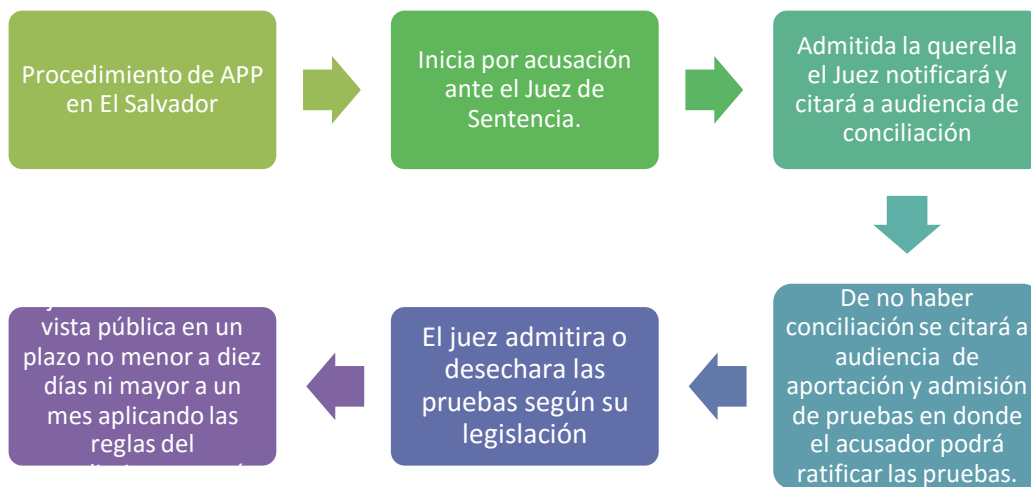
El código de procedimientos penales de este país, incluye el procedimiento de acción privada de los artículos 40 al 46 y del 439 al 444, inicia por acusación por sí o mediante apoderado especial, ante el tribunal de sentencia, cumpliendo con los requisitos previstos en la legislación. Si le falta algún dato de prueba, se le da la oportunidad al acusador para completar su acusación en el término de tres días hábiles después de haber obtenido la información requerida.

Cuando se admite la acusación por el tribunal, se cita al imputado, y se le notifica, entregándole copia de la acusación y de las pruebas ofrecidas cuando éstas sean documentales.

Se cita a conciliación y si no se logra ésta, el tribunal convoca a una audiencia de aportación y admisión de pruebas, en la cual el acusado puede ratificar las pruebas ofrecidas y adicionar otras; la defensa puede ofrecer las pruebas que estime convenientes. El juez luego de escuchar a las partes sobre la procedencia de la admisión de las pruebas ofrecidas, admitirá y rechazará las mismas conforme a las reglas previstas en su legislación. *“En esta misma audiencia deberán deducirse las excepciones o acusaciones si las hubiere”* (CPPE, 2014 art 442:25).

Esta audiencia es como la intermedia en México debido a que las partes pueden ofrecer sus pruebas, debatirlas y ver cual son admitidas por el juez y cuales serán rechazadas. A la vez se desahogan las excepciones que se hayan promovido con las reglas del procedimiento ordinario.

La ilustración siguiente nos sintetiza el procedimiento. Se hace del conocimiento del lector que se han omitido reglas comunes de esta figura. Por encontrarse en todos los países de manera similar.



2.6.7 Guatemala

El código de procedimientos penales de este país, contiene el juicio por delito de acción privada de los artículos 474 al 483, inicia por la acusación de la víctima u ofendido o por mandatario especial ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, se permite investigación preliminar para identificar o individualizar al querellado o su residencia así como, para establecer el hecho punible a petición escrita del querellante indicando también las medidas pertinentes, el Tribunal acordará y enviara el expediente al ministerio público, para que lleve a cabo la investigación preparatoria quien lo devolverá una vez concluidas las diligencias.

Admitida la querella se genera la audiencia de conciliación y el tribunal dará oportunidad a que las partes dialoguen en busca de un acuerdo, se permite la presencia de abogados de las partes o la representación por mandatario especial con facultades suficientes para conciliar cuando alguna de las partes viva en el extranjero, se permite por acuerdo del querellante y del querellado la proposición de un amigable componedor quien podrá llevar a cabo el acto de conciliación y presentado este acto de conciliación, al tribunal para su aprobación. Si el imputado acude a la audiencia de conciliación sin defensor se le nombrara uno de oficio. Aquí, puede seguirse el juicio sin el imputado, en tal situación se lleva a cabo con su defensor.

Si no compareciere a la audiencia de conciliación, el tribunal previo a ordenar la cita a juicio lo hará comparecer para identificarlo debidamente, a efecto de que señale lugar para recibir notificaciones y nombre de abogado defensor, advirtiéndole sobre su sujeción

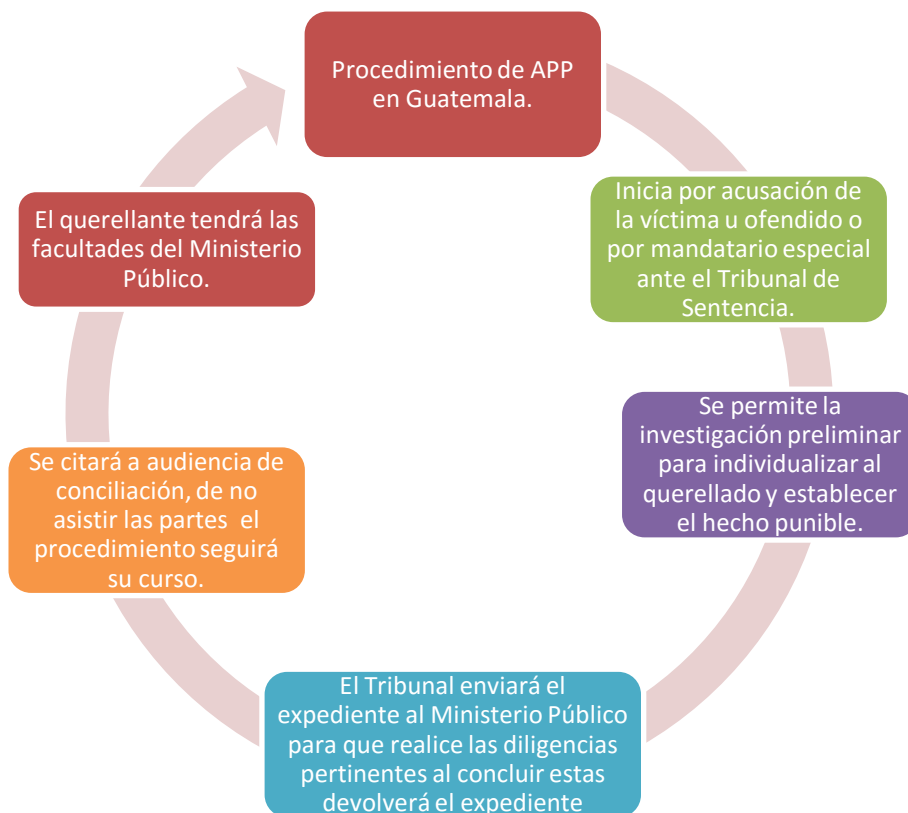
a procedimiento si no se logra la conciliación, el tribunal cita a juicio, el querellante tiene las facultades y obligaciones del ministerio público.

En este país esta figura jurídica cuenta con la característica de conversión como lo señala el doctrinario que a continuación se cita:

“La acción Penal Privada en Guatemala procede por conversión o transformación de las acciones de ejercicio público, siempre que no produzcan impacto social, es decir, interés público en la comisión de un delito ya que, dispone en sus artículos 26 y 474 que, quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, lo podrá hacer, siempre que no produzca impacto social (NORIEGA, 2012:56)”

Así mismo en este país se permite por su legislación volver a promover la acción si se desecha por falta de algún requisito, en la nueva promoción deberá adjuntar el escrito anterior ya que si no lo hace se le multa. La nueva promoción autorizada por la ley deberá contener todos los requisitos para su admisión.

La figura ilustra el procedimiento:



2.6.8 Paraguay

El código de procedimientos penales de este país, incluye el procedimiento por delito de acción privada de los artículos 422 al 426, inicia por querrela presentada ante el juez de paz o el tribunal de sentencia por sí o por apoderado especial. Permite el auxilio judicial previo para los mismos supuestos planteados para El Salvador. Admitida la querrela se convoca a audiencia de conciliación dentro de los diez días. Por acuerdo entre el acusador y el acusado se admite la participación de un amigable componedor para que lleve a cabo la audiencia si no se logra la conciliación el juicio continúa conforme a las reglas del juicio ordinario.

Los procedimientos por acción privada como se ha visto en cada país se regularon de distinta manera. En Paraguay se incorpora otra modalidad para la solución de conflictos en la acción penal privada: la participación del amigable componedor. Un especialista en el manejo de los conflictos y alternativas de solución. Su objetivo evitar llegar al juicio. Otra característica a destacar es que sólo se menciona la intervención de un juez el de paz o el de sentencia, no se clasifican las etapas de este procedimiento. Al menos en el capítulo dedicado a esta figura jurídica. La grafica ilustra el procedimiento:



2.6.9 Perú

El código procesal de Perú contiene el proceso por delito de ejercicio privado penal de los artículos 459 al 467, inicia con querrela formulada directamente por el ofendido por sí o

por su representante legal nombrado con las facultades especiales establecidas por la legislación comentada, ante el juzgado penal unipersonal.

Se permite investigación preliminar cuando se ignore el nombre o domicilio de la persona contra quien se quiera dirigir la querrela o para circunstanciar el delito el trámite, es ante el juez señalando las medidas pertinentes que deben adoptarse.

En este país existe únicamente la audiencia de juicio, la cual se abre una vez que el imputado produjo su contestación. Al menos en este capítulo de acción penal privada, no se detallan mayor número de audiencias como pudieran ser la de formulación de imputación y la de vinculación a proceso ni la de recepción de pruebas si el imputado por estrategia decidió ampliar el término constitucional. Hay la oportunidad de conciliar en la misma audiencia, de no alcanzarse conciliación se sigue con la audiencia.

“El querellante particular tiene las facultades y obligaciones del ministerio público”, en esta figura jurídica. Ello implica que el abogado de la víctima llevará a cabo todo el trabajo como lo realiza el ministerio público en un juicio por delito público.”(CPP, 2015:425). Este proceso resuelve los medios de defensa propuestos por el imputado hasta la sentencia según se advierte en la legislación procesal.

Al igual que en similares procedimientos la inasistencia injustificada del querellante a las audiencias provocará el sobreseimiento de la causa penal propuesta por la víctima u ofendido.

Se ilustra el sintético procedimiento:



2.6.10 República Dominicana

El código procesal penal de este país, contiene el procedimiento para infracciones de acción privada de los artículos 359 al 362 inicia por acusación por sí o por apoderado especial.

Existe el auxilio judicial previo para identificar o individualizar al imputado, detallar su domicilio, circunstanciar los hechos.

Cuando se admite la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación con el fin de intentar llegar a un acuerdo, para ello, su procedimiento admite la intervención de un amigable componedor. Para el caso de que no se logre acuerdo, se convoca a juicio con reglas del ordinario. Se puede observar que la acción privada en este país opera como juicio y no como procedimiento.

La figura siguiente ilustra el proceso.



2.7 Delitos en que procede la Acción Privada en Latinoamérica.

Se ha realizado un importante estudio de los delitos por los que procede la acción penal privada, el siguiente cuadro, nos ilustra:

ACCION PENAL PRIVADA (PAÍSES LATINOAMERICANOS)	País	Delitos en los que procede
	Nicaragua	Calumnia e injurias graves
	República Dominicana	Violación de propiedad, difamación e injuria, violación de la propiedad industrial, violación a la ley de cheques
	El Salvador	Los relativos al honor y la intimidad, hurto impropio, competencia desleal y violación fraudulenta de clientela y cheques sin provisión de fondos; además las acciones públicas podrán ser transformadas en acciones privadas a petición de las víctimas siempre que la Fiscalía General de la República lo autorice, porque no existe un interés gravemente comprometido en los siguientes casos: cuando se trate de un delito que requiera instancia de particular. En cualquier delito contra la propiedad. Cuando se prescinda de la acción pública en razón de la insignificancia, la mínima contribución o la mínima culpabilidad del autor o partícipe.
	Bolivia	El giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión y daño simple.
	Guatemala	Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme al criterio de la oportunidad; 2) en cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantice una persecución penal eficiente; 3) en cualquier delito contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior. Si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno asuma la acción penal.

Costa Rica	Los delitos contra el honor, la propaganda desleal, cualquier otro delito que la ley califique como tal. También hay conversión de la acción pública en privada a pedido de la víctima, siempre que el Ministerio Público lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido, cuando se investigue un delito que requiere instancia privada o un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas. Si existen varios ofendidos será necesario el consentimiento de todos.
Paraguay	Se persiguen por acción privada: el maltrato físico; la lesión; la lesión culposa; la amenaza; el tratamiento médico sin consentimiento; la violación de domicilio; la lesión a la intimidad; la violación del secreto de comunicación; la calumnia; la difamación; la injuria; la denigración de la memoria de un muerto; el daño; el uso no autorizado de vehículo automotor; y la violación del derecho de autor o inventor.
Ecuador	El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho; el rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor; la injuria calumniosa y la no calumniosa grave; los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio; la usurpación; la muerte de animales domésticos o domesticados; y los atentados al pudor de un mayor de edad. Aquí también se puede pasar a la acción pública cuando el ofendido lo solicite y cuando el Fiscal lo acepte cuando exista interés público gravemente comprometido en los siguientes casos: delitos contra la propiedad; y en los delitos de instancia particular.
Chile	la acción privada se ejerce cuando hay calumnia e injuria de obra o de palabra públicamente: la provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, así como cuando el matrimonio del menor se efectúe sin el consentimiento de la persona facultada para ello y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.
Argentina	Calumnias a injurias, violación de secretos, concurrencia desleal, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima fuere el cónyuge.

(NORIEGA, 2011:8-10).

Del mismo instrumento metodológico se aprecia que no todos los países le dieron la misma importancia a la acción privada. Nicaragua solamente lo aplica en dos delitos, República Dominicana en cinco; el Salvador en cinco, agregando facultades para que las acciones públicas puedan ser transformadas en acciones privadas a petición de las víctimas con autorización de la Fiscalía General de la República; Bolivia en doce; Paraguay en quince; Ecuador en siete; Chile en cuatro; y Argentina en cuatro delitos.

Otro aspecto a observar, es la variedad de delitos en los que en cada país latinoamericano autorizó la procedencia de la figura de la acción penal privada.

Una vez que se analizó y esquematizó como opera esta figura jurídica en Latinoamérica, se continúa con la regulación mexicana, para ello reproduzco un fragmento que explica las razones que llevaron a los legisladores federales a adicionar un segundo párrafo al numeral 21 de nuestra Carta Magna.

2.8 Exposición de motivos de la Cámara de Diputados por la que se faculta al particular ejercer acción penal.

Veamos partes de los argumentos de los legisladores:

“Se incorporan ajustes al primer párrafo del artículo 21 Constitucional, de manera que se subraye que el ministerio público tiene la obligación de investigar la comisión de delitos y de ejercer la acción penal cuando considere que hay elementos suficientes para hacerlo. También se propone dotar a los particulares de la facultad para ejercer directamente la acción penal. Sobre este punto conviene recordar la opinión favorable que ha expresado uno de los mayores expertos en México en el tema del ministerio público, el doctor Sergio García Ramírez. Para el investigador universitario y actual Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha llegado el momento en la historia del ministerio público para dejar atrás el monopolio de la acción penal que hasta ahora ha tenido; sus palabras son las siguientes: “

¿Por qué no abrir el espacio para que el particular pueda, en determinadas hipótesis, constituirse en actor penal?... Si alguna vez pareció necesario que el ofendido quedase al margen de la acción penal, propiamente, tal vez ahora lo sea de que la reasuma y esgrima directamente ante el órgano jurisdiccional en asuntos de preponderante interés privado”...

“Sería privatización, sí, pero sana y oportuna privatización. Por lo demás, tampoco se trataría de dejar al indiciado a merced del poderoso -es decir, agobiado por su propia debilidad, su temor, su ignorancia, su desvalimiento-; se podría generar un sistema de acción subsidiaria y necesaria a cargo del ministerio público...” (CD,2008:4-30).

Se concuerda plenamente con lo expresado en el presente anteproyecto y, en consecuencia, se propone que quede de la misma forma en el párrafo primero del artículo 21 constitucional.

En el caso de que la acción penal sea ejercida por un particular, durante el proceso también podrá intervenir el ministerio público, con las facultades que determine la ley.

Esta postura del legislador federal, con apoyo en uno de los juristas más destacados de México, abrió la posibilidad constitucional de que el ejercicio de la acción penal lo compartiera el particular en determinados delitos. La situación en comento no es original, se toma de los países europeos y latinoamericanos sin embargo, en nuestro país, es una de las reformas más trascendentes porque trastoca al ministerio público, quien desde 1917 a 2008 fue el monopolio encargado de la investigación y persecución de los delitos.

2.9 La Acción Privada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

A partir de la reforma Constitucional del 18 de agosto de dos mil ocho, la implementación de la acción penal privada en México se fundamenta en el artículo 21 Constitucional párrafo segundo y en el artículo transitorio segundo, que establece plazos de ocho años, para su entrada en vigor porque la reforma paulatinamente esta siendo implementada en el territorio nacional.

Tal y como se precisa en el precepto constitucional *“el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”* (CPEUM, art 21:51).

Este mandato constitucional es retomado por la Constitución Libre y Soberana del Estado de México como se aprecia en el texto siguiente: *“Artículo 81 corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal.*

Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.” (CPELSM, 2009 art 81:56) decreto número dos del treinta de septiembre de dos mil nueve. A nivel legislativo local cada Estado de la República Mexicana legisló de forma distinta la figura en estudio como se aprecia en el cuadro siguiente:

2.10 Los delitos en que procede la acción privada en México.

ESTADO	DELITO
Baja California	Difamación Calumnia (art 185 y 191) Ministerio Público decide aplicar criterio de oportunidad.
Durango	Simulación de Pruebas Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión, responsabilidad, profesional, técnica, abandono, negación, practica indebida de servicio médico, negación del servicio público;, discriminación; chantaje, extorsión e intimidación (art 91).
Estado de México	Aplica todos los delitos de querrela: Prestación ilícita del servicio público del transporte de pasajeros (art.148) Discriminación (art 211) Incumplimiento de obligaciones, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces, en cuyo caso se perseguirá de oficio (art 217) Violencia familiar, cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces, en cuyo caso se perseguirá de oficio(art 218) Lesiones previstas en el (art 237, facciones I y II). Disposición de células y procreación asistida (art 251 Ter) Peligro de contagio (art 252). Sustracción de hijo (art 263). Allanamiento de morada (art 268) Estupro (art 272). Robo (art 295). Abigeato (art 301). Abuso de confianza (art 304). Fraude (art. 307). Daño en los bienes, con excepción de que el delito se cometa por medio de inundación, incendio o explosión (art 310). (Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 2014:1-2).
Guanajuato	Se aplica en todos los delitos de querrela
Hidalgo	Revelación de secreto Difamación Calumnia Adulterio

	Conversión de la acción pública en privada, siempre que el Ministerio Público lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido
Morelos	Revelación de secretos, difamación, adulterio, delitos de mínima culpabilidad

(VILLARREAL, 2011:14)

Estado	Número de delitos por APP	Iniciación
Baja California	Dos delitos	Inicia por querella
Durango	Contempla siete delitos	Inicia por acusación
Estado de México	Contempla quince delitos	Inicia por querella
Guanajuato	Contempla todos los delitos de querella	Inicia por querella o cuando el M.P. aplica un criterio de oportunidad
Hidalgo	Contempla cuatro delitos, más los que autorice se conviertan	Inicia por acusación
Michoacán	Contempla todos los delitos de querella	Inicia por acusación particular o cuando el M.P. aplica un criterio de oportunidad
Morelos	Contempla cuatro delitos	Por acusación
Nuevo León	I. Revelación de Secretos; II. Difamación; III. Calumnia; IV. Injurias; y V. Golpes y violencias físicas simples.	
Puebla	Delitos que se persiguen a petición de parte	
Quintana Roo	I. Discriminación II. Amenazas	

	III. Responsabilidad profesional y técnica Sección	
Tlaxcala	I. Simulación de pruebas; II. Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión; III. Negación del servicio público; IV. Intimidación, y V. Extorsión	

2.11 El procedimiento de la acción penal privada en los Estados de la República Mexicana

2.11.1 Baja California

Procede por querrela que la víctima u ofendido deberá presentar *ante el ministerio público* previamente y señalar las diligencias de investigación que considere necesarias.

Una vez llevadas a cabo las diligencias solicitadas por la víctima u ofendido el ministerio público cerrara la investigación y entregará la carpeta de investigación a la víctima u ofendido para que en su caso ejercite la acción privada.

En los diez días posteriores al cierre de la investigación, la víctima u ofendido puede solicitar al juez de garantía la celebración de la audiencia de formulación de la imputación en los términos previstos por la legislación.

En caso de que la víctima u ofendido no promueva la solicitud de audiencia de formulación de imputación, se extinguirá la acción penal.

Antes de celebrar la audiencia de imputación el juez verificará que el imputado conozca sus derechos y si no los conoce se los hará saber, verificando que los comprenda.

Después de formulada la imputación, en la misma audiencia, el juez recibirá la declaración del imputado, en caso de que decida declarar

Después de declarar o no el imputado, se llevara a cabo la audiencia de vinculación a proceso.

“Presentada la acusación dentro de los diez días siguientes a que se haya vinculado a proceso al imputado, la víctima u ofendido podrá

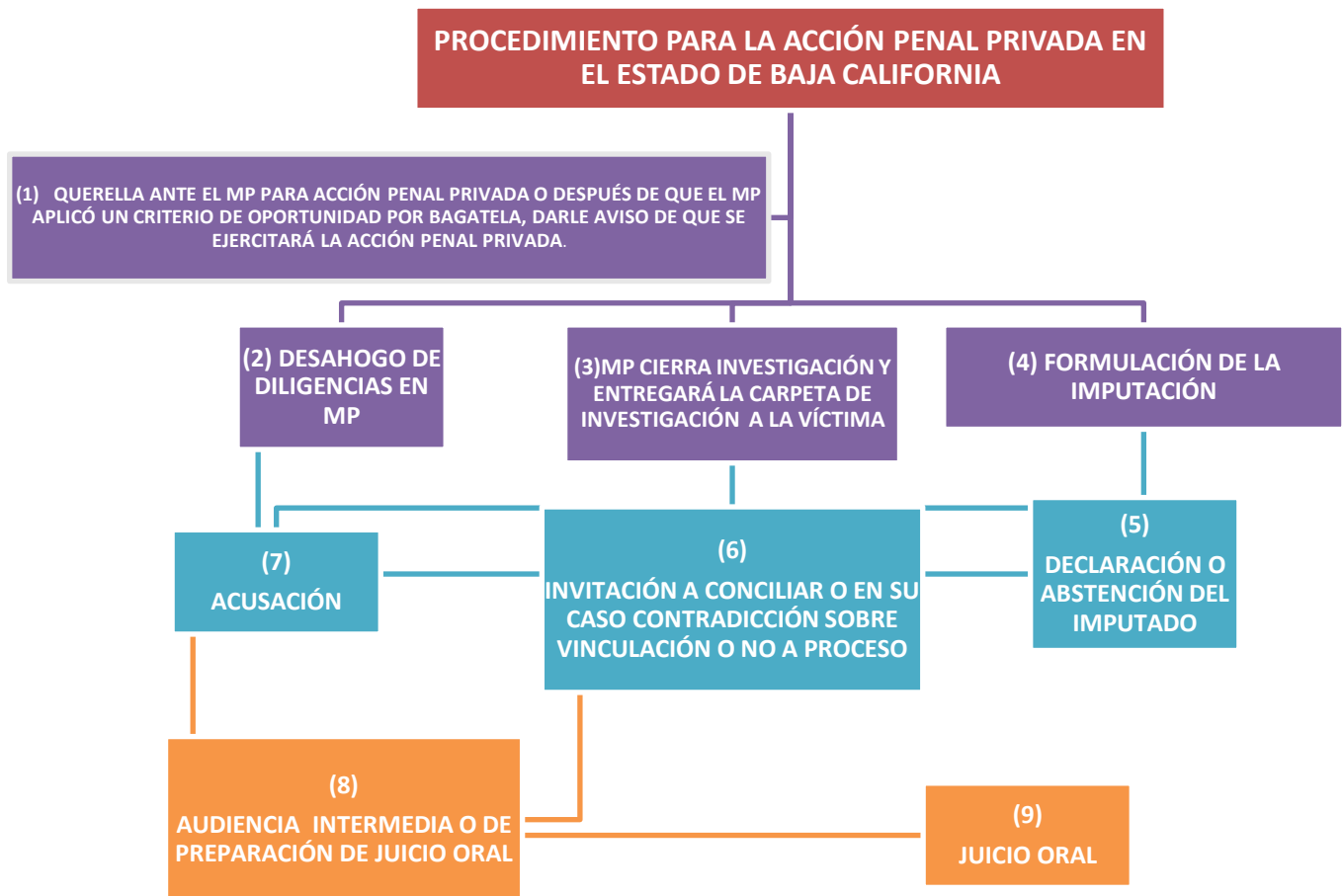
presentar acusación por escrito ante el juez de garantía en los términos de los artículos 294,296 y 297 de este código, la cual deberá contener:

- I. La identificación del acusado;
- II. La identificación, en su caso, de la víctima u ofendido;
- III. Los hechos atribuidos y sus modalidades, así como su clasificación jurídica;
- IV. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren aún subsidiariamente de la acusación principal;
- V. La atribución o autoría que se le atribuya al imputado;
- VI. Los medios de prueba que el ministerio público se propone producir en el juicio oral;
- VII. La pena que el acusador penal privado solicite y los medios de prueba relativos a la individualización de la misma;
- VIII. El daño que, en su caso, considere que se le haya causado y los medios de prueba que ofrezca para acreditarlo; y
- IX. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado artículo 148.”

Del análisis se advierte de que si la víctima u ofendido no presenta acusación se sobreseerá la causa. En la audiencia intermedia se presenta la acusación con copias para el imputado. Baja California es un Estado que en uso de las facultades constitucionales que le otorga el artículo 21 párrafo II, legisló a la acción privada de una forma mixta con la intervención del ministerio público y hay que esperar a que éste cierre la investigación, para poder ejercitar la acción privada, cuenta con la audiencia de formulación de imputación en la que el imputado puede declarar o abstenerse de declarar así como también con los medios alternativos de solución de conflictos como son la conciliación, la audiencia de vinculación a proceso, la acusación , la audiencia intermedia y la de juicio oral.

Bien lo advierte en el párrafo que a continuación se transcribe:

“En Baja California se ideó un procedimiento en las diligencias necesarias para integrar la acusación de la víctima no se recurrirá al apoyo judicial sino al Ministerio Público y se requiere esperar a que el Ministerio Público cierre la investigación aunque no haya habido” (NORIEGA, 2012:81). Siguiendo con la metodología se ilustra el procedimiento vigente en esta entidad de la República:



2.11.2 Durango

El procedimiento inicia con la interposición de la acusación por la persona habilitada para promover la acción privada, ante el juez de control.

El procedimiento en esta entidad de la República, cuenta con auxilio judicial para el desahogo de las diligencias propuestas por el imputado. No se advierte audiencia de formulación de imputación ni de vinculación a proceso de manera separada si no que en la audiencia intermedia se analiza la vinculación a proceso o no y se debate la admisión de medios de prueba para juicio cuenta también con una audiencia de acuerdos sobre la reparación del daño y la de juicio oral.



2.11.3 Estado de México

La acción privada procede en los delitos perseguibles por querrela. La víctima u ofendido podrá optar entre ejercer esta acción ante el juez de control competente o acudir ante el ministerio público a presentar su querrela para que éste realice la investigación, en cuyo caso, la acción penal será ejercida únicamente por el ministerio público, precluyendo el derecho de la víctima u ofendido de ejercer la acción privada.

El procedimiento inicia con la presentación de la demanda de acción privada ante el juez de control, se deben acompañar copias para el imputado y para el ministerio público.

“La demanda por la que se ejercita la acción privada debe contener:

Nombre y domicilio del querellante
 Nombre y domicilio del imputado;
 Narración del hecho imputado, con expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;
 Señalamiento de los datos de prueba que sustenten su solicitud;
 Expresión de las diligencias cuya práctica se solicitan, y en su caso, petición de prueba anticipada; y
 Firma del querellante o dactilograma” (CPPEM,2016art 434:302).

Recibida la demanda, el juez de control constata que se cumpla con los requisitos señalados en el numeral anterior y que se trata de un hecho delictuoso materia de acción privada.

“De no cumplir con los requisitos, el juez prevendrá para su cumplimiento por el término de tres días. De no subsanarse éstos o de ser improcedente esta vía, se in admitirá a trámite” (CPPEM, 2016 art 435:302).

Cumplidos los requisitos señalados, se admite a trámite y se fijará fecha para la celebración de audiencia dentro de tres días a efecto de que el ministerio público manifieste lo que a su representación social compete.

En la misma audiencia, el juez proveerá lo necesario para el desahogo de las diligencias propuestas por la parte querellante, las que una vez practicadas, el juez, si procediere, citará a las partes a la audiencia de formulación de la imputación, que deberá celebrarse después de diez y antes de quince días siguientes a la citación.

A esta audiencia se cita al imputado a quien se le hará mención que debe comparecer acompañado de su defensor, público o privado, bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión o comparecencia según corresponda (CPPEM, 2016 art 436:302).

En la audiencia, el juez le da a conocer al imputado sus derechos fundamentales y le concede la palabra al querellante para que exponga verbal y circunstanciadamente el hecho delictuoso que se le imputare. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes.

El juez exhortará a las partes, a fin de que concilien sus intereses, aprobando en su caso, el convenio respectivo y declarando el sobreseimiento del procedimiento.

Formulada la imputación, se le pregunta al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración. En caso de que manifieste su deseo de declarar, lo hará conforme a lo dispuesto por la legislación procesal.

Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no hacerlo, el juez abre debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

En la misma audiencia, el juzgador puede resolver sobre la vinculación a proceso, de no hacerlo, señalará nueva fecha para tal efecto dentro de plazo constitucional.

La prisión preventiva como medida cautelar sólo podrá ser solicitada por el ministerio público, de acuerdo con los supuestos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación local. La parte querellante puede solicitar al juez la imposición de otras medidas cautelares que el código autoriza.

El querellante podrá retirar su demanda antes de que sea admitida a trámite sin efecto alguno en su contra. Una vez admitida a trámite el desistimiento de la acción privada producirá el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.” (GGEM, 2014arts438-303:254).

La inasistencia injustificada del querellante a la audiencia de juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, entendiéndose por tal, la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren a su cargo, producirán el abandono de la acción privada. En este caso, el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento de la causa con efectos de sentencia absolutoria.

“Lo mismo se observará si, habiendo muerto o caído en incapacidad el querellante, sus herederos o representante legal, no concurrieren a sostener la acción dentro del término de sesenta días” (GGEM,2014 art439- 303).

El querellante podrá comparecer a la audiencia en forma personal, por medio de su apoderado general o por el profesional del derecho que le asiste en términos de este capítulo.

“Sin perjuicio de ello, deberá concurrir en forma personal, cuando el órgano jurisdiccional así lo ordene y siempre que el imputado haya aportado su testimonio como prueba. “(GGEM, 2014 art440).

Dada la importancia del tema en estudio y por tratarse del Estado de México, sobre el que se privilegia el análisis y la interpretación de esta figura jurídica consideré pertinente incluir fragmentos del procedimiento contenido en el código adjetivo penal vigente en la entidad, seguido de un análisis del mismo.

Análisis e interpretación realizado por el tesista.

El artículo 434 enumera los requisitos que debe contener la querrela, sin embargo, omite detallar cómo deben narrarse los hechos en cuanto a los elementos técnicos que utiliza un fiscal cuando formula imputación, los abogados al desconocer cómo aplicar la teoría del delito al formular una querrela, les trae como consecuencia que formulen una demanda bien integrada sobre él o los delitos que están haciendo valer mediante esta figura.

El código en estudio, presenta una laguna jurídica en relación con la reparación del daño; no obstante, es de observarse que se establecen las audiencias para que el ministerio público manifieste su interés social, y para que se desahoguen las diligencias solicitadas por el querellante, la de formulación de imputación, que en el caso de la acción privada será realizada por el abogado acusador con todos los requisitos y en la forma en que la llevaría a cabo el fiscal.

En cuanto a la audiencia de conciliación los intervinientes, si llegaran a un arreglo, podrían dar por terminado el procedimiento; de no ser así, el juez dará la voz al imputado para que manifieste si es su deseo declarar o abstenerse de hacerlo.

Si el imputado optara por declarar, el juez le preguntará en qué término desea que se resuelva su situación jurídica, a saber, en setenta y dos horas o en ciento cuarenta y cuatro horas, si solicitara la ampliación del término constitucional.

En el segundo supuesto, se genera una audiencia de mucha importancia denominada recepción de pruebas, que está a cargo del abogado acusador, quién recepcionará los medios de prueba en su despacho, destacando que la recepción mencionada no consiste en recibir las pruebas, sino que deberá tomar testimonios que le ofrezca la defensa, integrar en la carpeta de investigación los documentos ofrecidos por la defensa y demás medios de prueba, del mismo modo, solicitar la audiencia al juez de control para revisión de pruebas.

Este fue el papel que llevó a cabo en sus inicios el accionante privado, porque los jueces argumentaban que el órgano jurisdiccional se encontraba impedido para recibir los datos de prueba, posteriormente se generó una tesis jurisprudencial que facultó al juez de

control para él recepcionar estos datos, lo cual se considera un avance importante, ya que se mejora el procedimiento de la acción privada.

Transcurrida la audiencia de revisión de pruebas el juez resolverá la situación jurídica del imputado y el abogado acusador, para el caso de que continúe el procedimiento, solicitará la vinculación a proceso.

Es importante mencionar aquí que una vez vinculado a proceso el imputado, el acusador deberá formular acusación en la misma audiencia de vinculación a proceso, ya que no hay período judicializado de investigación en la acción penal privada, como sí lo existe en los juicios de carácter público.

Luego entonces, con la acusación se abrirá a debate como si fuera una audiencia de preparación a juicio oral, se constituye en una etapa de depuración procesal conocida como audiencia de preparación del juicio oral, porque en ella se definen los medios de prueba que se convertirán en prueba en la audiencia de juicio oral.

El procedimiento de acción privada que se analiza no es claro en su redacción, porque omite preceptuar que el accionante adquiere las facultades del ministerio público, lo que conlleva a que los jueces de control en algunas ocasiones le nieguen derechos, como el de solicitar orden de aprehensión en contra de un imputado que a pesar de haber sido notificado varias veces de que debe presentarse ante el juez para que se le formule imputación, éste no se presenta ni justifica su ausencia. Ello obliga al promovente a recurrir los autos en las instancias necesarias para obtener sus derechos. El siguiente diagrama detalla las etapas procesales en este Estado.

PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN EL ESTADO DE MÉXICO



2.11.4 GUANAJUATO

En el Estado de Guanajuato la acción privada, se ejerce por la víctima u ofendido ante el juez de control en calidad de acusador particular o por medio de apoderado general, cuando se cumplan dos condiciones, en primer lugar cuando no se interponga recurso alguno al determinar el fiscal el ejercicio de la acción penal particular y en el caso de que la víctima u ofendido decida acudir directamente ante el juez de control.

Si la víctima presentara la querrela ante el fiscal directamente, ello sería un impedimento para ejercitar la acción penal privada y viceversa, si decide ejercitarle a través de la acción particular, entonces, se extinguirá su derecho a la acción pública.

Cuando el particular decide por la acción penal particular el juez podrá decretar providencias precautorias antes de que se formule la imputación, y las medidas cautelares se determinarán por el juez a partir del auto de vinculación a proceso.

En este Estado, es necesario que la querrela en la acción particular contenga los requisitos de formalidad exigidos por la ley, como son: el nombre y domicilio del accionante, el nombre completo y domicilio del inculpado y en caso de que se desconozcan, el accionante, debe mencionar en el documento datos que permitan la identificación de éste y su defensor; los motivos y los hechos de la querrela, el hecho o hechos atribuidos al inculpado, así como las condiciones de modo, tiempo, lugar y circunstancias; la solicitud de la reparación del daño, especificando el monto de cada una de las partidas que se soliciten; debe además ofrecer los datos de prueba con los que cuente y todos los que sustenten la reclamación del daño; la firma del acusador particular; el nombre y domicilio del tercero civilmente responsable, en caso de que existiera y el vínculo al hecho atribuido con el inculpado, así como la firma del acusar particular y si no sabe o no puede firmar éste estampará su huella.

Es dable decir, que además de todos los requisitos que debe contener el escrito de querrela deberá solicitar audiencia para la formulación de imputación.

Si el acusador particular decidiera solicitar la vinculación a proceso, el código en estudio, dice a la letra:

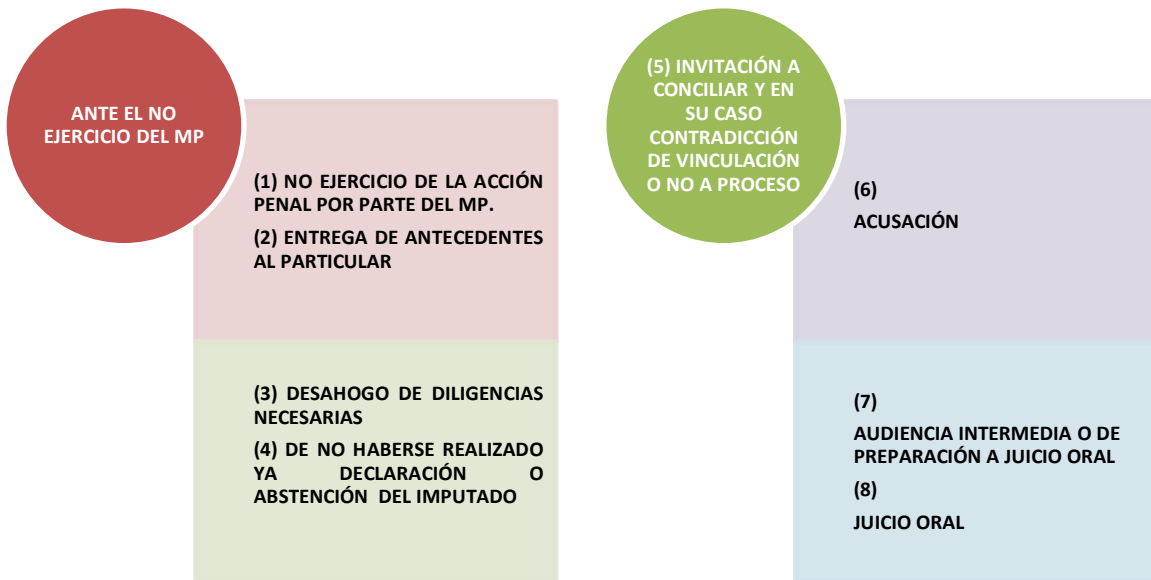
“Si directamente y en forma autónoma el acusador particular solicita vincular a proceso con fundamento en la fracción dos del artículo de esta ley, podrá formular la imputación ante la autoridad judicial; para ello, solicitará al juez de control la celebración de una audiencia, precisando el delito que se le atribuye al inculpado y la forma en que ha intervenido, así como la expresión de las diligencias cuya práctica se solicita con el auxilio judicial y, en su caso, petición de prueba anticipada.”(CPPG, 2014:399).

Del texto citado, se desprende:

- a) Que el procedimiento puede ser autónomo;
- b) No existe en el código del Estado de Guanajuato la audiencia previa en donde el fiscal manifiesta su interés social, como en el Estado de México.

En este procedimiento el juez puede conminar a las partes, en cualquier etapa, a que lleguen a acuerdos para la solución del conflicto.





2.11.5 HIDALGO

La acusación de la víctima u ofendido por delito de acción privada será presentada ante el juez de control y le serán aplicables las reglas previstas para la acusación del ministerio público.

Presentada la acusación el juez corre traslado al imputado, lo cita a la audiencia de vinculación a proceso.

Cuando el acusador privado haya ejercido la acción para reparación de daños y perjuicios, el juez la adjuntará, con la acusación y en esa misma oportunidad se hará del conocimiento del imputado y del tercero obligado a la reparación.

Al inicio de la audiencia de vinculación a proceso si el acusador privado o el imputado no lo propusieron, el juez los invitará a que lleguen a acuerdos para la reparación y les explicara los efectos y los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles. Si las partes lo consideran necesario el juez podrá autorizar la intervención de las personas u organismos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias, para lo cual se puede disponer la suspensión del procedimiento hasta por diez días.

Si las partes no admiten mecanismos alternativos de solución de controversias o, acudiendo ante los especialistas no se produce ningún acuerdo o la retractación, se dispondrá la continuación de la audiencia y se procederá a discutir y resolver sobre la vinculación a proceso conforme a las reglas comunes.

Vinculado a proceso el imputado, en la misma audiencia, se procederá a discutir y resolver sobre la admisión de la prueba para el juicio, conforme para las reglas comunes.

Finalmente el juez dispondrá la apertura de juicio oral, remitiendo los antecedentes al tribunal de juicio competente.

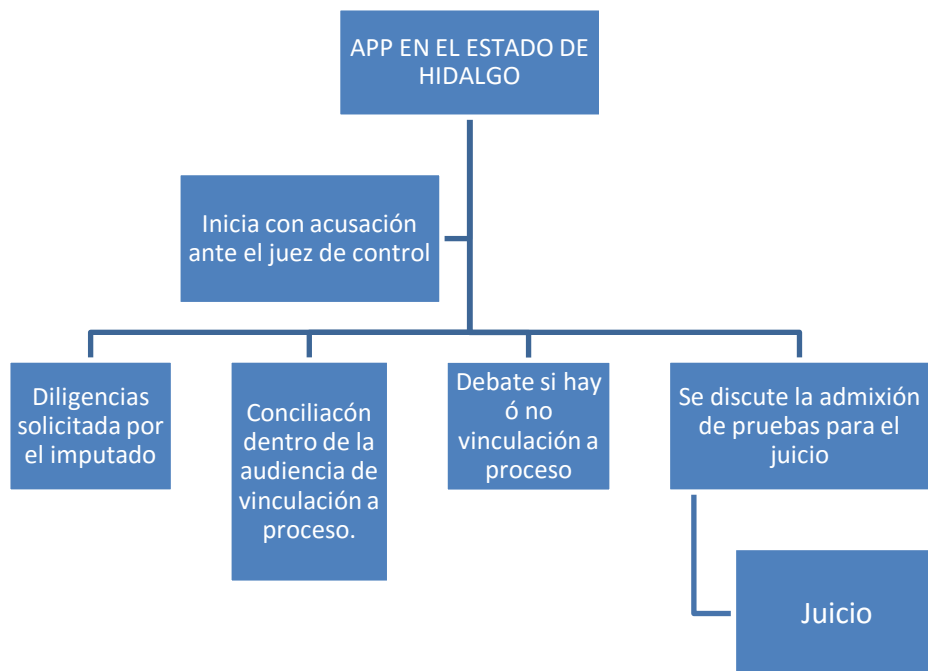
“En Hidalgo existe la posibilidad de que el ministerio público autorice la conversión de la acción pública en acción privada” (NORIEGA, 2012:96).

En cuanto a las audiencias la legislación establece, que el procedimiento inicia por acusación. Se observa que dicha legislación no contiene la audiencia de formulación de imputación, lo que implica que los datos de prueba se manejen en la siguiente audiencia que es la de vinculación a proceso sin omitir, que previamente puede operar la figura jurídica denominada conciliación.

“La acción para la reparación de daños y perjuicios, se adjuntara con la acusación y en esa misma oportunidad se hará del conocimiento del imputado y del tercero obligado a la reparación”. La audiencia de vinculación a proceso sirve para discutir y resolver sobre la admisión de las pruebas para el juicio, el autor nos refiere que en ellos se lleva a cabo los actos de la audiencia intermedia y la disposición de la apertura de juicio oral.” (NORIEGA, 2012:96). Lo que significa que, la audiencia de vinculación a proceso concentra el paso de datos de prueba, medios de prueba y pruebas que le servirán al acusador y a la defensa en la etapa de juicio.

Se puede analizar que en el procedimiento de acción penal privada en este estado de la República no hay periodo de investigación judicializado como si existe en la acción pública es decir en la acción pública el juez puede señalar un periodo de investigación judicializada que va de dos a seis meses dependiendo del delito y de las partes; sin embargo en ningún procedimiento analizado por la acción privada se señala este periodo,

para el caso de que fuera necesario las partes pudieran solicitarlo al juez de control justificando la necesidad de él y además de que no hay disposición legal que lo prohíba.



2.11.6 MICHOACAN

En los delitos de querrela, la víctima u ofendido podrán ejercer la acción penal ante los tribunales de manera autónoma respecto de la que presente el ministerio público.

Siempre que no exista un interés público gravemente comprometido, la acción penal del ministerio público podrá convertirse en acusación particular en los delitos contra la propiedad si no existe violencia, o cuando el ministerio público disponga la aplicación de un criterio de oportuni

dad.

PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

La acusación de particulares por delito de acción privada será presentada directamente ante el juez.

“En el plazo de cinco días, el juez citará al imputado a la audiencia de vinculación para que, previa imputación formal de los hechos, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca los medios de prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente” (CPPM, 2014 art. 336:2).”

Cuando el acusador privado haya ejercido la acción para la reparación del daño, el juez la adjuntará, con la acusación y en esa misma oportunidad se hará del conocimiento del imputado.

“Antes, durante o después de la audiencia de vinculación, si el acusador privado o el imputado no lo propusieron, el ministerio público o el juez, según corresponda, los invitará a que lleguen a acuerdos para la reparación y les explicará los efectos y los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles. Con esa finalidad ordenará la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias (CPPM, 2014 art 341:2).”

“El convenio deberá ser aprobado por el juez, que, de inmediato sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.”

Si se trata de delitos contra el honor y el imputado se retractara en la audiencia o al contestar la acusación, la causa se sobreseerá.

Si las partes no admiten mecanismos alternativos de solución de controversias o, acudiendo no se produce ningún acuerdo o la retractación, se irán a juicio con las reglas del procedimiento ordinario.

Este procedimiento no es autónomo es mixto pues permite la intervención del acusador particular y del ministerio público.

Una de las particularidades que contiene este procedimiento, es que permite la intervención de un especialista en medios alternativos en solución de conflictos. En cuanto a la regularización de costas las comparten las partes por la norma misma o por acuerdo entre ellas.

Tal y como se observa en la siguiente ilustración.



2.11.7 ESTADO DE MORELOS

La acusación de la víctima u ofendido se presenta ante el juez de control.

Presentada la acusación el juez corre traslado al imputado, lo cita a la audiencia de vinculación a proceso, que debe celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes, para que manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca los medios de prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente, previniéndole el nombramiento de defensor apercibido que de no hacerlo le nombrara un defensor público.

Cuando el acusador privado ejerza la acción para la reparación del daño, el juez la adjuntara, con la acusación y la hará del conocimiento del imputado y del tercero obligado a la reparación.

Al inicio de la audiencia de vinculación a proceso si el acusador privado o el imputado no lo propusieron, el juez los conminará a que lleguen a acuerdo para la reparación del daño. Si las partes lo consideran necesario el juez podrá autorizar la intervención de las personas u organismos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias, para lo cual se puede disponer la suspensión del procedimiento hasta por diez días.

Si las partes no admiten mecanismos alternativos de solución de controversias o, acudiendo ante los especialistas no se produce ningún acuerdo o la retractación, se continuará con la audiencia y se procederá a discutir y resolver sobre la vinculación a proceso solicitada con base en las reglas del procedimiento común.

Vinculado a proceso en la misma audiencia, debe discutirse y resolverse sobre la admisión de los medios de prueba para el juicio, conforme a las reglas comunes que se aplican en los juicios por delitos públicos. En consecuencia el juzgador enviará al tribunal de juicio la carpeta de investigación. Con el fin de lograr una mayor comprensión del procedimiento se diagrama las etapas procesales:



Este Estado carece de la audiencia de imputación, privilegia la intervención de organismos especializados para solución de controversias a tal grado que se les otorga diez días para poder llegar a un acuerdo y en caso de no lograrse, se vincula a proceso y en esa misma audiencia se ofrecen los medios de prueba con su respectivo debate los cuales llegarán a convertirse algunos de ellos en pruebas para juicio oral también se destaca la reparación del daño adjunta al procedimiento penal cuando se propone

2.11.8 NUEVO LEON

La acusación de la víctima u ofendido por delito de acción privada, se presenta ante el juez de control la misma se rige por las reglas previstas para la acusación del ministerio público. En el supuesto de que se ofrezcan testimoniales se anexa carpeta con los registros en los que conste lo manifestado por los testigos.

Presentada la acusación el juez corre traslado al imputado, adjuntando la carpeta lo cita a la audiencia de vinculación a proceso, a celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes, para que manifieste lo que a su interés convenga en su defensa, ofrezca los medios de prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente, previniéndole el nombramiento de defensor, apercibido que de no hacerlo se le nombrará un defensor público.

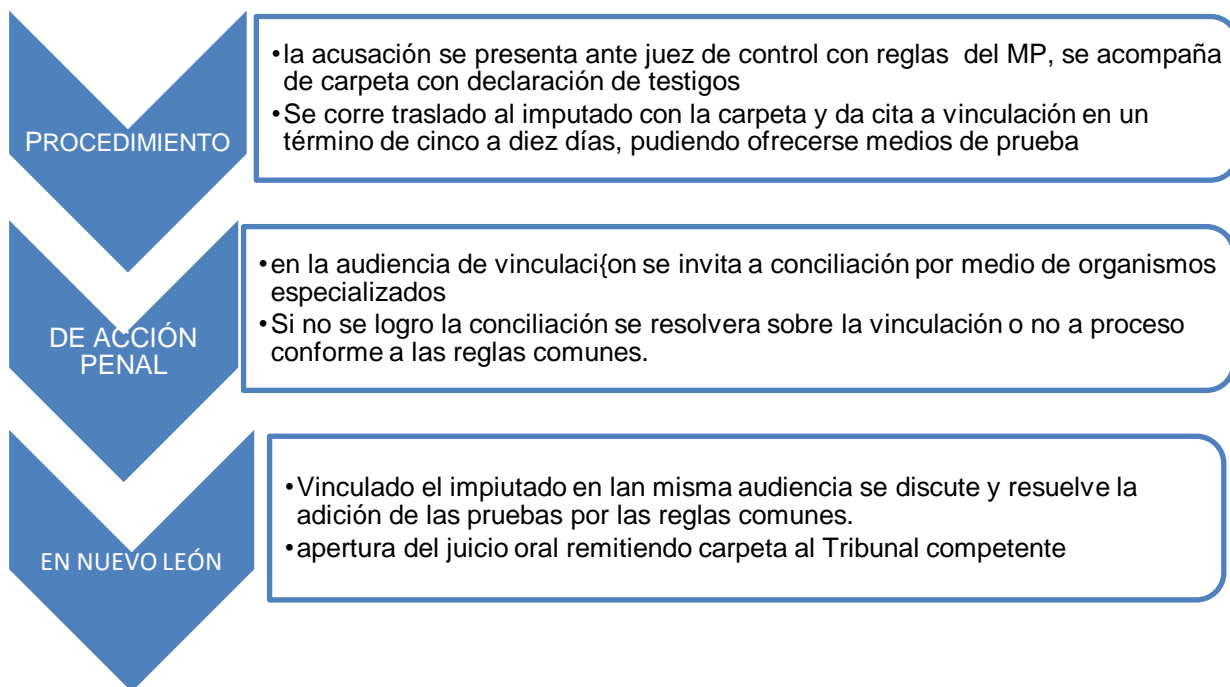
El juez ordenará dar traslado de la acusación al ministerio público que intervenga en la investigación, quien deberá comparecer a la audiencia señalada en el párrafo anterior, en caso de oposición a la conversión de la acción. Si no comparece se entenderá su conformidad con la conversión.

Cuando el acusador privado adjunte la acción para la reparación de daños y perjuicios, el Juez la anexará, con la acusación y se hará del conocimiento del imputado y del tercero obligado a la reparación, en su caso.

Al inicio de la audiencia de vinculación a proceso, si el acusador privado o el imputado no lo propusieron, el Juez los invitará a que lleguen a acuerdos para la reparación y les explicará los efectos y los mecanismos alternativos de solución de controversias aplicables. Si las partes lo consideran necesario el juez podrá autorizar la intervención de las personas u organismos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias, para lo cual se puede disponer la suspensión del procedimiento hasta por diez días, según lo establece el (CPPNL, art 417:254).

“Si las partes no admiten mecanismos alternativos de solución de controversias o, acudiendo ante los especialistas no se produce ningún acuerdo o la retractación, se dispondrá la continuación de la audiencia y se procederá a discutir y resolver sobre la vinculación a proceso conforme a las reglas comunes.”(CCPNL, 2014 art 418:256).

Si es vinculado a proceso el imputado, en la misma audiencia, se discutirá y resolverá sobre la admisión de la prueba para el juicio, conforme a las reglas comunes el Juez ordenará la apertura de juicio oral, remitiendo los antecedentes al tribunal de juicio.



Este procedimiento contempla adicionalmente la carpeta de testimoniales es un procedimiento mixto por la intervención del ministerio público, si contempla la vinculación a proceso se privilegia la conversión de la acción pública a la acción privada cuando no afecta intereses trascendentales de la sociedad y la audiencia de vinculación opera también como una audiencia intermedia del ofrecimiento y admisión de pruebas una vez que se vinculó a proceso al imputado y por último se concluye con la admisión de pruebas para la audiencia de juicio

2.11.9 PUEBLA

El procedimiento inicia con la presentación por escrito de la querrela ante el juez de control; se acompañarán copias para el imputado y para el ministerio público.

Recibido el escrito de querrela, el juez de control constatará que se cumpla con los requisitos señalados en la legislación procesal.

Si no se cumple con los requisitos, el juez prevendrá para su cumplimiento por el término de tres días. De no subsanarse éstos, o de ser improcedente, esta vía no se admitirá a trámite la acción intentada.

De contener los requisitos señalados en la ley, se admitirá a trámite y se fijará fecha para la celebración de audiencia dentro de tres días a efecto de que el ministerio público manifieste lo que a su representación social competa en ese asunto.

En la misma audiencia, el juez debe acordar lo necesario para el desahogo de las diligencias propuestas por el querellante, las que una vez practicadas, el juez, si procediere, citará a los intervinientes a la audiencia de formulación de la imputación que deberá celebrarse después de diez y antes de quince días siguientes a la citación.

Formulación de la imputación y declaración.

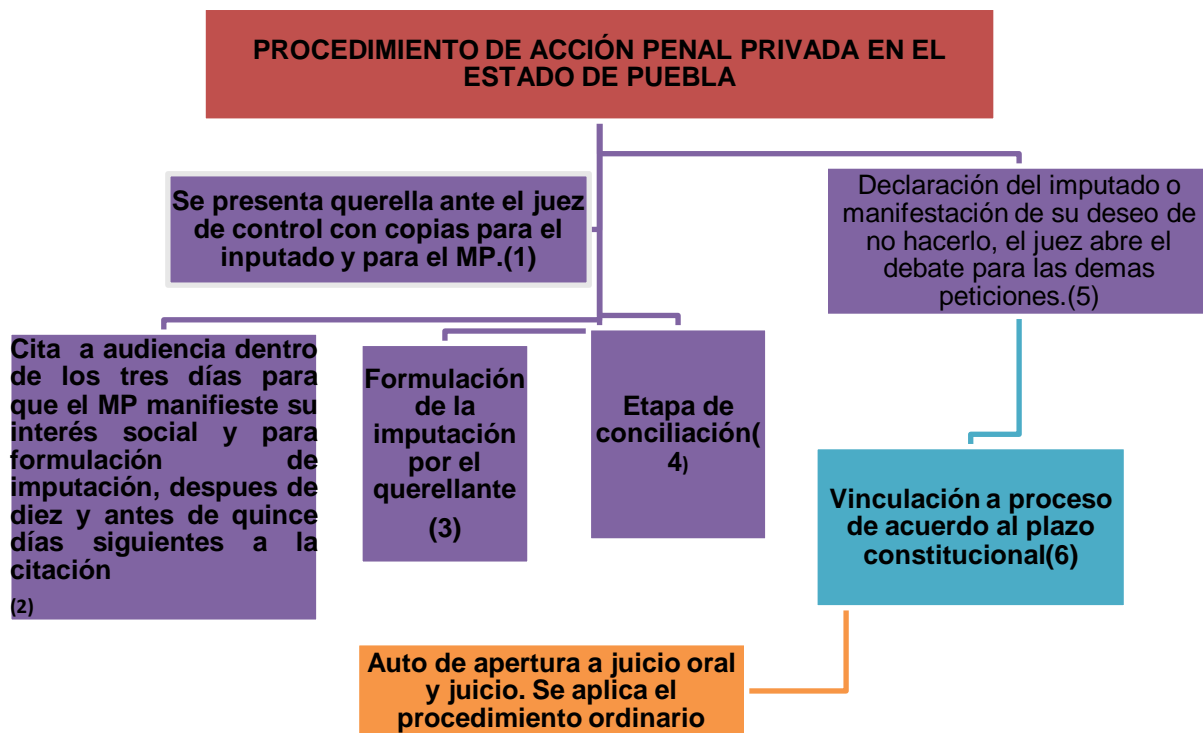
“En la audiencia el Juez le hace saber al imputado sus derechos fundamentales y le concede la palabra al querellante para que exponga verbal y circunstanciadamente el hecho delictivo que le imputare, el juez le pide al imputado que ponga atención. El Juez, de oficio o a petición del imputado o su Defensor, puede solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes.

Formulada la imputación, se le pregunta al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo que se le imputa, rindiendo en ese acto su declaración. En caso de que manifieste su deseo de declarar.

Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no hacerlo, el juez abre el debate sobre las demás peticiones que los intervinientes hayan solicitado.

En la misma audiencia, el Juez puede resolver sobre la vinculación a proceso, de no hacerlo, señalará nueva fecha para tal efecto dentro del plazo constitucional.

Dictado el auto de vinculación a proceso, el procedimiento se sigue de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública.



Este procedimiento cuenta con la intervención del fiscal para que manifieste su interés social, cuenta con audiencia de formulación de imputación, que deberá realizarla el abogado acusador , hay audiencia de vinculación a proceso y en este Estado después de la vinculación a proceso el acusador no puede desistirse de la acción privada, si hay oposición por el imputado la audiencia de formulación a la imputación sirve para vincular o no a proceso aunque también hay la opción de señalar una nueva audiencia pero dentro del plazo constitucional que el juez tiene para resolver, una vez que se dicte el auto de vinculación a proceso se aplican las normas generales relacionadas a la acción pública es decir la etapa de juicio se desahogara en los mismos términos en .los que se hace la acción pública.

2.11.10 QUINTANA ROO

El procedimiento inicia por la interposición de la querrela o denuncia, por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el juez de control competente. La víctima u ofendido o acusador coadyuvante deberá acompañar las copias respectivas para notificar a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En lo subsecuente, se aplicarán las reglas establecidas en la legislación, relativas a la etapa de investigación e intermedia.

En la audiencia intermedia, el juez de control examinará la acusación privada con el objeto de determinar si se desprenden datos que establezcan que se ha cometido un hecho tipificado como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en él. Si no hubiere delito procede la apelación.

Si el caso llega hasta la presentación de la acusación, ello se hará ante el tribunal de juicio oral, quien fijará audiencia, a fin de que el acusado en el plazo de cinco días, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca los medios de prueba conforme a las reglas comunes previstas para la audiencia intermedia, oponga las excepciones y recusaciones que estime adecuadas. Cuando se haya ejercido la acción civil, en esa misma oportunidad se le dará traslado.

“La víctima u ofendido y el acusado, podrán comparecer a la audiencia en forma personal o representados por mandatario con facultades suficientes para transigir, pero el acusado deberá designar defensor para que lo asista. Sin perjuicio de ello, deberán concurrir en forma personal, cuando el tribunal así lo ordene” (CPPQ, 2014 art 207:400).

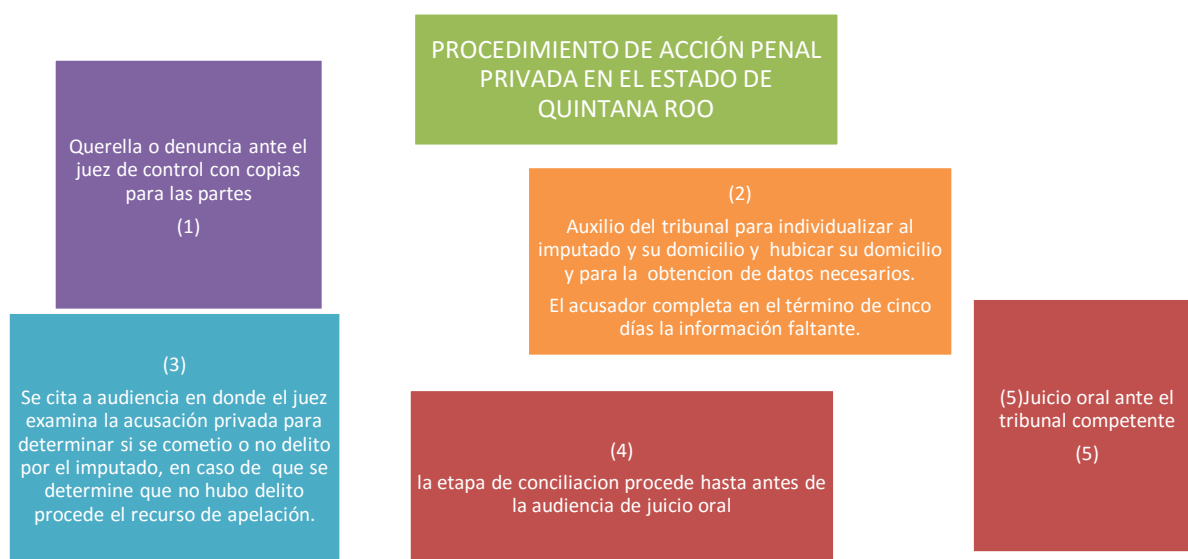
“Antes de la realización de la audiencia de juicio oral, se deberá citar con la debida oportunidad a las partes para la celebración de una audiencia, con el objeto de lograr acuerdos mediante la aplicación de cualquiera de los mecanismos previstos en él” (CPPQ, 2014 art 453:325).

Procedimiento posterior

Si el acusado no concurre a la audiencia que refiere a (mecanismos alternativos), sin causa justificada o no se produce ningún acuerdo, el tribunal convocará a la audiencia de juicio oral conforme a lo establecido por el código y aplicará las reglas del procedimiento ordinario.

El procedimiento en este Estado es alternativo ya que permite la denuncia o la querrela y el apoyo del tribunal para localizar al imputado, su domicilio u obtener datos de prueba cuando el acusador privado no lo pueda hacer de destaca en este procedimiento el término de cinco días que otorga el tribunal a partir de que se le notifique al acusador que ya se realizaron las diligencias solicitadas para que acuda al tribunal para completar su acusación una vez realizadas estas etapas el juez deberá determinar si se actualizan o no las hipótesis de la comisión de un delito por el imputado si la determinación es negativa el acusador privado puede interponer el recurso de apelación.

Este punto es importante porque destaca la plena autonomía de la acción penal privada no solo en su etapa de juicio si no hasta interponer los recursos ordinarios que la ley permite, la conciliación esta acotada hasta antes de la etapa de juicio oral pero nada impide que el resolutor pudiera invitar a las partes a conciliar antes de dar desahogo de las pruebas.



2.11.11 TLAXCALA

Tratándose de los delitos señalados por el código, la víctima u ofendido, sin acudir previamente al ministerio público, puede acudir directamente ante el juez de control a solicitar la celebración de la audiencia inicial para formular imputación en contra de una persona (CPPT, 2014art 92:312).

Recibida la promoción de citación de la víctima u ofendido, el juez de control examinará si cumple con los requisitos señalados en la ley y si se trata de un hecho que la ley señala como delito materia de acción por particular y dará vista al ministerio público por un plazo de cuarenta y ocho horas de que manifieste lo que al interés público corresponda.

De no cumplirse con alguno de los requisitos exigidos, el Juez de Control prevendrá al particular para su cumplimiento en un plazo de tres días. De no subsanarse la omisión o de ser improcedente, se negará la citación.

Si la solicitud de citación es procedente el juez de control fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial dentro de los diez días posteriores a ella y citará al imputado a quien se le hará de su conocimiento que debe presentarse a la misma acompañado de su defensor, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o comparecencia, según sea el caso. Al citatorio con el que se le cite, se anexará copia de la solicitud de la audiencia y de los datos de prueba que la víctima u ofendido hayan exhibido.

La audiencia inicial se desarrollará conforme a las disposiciones establecidas en el código, pero es imprescindible que a la misma concurra la víctima u ofendido y que formule imputación, por sí o a través de su asesor jurídico, expresando verbalmente en que hace consistir el hecho o los hechos que la ley señala como delito objeto de la imputación, la fecha, hora, lugar y modo de su comisión, y la intervención que le atribuye al imputado en ese hecho o hechos, así como el monto estimado de la reparación de los daños y perjuicios.

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal.

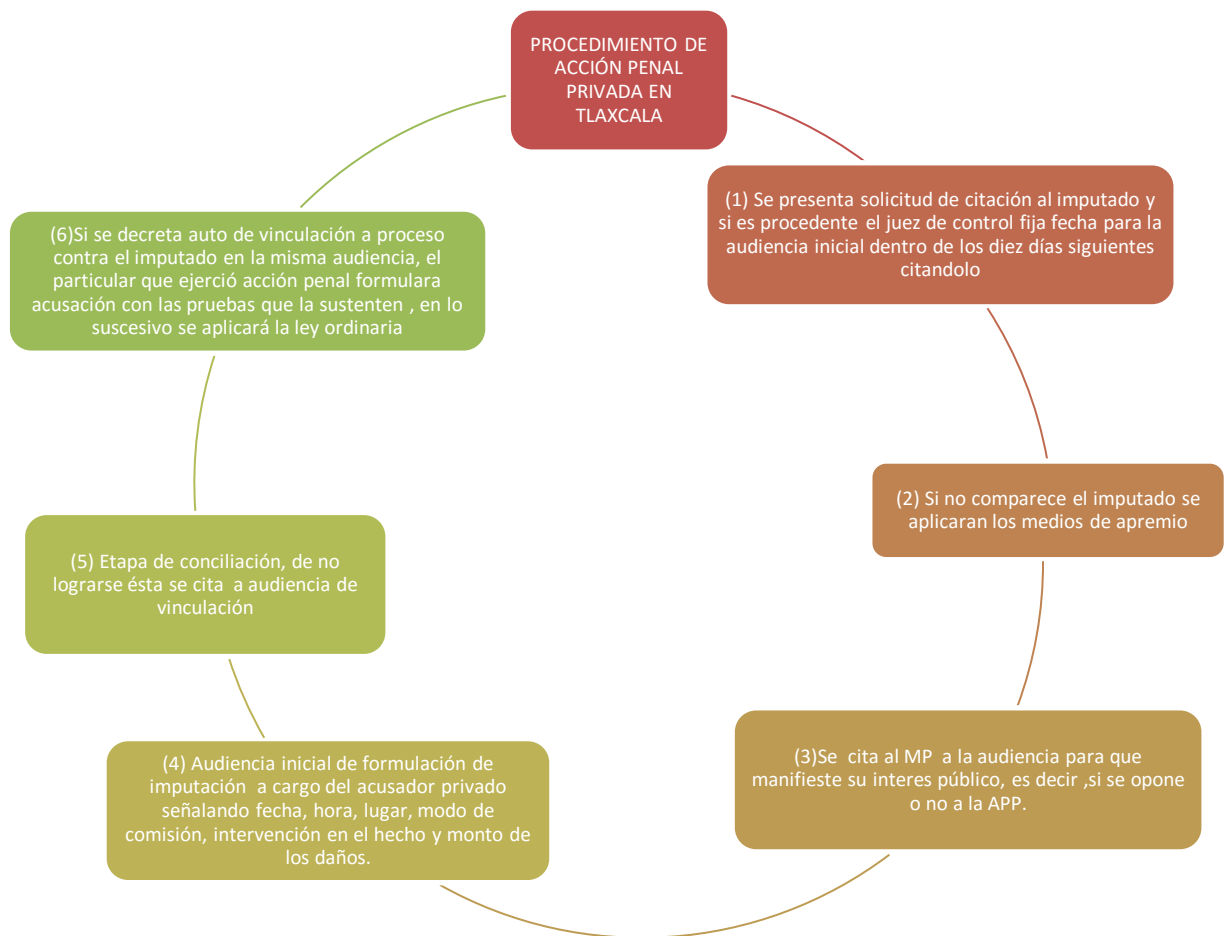
Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios ofrecidos no sujetos a la cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

“Los elementos probatorios que deban sujetarse a la cadena de custodia de conformidad con las disposiciones aplicables, no podrán ofrecerse por los particulares, en todo caso deberán presentarse por las autoridades competentes” (CPPT, 2014 art 215:315).

“Si se decreta auto de vinculación a proceso contra el imputado, en la misma audiencia el particular que ejerció la acción penal formulará verbalmente su acusación, presentará los datos de prueba en que la apoye y se continuará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública en lo que resulte aplicable. Antes de que la víctima u ofendido formule acusación, el Juez exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio” (CPPT, 2014: art 216).

En este Estado se destaca que si las pruebas forman parte de una cadena de custodia no las pueden rendir los particulares si no las autoridades competentes. Se aprecia que el procedimiento tiene una fusión de audiencia porque la misma audiencia de vinculación a proceso sirve como audiencia de acusación y para lograr la acusación el abogado de la víctima y la defensa deberán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y previo debate el juez señalara cuál de esos medios de prueba se convierten en prueba para el juicio oral. No hay periodo de investigación judicializada aunque pudiera solicitarse por las partes si se justifica su necesidad ya que no existe previsión alguna y el procedimiento ordinario es aplicable para el desarrollo de este procedimiento si lo permite en los delitos de acción pública.



Esta legislación permite cuantificar el monto de los daños causados a la víctima u ofendido sin necesidad de adjuntar diversa demanda.

2.11.12 Código Nacional de Procedimientos Penales.

Acción por particulares

El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos permitidos por esta legislación.

Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares

“La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la

libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión” (CNPP,2016 art 426:420).

La víctima u ofendido puede acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un ilícito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al ministerio público.

“Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el ministerio público para que éste los realice. En ambos supuestos, el ministerio público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.”(CNPP, 2016: 428).

“El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querrela y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de control.”CNPP,2016:428).

En la audiencia, el Juez de control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular.

De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para que dé cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse la prevención o de ser improcedente su pretensión, se tendrá como no interpuesta la acción y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Si se admite la acción promovida por el particular, el Juez de control ordena la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda.

El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma.

El código nacional de procedimientos penales denomina a la acción penal privada como acción penal por particular. Acota el ejercicio de esta acción a los delitos perseguibles por querrela cuya penalidad sea alternativa es decir, que no sea privativa de la libertad en su primer supuesto y en el segundo que la punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

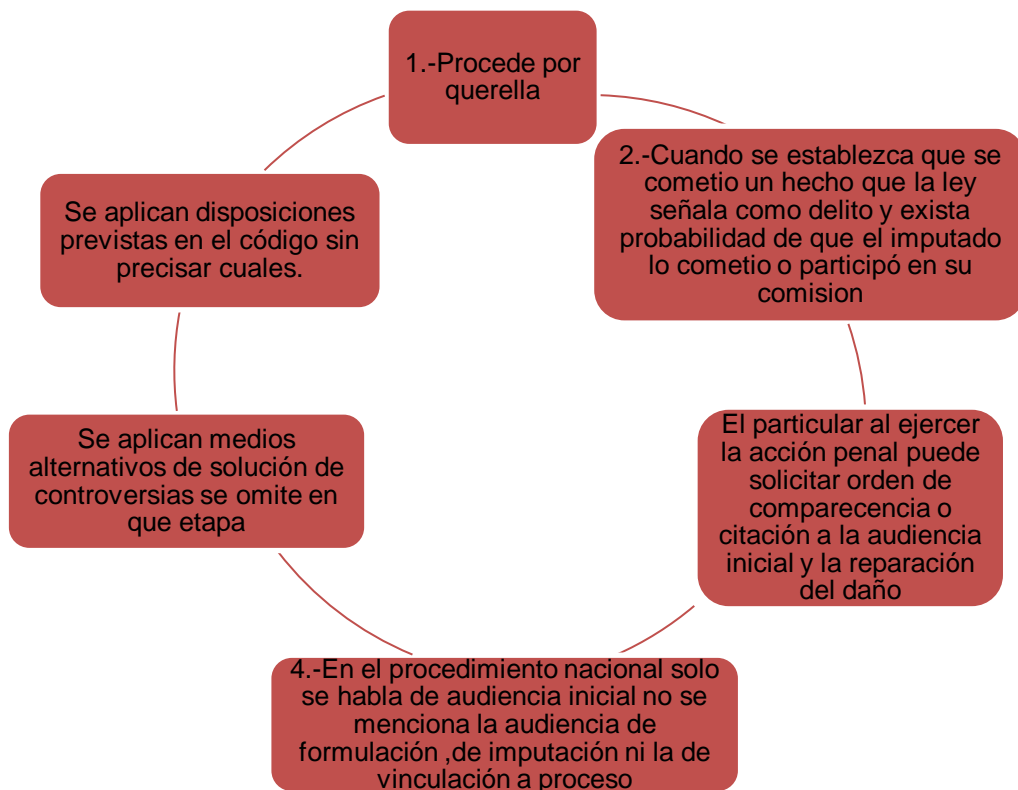
Con esta pena mínima la acción penal por particular, queda reducida a delitos de poca trascendencia social y personal, porque puede darse el caso de que aun tratándose de delitos perseguibles por querrela, no pueda ejercitarse la acción por particular por exceder la pena de tres años de prisión. La prisión pasa a ser la última ratio y deberá solicitarse por el accionante cualquier otra de las penas alternativas, en primer lugar.

Otro cambio que contiene esta figura jurídica, es que se convierte en mixta bajo el supuesto de que el acto de molestia no requiera control judicial o que si lo requiere, se le otorga la facultad al fiscal en estos dos supuestos para que él decida si continua con el ejercicio de la acción penal, con ello, se advierte que la acción por particular que opere bajo estos dos supuestos pierde la autonomía.

Se sabe que son pocos los delitos que tienen pena distinta a la privativa de libertad, por tanto, se espera que el nuevo código nacional penal contenga nuevas penalidades acordes a la nueva cultura jurídica y al mandato constitucional de que la privativa de libertad sea la última ratio.

En criterio de este investigador el artículo 427 del código nacional de procedimientos penales contradice en parte al artículo 431 párrafo tercero en el sentido de que si el imputado no acude a la audiencia inicial y fue apercibido por el juzgador que, de no asistir se ordenara su comparecencia o aprehensión, dicha contradicción radica principalmente en la facultad que le dan al juzgador para ordenar su comparecencia o aprehensión, cuando la acción es procedente para delitos de pena que por su naturaleza no amerita aprehensión.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES



En este capítulo se realizó un estudio comparado sobre la regulación de la acción privada en Latinoamérica, en los Estados de la República Mexicana y a nivel federal, a través de la teoría procesal penal, con el fin de conocer cómo los legisladores locales y federales implementaron la acción penal privada en las distintas leyes.

El objetivo de este estudio comparado fue conocer similitudes y divergencias en esta acción, así como también los delitos por los que procede en cada país y en cada Estado de la República Mexicana.

Del estudio realizado se observó que hay rasgos comunes en los procedimientos como pudieran ser que la carga de la prueba la tiene el accionante, que él realiza las funciones de un ministerio público, que la víctima u ofendido invierte recursos económicos y materiales para obtener los datos de prueba y las pruebas, que tiene, de esta manera, el control del ejercicio de esta acción.

Pero hay una gran cantidad de divergencias porque en los países analizados en Latinoamérica sus procedimientos son distintos, algunos de ellos requieren de la

intervención de un tercero denominado amigable componedor; otros, omiten este interviniente y los jueces resuelven junto con las partes.

Las redacciones de los respectivos capítulos que contienen la acción que se analiza a nivel internacional son breves, algunas son más precisas que otras, otras manejan el procedimiento como tal y otras como proceso. No hay coincidencia en el número de audiencias necesarias para este procedimiento.

Lo mismo sucede en México, cada legislador de las distintas entidades de la República, entendió a la figura jurídica en análisis de diversa manera; en unos Estados, apenas y es aplicable en dos o tres delitos, en otros, se aplica hasta en quince delitos.

CAPITULO TERCERO

LA ACCION PENAL DIRECTA ANTE EL JUEZ DE CONTROL EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1 La víctima u ofendido como acusador autónomo 3.2 El apoderado general para pleitos y cobranzas 3.3 Los delitos de querrela en el código penal del Estado de México 3.4 La demanda de acción penal privada ante el juez de control 3.5 Los datos de prueba que sustentan el hecho ilícito 3.6 Citación a la audiencia para escuchar al ministerio público y para el desahogo de las diligencias solicitadas por el accionante 3.7 Audiencia de formulación de imputación por el accionante privado 3.8 Declaración del imputado o su deseo de no declarar 3.9 Solicitud de vinculación a proceso, supuesto 144 horas 3.10 Audiencia de prórroga del plazo constitucional 3.11. Audiencia para resolver a vinculación o no a proceso 3.12 Audiencia de cierre de la investigación 3.13 Audiencia intermedia o de preparación del juicio oral 3.14 Contestación a la acusación por el imputado 3.15 Audiencia de juicio ora

En este capítulo, se estudia la acción penal privada directa ante el juez de control analizando el papel del abogado acusador autónomo (abogado de la víctima u ofendido), se explica por qué es un acusador autónomo proporcionando los argumentos que lo demuestran, se entra al estudio del apoderado legal para pleitos y cobranzas y, se analizan los supuestos en que opera como tal, con el fin de que, el lector se forme un amplio criterio y conocimiento de estas figuras jurídicas en el sistema acusatorio, se incluye un instrumento metodológico que, contiene los quince delitos de querrela en la legislación penal del Estado de México, se detalla la demanda de acción penal privada no solo por los puntos que la conforman si no que, se explica al lector la manera de presentarla ante el juez de control con sus respectivos datos de prueba, se proporcionan ejemplos que pudieran generar la inadmisión de la misma y el sobreseimiento de la acción. Se incluye el auto admisorio que el juez de control dicta muy detalladamente, como respuesta a la presentación de la demanda. Este auto fue tomado de un procedimiento verídico radicado en los tribunales del Estado de México, omitiendo los datos personales. El objeto es que el lector cuente con herramientas teórico prácticas que le permitan conocer el modo de operar en los órganos jurisdiccionales del Estado, en virtud de que, este capítulo va conformado con aspectos prácticos procesales que reflejan el actuar del juez de control en el

desempeño de su papel por ello, cada una de las audiencias que se detallan no solo se habla de su respectiva estructura, se agregan materiales prácticos obtenidos de un procedimiento, esto debe considerarse como un aporte de esta investigación, ya que, a la fecha los teóricos se quedan en la concepción doctrinaria. El espíritu de este trabajo es explicar cómo se aterriza la teoría, la doctrina, la jurisprudencia en cada una de las etapas procesales que se han realizado en la acción penal privada, destacando que en el Estado de México región oriente, se ha llegado hasta la etapa de investigación judicializada, y a la audiencia de cierre de la investigación, rasgo común de un juicio público por la aplicación de las reglas del procedimiento ordinario penal; contrario, a lo que en la teoría se maneja ya que, esta última etapa que se menciona, no la contemplan los estudiosos del tema, pero es una audiencia que se desarrolla en el Estado de México, por estas razones, en el capítulo tercero se utiliza el método analítico, porque se comenta cada etapa procesal independientemente de la justificación teórica y de las citas que se contienen. Este capítulo orientará a los abogados litigantes de cómo debe operarse esta figura jurídica ante los tribunales. En el mismo, se contienen las audiencias de esta figura jurídica de acuerdo con la legislación procesal del Estado de México.

El capítulo contempla hasta el dictado de la sentencia definitiva; sin embargo, como no se ha llegado hasta esa etapa procesal en los juzgados, se manejan estructuras de las audiencias y supuestos de las actividades que las partes deben realizar.

3.1 La víctima u ofendido como acusador autónomo

La legislación procesal del Estado de México, faculta a la víctima u ofendido ejercer la acción penal privada ante el juez de control directamente, sin la intervención del ministerio público, este acto procesal le permite a ésta desarrollar un papel activo en el procedimiento. De esta manera tiene el control de la acción mediante la cual busca que se le haga justicia, obtiene la reparación del daño, e

indirectamente contribuye a terminar con el rezago en las agencias investigadoras del ministerio público.(CPPEM,2016art 431:242).

El papel de la víctima en este procedimiento va más allá al simple ejercicio de la acción penal privada; porque cuenta con autonomía como parte acusadora; es decir, no depende del ministerio público para realizar la acusación por cualquier delito de querrela ante el juez de control; ella reúne los datos de prueba para integrar la demanda y la carpeta de investigación, con la cual ejerce su acción; además, como víctima u ofendido está legitimada para desarrollar todos los actos procesales en el procedimiento especial de acción penal privada, así lo estableció el legislador, con el fin de dotarle de una participación más activa. En razón de ello, en el sistema acusatorio dejó de ser la parte olvidada, (como lo fue en el sistema inquisitivo), al depender totalmente del ministerio público, con excepción de la solicitud para la reparación del daño.

El mismo numeral citado, nos precisa que ésta podrá contar con la asistencia de un licenciado en derecho, con número de cédula profesional, quien la asesorará en sus intervenciones. Formalmente el abogado se nombra desde el escrito inicial de demanda, que se promueve ante el juez de control. En la primera audiencia(para escuchar al ministerio público), el juez que la preside, verifica que la víctima u ofendido este debidamente representada por un licenciado en derecho, le instruye a éste que él asume las facultades del ministerio público, por tanto, deberá conservar todos los documentos originales y formar las carpetas de investigación para las partes, en la segunda (para formulación de imputación), el juez cita al investigado, le informa sus derechos constitucionales y procesales así como, le enfatiza que uno de esos derechos es contar con una defensa técnica por tanto, pregunta a la víctima, si es su deseo nombrar al licenciado que le acompaña si la respuesta es afirmativa, se le toma la protesta del cargo al profesionista. Y si la respuesta fuere negativa gira oficio al fiscal regional para que envíe un defensor público, mientras tanto, suspende la audiencia para no dejar en estado de indefensión a la víctima u ofendido.

3.2 El apoderado general para pleitos y cobranzas.

Las personas jurídico colectivas “son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones” (CCEM, 2015art2:25).

Si una de estas personas adquiere la calidad de víctima u ofendido por la comisión de un ilícito, lo primero que deberá hacer ante el tribunal competente, será acreditar su personalidad mediante el instrumento denominado poder general para pleitos y cobranzas. Con la finalidad de acreditar su personalidad, en consecuencia, se legitimará para querellarse por el delito sufrido directamente ante el juez de control, si éste es de los permitidos por la legislación local; es decir, si se trata de un delito de querrela; estos delitos son: los que afectan directamente a la víctima u ofendido y los de menor gravedad, cuyo bien jurídico tutelado recae en el particular predominantemente. Cada legislación local ha precisado cuales delitos deben considerarse en esta clasificación; sin embargo, esta investigación enfatiza en este capítulo los contemplados en el Estado de México.

3.3 Los delitos de querrela en el Código Penal del Estado de México

Como se desprende del instrumento metodológico que se cita, líneas abajo, son quince delitos de querrela, por los cuales la víctima u ofendido puede promover ante el juez de control directamente el procedimiento especial acción penal privada en el Estado de México. Aunque estos delitos son pocos, son los más recurrentes, según las estadísticas judiciales del Estado.

El siguiente cuadro ilustra los delitos de querrela contenidos en la legislación penal de la entidad mexiquense.

	Prestación ilícita del servicio público del transporte de pasajeros (art148). Discriminación (art 211). Incumplimiento de obligaciones, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces, en cuyo caso se perseguirá de oficio (art217). Violencia familiar, cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces, en cuyo caso se perseguirá de oficio (art218).
--	--

Estado de México	Lesiones previstas en el (artículo 237, facciones I y II). Disposición de células y procreación asistida (art 251 Ter). Peligro de contagio (art 252). Sustracción de hijo (art 263). Allanamiento de morada (art 268). Estupro (art 272). Robo (art 295). Abigeato (art 301). Abuso de confianza (art 304). Fraude (art 307). Daño en los bienes, con excepción de que el delito se cometa por medio de inundación, incendio o explosión (art 310). (Información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 2014:1-2).
------------------	--

3.4 La demanda de acción privada ante el juez de control

La demanda es *“el acto procesal, verbal o escrito, ordinariamente inicial del proceso en el que se le plantea al juez una cuestión (o varias, no incompatibles entre sí), para que las resuelva, previos los trámites legales establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado”*. (DE PINA, 2007: 221)

La demanda “es el acto procesal por el cual una persona, constituye la relación jurídica procesal” (OVALLE, 2012:50).

El concepto demanda, ha sido cuestionado por algunos procesalistas en materia penal, porque piensan que el término demanda es de carácter civil; sin embargo, se observa de las citas anteriores que no tiene tal naturaleza y que puede ser aplicable en materia procesal penal.

“El procedimiento inicia con la presentación de la demanda de acción penal privada ante el juez de control competente; se acompañarán las copias para el imputado y el ministerio público.” Al comentar la regla procesal advertimos los derechos de las partes en el proceso penal (CPPEM, 2015art433:242).

Para el imputado, con el fin de satisfacer su garantía de audiencia constitucional, para no conculcar el principio de contradicción, para hacer de su conocimiento

quién lo acusa, de que delito se trata, los datos de prueba que sustentan éste, información que obra en la carpeta de investigación formada por la víctima u ofendido y por el accionante; en cuanto al ministerio público, para que en uso de sus facultades de representación social, manifieste si tiene interés o no en ejercitar la acción penal, observando en primer término; si el delito por el cual se ejerció el procedimiento especial de acción privada, es de los permitidos por esta figura jurídica; la cual permite al abogado acusador y la víctima u ofendido ejercitar esta acción ante el órgano jurisdiccional competente.

La legislación procesal que se analiza, enumera los requisitos que debe contener el escrito de demanda, los cuales comento detalladamente por el debido cumplimiento, que se les da por los jueces de control cuando reciben petición de audiencia por el sistema judicial electrónico, siendo los siguientes:

1. “Nombre y domicilio del querellante
2. Nombre y domicilio del imputado
3. Narración del hecho imputado, con expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;
4. Señalamiento de los datos de prueba que sustenten su solicitud;
5. Expresión de las diligencias, cuya práctica se solicitan y en su caso, petición de prueba anticipada;
6. Firma del querellante o dactilograma” (CPPEM, 2015art 434:242).

Del análisis de éstos, se desprende que la elaboración de la demanda para ejercitar la acción penal privada, no es tan simple como proporcionar los datos que se precisan en estos seis puntos, este argumento lo sostengo por lo siguiente:

En los tribunales se observa que, el juez de control, al leer la narración de hechos por los que se presenta querrela, (hipótesis fáctica) no obstante que, se expresen los requisitos enumerados, el juez llega a prevenir al abogado acusador, para que precise determinada información, como por ejemplo: ¿qué acciones realizó el imputado, si éste intervino en el hecho delictuoso,? requisito constitucional y si al

desahogarse la prevención no se hace de manera detallada con los elementos del delito, se desecha la demanda, lo que implica que el accionante se vea obligado a promover nuevamente. Para evitar que se la inadmitan, debe integrar la demanda con los mismos elementos como lo hace el ministerio público, (CPPEM, 2015:117).

Debe justificar los hechos fácticos, los datos de prueba, (hipótesis probatoria), los fundamentos legales por los que se ejerce la acción penal privada, (hipótesis jurídica), para explicar el procedimiento tomo un ejemplo, seguido ante el órgano jurisdiccional de control, con residencia en Texcoco, Estado de México. (Sé omiten los nombres de los intervinientes y el número de juzgado).

El formato de demanda, se estudia en las distintas partes que la integran, con el fin de que el lector se dé cuenta como se requiere su presentación en los juzgados de juicio oral en el Estado de México.

Uno de los primeros elementos que integran el escrito de demanda, es el asesor jurídico, que nombra la víctima u ofendido, en uso de las facultades que le confiere el (CPPEM, 2016 art 431:242).

El licenciado en derecho puede ser público o privado, debe proporcionar su número de cédula profesional o número de gafete, su designación es por el ministerio público o por el juez de control, en el primer supuesto, ya que es un mandato de ley. En el segundo por la víctima u ofendido, en este caso implica tácitamente, un contrato de prestación de servicios profesionales, su presencia es obligatoria en el sistema acusatorio adversarial y oral, la omisión de éste produce efectos de nulidad absoluta en las actuaciones procesales, así lo establece el (CPPEM, 2016 art 108 2015 :102).

Las razones que actualizan los supuestos que se analizan enunciativamente son:

El mandato constitucional establecido en el artículo 20 fracción VIII apartado B, la falta de recursos económicos por parte del sujeto activo del delito, la protección

que el Estado brinda al imputado mediante la creación de la defensoría de oficio desde 1922 en México, la obligación que el legislador establece en relación a el imputado debe estar debidamente representado en todo proceso de naturaleza penal. En cuanto a la víctima u ofendido, la obligación legal de que sea representada por un asesor jurídico, nace en 2009 con la ley de Víctimas del Estado de México, el 24 de agosto de 2012, en el código de procedimientos penales de la entidad federativa y en la (LGV, 2013:12). Estas leyes son las primeras que expresamente otorgan este derecho que refleja la igualdad de armas de las partes en el procedimiento penal.

Continuando con el análisis de la demanda, llegamos al apartado que contiene los hechos fácticos. *“Éstos consisten en la elaboración de proposiciones fácticas que permitan, por un lado, conocer, a detalle, el suceso materia de imputación penal, y por el otro lado, identificar los hechos relevantes que permitirán establecer la responsabilidad o no del imputado”*(BENAVENTE, 2010:69)

El abogado acusador tendrá que formular las proposiciones fácticas relevantes, las cuales se van a someter a criterio del juez de control, éstas, se toman de un detallado estudio del hecho real, que nos narra la víctima u ofendido. Estas proposiciones fácticas en criterio de este investigador, constituyen una hipótesis que, la parte acusadora deberá justificar ante el juzgador, misma que deberá ir acompañada de la hipótesis probatoria y de la hipótesis jurídica. Las tres, en su conjunto, es lo que los tratadistas denominan teoría del caso. Una sola de ella, no actualiza ningún tipo penal.

“La teoría del caso es una articulación coherente y ordenada de las proposiciones fácticas que sustentan la posición jurídica del litigante” (NATAREN, 2011:74)

Hipótesis probatoria (dos modalidades).

Primera modalidad

La acción pública realizada por el ministerio público cuenta con una etapa de investigación preliminar, que permite que la víctima u ofendido se querelle ante el órgano investigador y vaya aportando en dicha etapa mayores datos de prueba a la carpeta de investigación para integrar su querella.

Segunda modalidad, la acción penal privada instada por la víctima u ofendido, no cuenta con este período de investigación preliminar, por lo que al presentarse la querella ante el juez de control, ésta debe ir acompañada de todos los datos de prueba necesarios para integrar la misma; excepto cuando la víctima u ofendido solicita que se practiquen algunas diligencias que, ella no pudo llevar a cabo, como localizar el domicilio del investigado o saber su nombre completo. Estas diligencias complementan lo que en la acción pública es la investigación preliminar.

Hipótesis jurídica

El abogado acusador, debe identificar de los hechos que constituyen el ilícito la norma penal aplicable. Ello implica el conocimiento de la ley espacial, temporal, personal y la legitimación de la víctima u ofendido; asimismo, debe encuadrar, de manera lógico jurídica las proposiciones fácticas en las proposiciones jurídicas, para que de esta manera se pueda determinar si existe la comisión de un hecho ilícito y si el investigado participo en el, según los datos de prueba con los que se cuenta.

Debe valorarse si la noticia criminal que se propondrá ante el juez de control reúne las tres hipótesis mencionadas, los hechos fácticos, los datos de prueba y la fundamentación jurídica. En consecuencia, podremos observar estos tres elementos contenidos en la carpeta de investigación, que es el instrumento que se forma y en el cual se van agregando todos los datos de prueba con los que se integra la querella que se promueve ante el juzgador.

3.5 Los datos de prueba que sustentan el hecho ilícito

En el sistema acusatorio adversarial y oral, se contiene una nueva clasificación relacionada con las evidencias consistente en datos de prueba, medios de prueba y prueba. Los datos de prueba son aquellos que se reúnen por el investigador en la etapa preliminar; para acusar o defender a un investigado es decir, aquellos que no han pasado por la etapa de debate y análisis ante el juez de control.

Los medios de prueba *“se sitúan en el área del proceso. Trátase del conjunto de elementos que se aceptan en una causa para acreditar las afirmaciones de hecho en torno a las cuales debaten las partes en el tribunal” (BENAVENTE, 2010:120).* Lo que significa que los medios de prueba pertenecen a la etapa judicializada; es decir, son aquellos que permiten introducir información al proceso penal. (Etapa intermedia).

En este sistema acusatorio, la prueba *“es trasladar en forma figurada, los hechos a la presencia del juez; la clave reside en la manera de llevar al presente algo que ocurrió en el pasado, consiste entonces, en relacionar hechos diversos mediante un razonamiento de tipo lógico y jurídico a fin de de establecer una relación de causalidad entre la conducta y el resultado, que se pretende adjudicar a la misma: el daño a un bien jurídicamente tutelado, cuyas huellas han trascendido al presente” (NATAREN, 2011:19)*

Una vez que conocemos esta clasificación probatoria, se enumeran los datos de prueba que integran la carpeta de investigación por un hecho delictuoso de acción penal privada; en un inicio, estos son recepcionados por el asesor jurídico de la víctima u ofendido, y a partir de la tesis jurisprudencial dictada por el segundo tribunal colegiado, la recepción de datos de prueba en ampliación del término constitucional, los recibe el juez de control.

Los datos de prueba que se ofrecen son:

Entrevista de la víctima u ofendido;

Entrevistas de testigos de descargo;

Pericial en la materia pertinente y

Documentales que se deseen incorporar a la carpeta.

Ejemplo del auto que se dicta por el juzgador.



**JUZGADO DE CONTROL ++++++ DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

**

GOBIERNO DEL ESTADO

DE MÉXICO

PODER JUDICIAL

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

PETICIONARIO: *****.

ASESOR: *****

CORREO ELECTRÓNICO: *****

EN LOS AUTOS DE LA CARPETA NÚMERO ++++ INICIADA EN ESTE JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, EL JUEZ DE CONTROL DE +++++ DEL ESTADO DE MÉXICO, DICTO UN AUTO DE CUYO CONTENIDO SE DESPRENDE:

AUTO.- Texcocol, Estado de México; seis de febrero de dos mil quince.

Vista la cuenta que antecede, se tiene por presentado a ***** , promoviendo ACCION PENAL PRIVADA, en contra de ***** , por lo que atento al contenido del que se acuerda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 196 fracciones IX y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se instruye al Administrador para que instrumente el expediente que corresponda, debiendo para ello ingresar al Sistema de Gestión Judicial Penal con la finalidad de que en éste se determine el número de carpeta administrativa correspondiente, a la que deberá glosarse el escrito de cuenta; hecho lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado.

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 431, 432, 433, 434, 435 y 436 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para el Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral, en primer término tenemos que **la acción penal privada podrá ser ejercida** ante el Juez de Control competente **por la víctima u**

ofendido, o su apoderado legal; considerado como víctima u ofendido de acuerdo a los diversos 147 y 148 del ordenamiento legal invocado, respectivamente, los siguientes:

Víctima: Para efectos de este código, se considera víctima:

- I. Al directamente afectado por el delito;
- II. A las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquellos; y
- III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Ofendido: Para los efectos del presente código, se entiende por ofendido a la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente

Cuando con motivo del delito muera la víctima, se considerarán ofendidos:

- I. Al cónyuge, concubina o concubinario;
- II. Los descendientes consanguíneos civiles;
- III. Los dependientes económicos;
- IV. Parientes colaterales hasta el cuarto grado; y
- V. El Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos.

En tales condiciones, y por la narración que de los hechos se hace en el escrito de cuenta, se adjudica el carácter de víctima al promovente *****, al ser la persona que se dice afectada por la circunstanciación fáctica de la descripción típica, teniendo así por acreditado el primero de los requisitos exigidos por la Ley Procesal en consulta para dar trámite a la acción ejercida por éste.

En segundo lugar, el artículo 432 de la ley a la que nos hemos venido refiriendo, establece que **la acción penal privada procederá tratándose de los delitos perseguibles por querrela**. La víctima u ofendido podrán optar entre ejercer esta acción ante el Juez de Control competente o acudir ante el Ministerio Público a presentar su querrela para que este realice la investigación, en cuyo caso, la acción penal será ejercida únicamente por el Ministerio Público, precluyendo el derecho de la víctima u ofendido de ejercer la acción penal privada.

En este contexto, siguiendo con el análisis del curso que nos ocupa, se advierte que por cuanto a este requisito se refiere, se señaló que la acción ejercitada en contra de I***** es por el hecho delictuoso de fraude, el cual indudablemente encuadra en las hipótesis prevista por el numeral 432 de la legislación procesal en cita.

En tercer lugar, es preciso señalar que **el escrito por el que se ejercita la acción privada deberá contener:**

- I. Nombre y domicilio del querellante;
- II. Nombre y domicilio del imputado;
- III. Narración del hecho imputado, con expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;
- IV. Señalamiento de los datos de prueba que sustenten su solicitud;
- V. Expresión de la diligencias cuya práctica se solicitan, y en su caso, petición de prueba anticipada; y
- VI. Firma del querellante o dactilograma.

Hecho lo anterior, por cuanto hace a los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, VI, V y VI del artículo 434 de la Ley Adjetiva vigente para el sistema y fuero, cuyo contenido consta en líneas que anteceden, se estima que se encuentran satisfechos.

Por lo que hace al **señalamiento de los datos de prueba que sustente su solicitud**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 185 último párrafo del Ordenamiento Legal invocado, el cual señala que se entenderá por **dato de prueba** la referencia al **contenido** de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el Juez que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado. De ahí que, al advertirse el contenido de los medios de prueba que alude el promovente, el que por imperativo de la ley es necesario para dar trámite a la acción ejercida por aquél, es que se estima que el **querellante** también ha observado tal mandato; pues del escrito en estudio se advierte que se señalan como tales:

1.- La querrela formulada por *****

2.- Las documentales privadas consistentes en dos contratos de compraventa, a favor de ***** que lo acreditan como propietario de los predios denominados FEOS, inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo la partida +++ volumen ++, libro ++, sección ++, de fecha+++++++.

3.- Quince recibos en hojas de cuaderno.

4.- Las entrevistas recabadas a ***** y a *****

Ahora bien, por cuanto hace a la expresión de las diligencias cuya práctica se solicitan, **se tiene por hecha la petición de las que refiere en el escrito que se provee y el pronunciamiento respecto a su admisión, procedencia y en su caso preparación del desahogo de las mismas, se realizará en la audiencia a que se refiere el artículo 436 de la Legislación procesal tantas veces invocada.**

Es así que, al constatar este Órgano de Control que el escrito de querrela cumple íntegramente con los requisitos señalados en los numerales 432 y 434 de la Ley Adjetiva en consulta y en consecuencia, **SE ADMITE A TRÁMITE LA ACCIÓN PRIVADA**; por lo cual se señalan las **ONCE HORAS DEL DIA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE**, para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 436 de la Legislación en comento, diligencia en la cual el Ministerio Público deberá manifestar lo que a su Representación Social compete.

En otra línea de pensamiento, en términos de la norma 100 y 434 fracción I del ordenamiento legal al que se ha venido haciendo alusión, se tiene por señalado el lugar que indica el promovente como domicilio para recibir notificaciones, por lo que túrnese los autos a la Notificadora adscrita a este Juzgado para que en cumplimiento a lo dispuesto por los diversos 100, 102, 103 y 105 del código en cita, notifique el presente proveído al **querellante** y a su asesor jurídico, citándolos para que comparezcan de manera puntual y debidamente identificados en la audiencia señalada.

Por otra parte, a la Fiscalía deberá notificársele y correr traslado con el escrito de cuenta y anexos en la Coordinación de litigación de ++++++, donde deberá designarse al Ministerio Público que deba conocer del presente asunto.

Finalmente, tomando en consideración que la víctima adjuntó al escrito de querrela copias de éste para los **indiciados** y el ministerio público; en consecuencia, **los documentos aquí aludidos deberán guardarse en la unidad administrativa**, hasta en tanto este Órgano Jurisdiccional acuerde lo procedente en cuanto a la **audiencia de formulación de imputación que pudiera generarse con motivo de la presente.**

Del estudio que se realiza, el lector puede observar las características del auto de admisión de la demanda por acción penal privada, en el mismo, se aprecia el

razonamiento lógico jurídico que el juzgador vierte para justificar la admisión, ordenando su registro en el libro de gobierno tanto como la instrumentación de la carpeta y el número que le corresponda.

Acto seguido procede a legitimar a la víctima u ofendido argumentando y fundando la acción ejercida por ella o por su apoderado legal, hace referencia de cuáles son los delitos por los que procede esta acción, en el mismo auto admisorio, señala los requisitos que la legislación procesal local exige para la procedencia. Enumera los datos de prueba que se acompañan con el escrito. Los cuales se tienen por satisfechos. Las diligencias propuestas por el accionante privado se admiten y se desahogaran en la audiencia que señala la legislación para la Entidad. En esa audiencia se escuchará al ministerio público, en lo que a su representación social compete. (CPPEM, 2016art 436:322).

Para alcanzar los fines contenidos en el auto que se analiza, el notificador adscrito al juzgado, asienta la razón de la notificación electrónica que se realiza del mismo al accionante privado y al asesor jurídico de éste.

Para que pueda llevarse a cabo esta audiencia, el juez de control ordena que se envíe oficio al fiscal regional a efectos de que designe un misterio público, que asista el día y hora señalado para escucharlo, esto se lleva a cabo por medio de la auxiliar de sala, llegado el día, si acude se realiza la audiencia y si no se le gira nuevo citatorio con apercibimiento de notificarle al superior jerárquico, su ausencia.

3.6 Citación a la audiencia para escuchar al ministerio público y para el desahogo de las diligencias solicitadas por el accionante.

Al dar inicio a la audiencia interviene, el auxiliar de sala, sin la presencia del juez de control, éste realizará la presentación de la audiencia, informando la fecha , la hora y el día en que se lleva a cabo, proporciona el nombre del juez que la presidirá y el grado académico del juzgador, explicará que queda prohibido grabar,

fotografiar, utilizar cualquier medio electrónico, así mismo pedirá a las partes y público en general orden y respeto al juez y a los asistentes a la audiencia proporcionando los fundamentos legales en los cuales justifica sus pedimentos. Indicará que la presente audiencia quedará video-grabada con el número que le corresponda, acto seguido solicita a los presentes se pongan de pie para recibir al juez.

El juez ingresa a la sala y menciona los fundamentos con los cuales apertura la audiencia, considerando lo expresado por su auxiliar. Posteriormente pedirá a las partes que intervienen procedan a individualizarse generalmente empezando por la fiscalía y posteriormente el o los abogados acusadores y la víctima u ofendido, para efectos de que queden debidamente identificados en el sistema. Los datos con los que se identifican son: nombre completo, personalidad con la que cada parte se ostenta ante el juez, descripción del documento con el que se identifica; además se proporciona un domicilio procesal que se encuentre dentro de la ciudad en donde se encuentra establecido el tribunal en el que se actúa, un número telefónico y un correo electrónico. Estos datos son para efectos de registro. El juzgador menciona tener a la vista los documentos de identificación que le fueron proporcionados y así tendrá por identificados a los intervinientes y por señalado el domicilio para oír notificaciones personales agregando copia de las documentales a la carpeta.

El juez de control, dada la naturaleza de la audiencia de acción penal privada, le pregunta al fiscal si conoce los hechos que presentó ante el tribunal la víctima u ofendido; el fiscal contesta que sí, que ya tuvo conocimiento de los mismos, el juez con fundamento en lo que establece el numeral 436 de la ley adjetiva de la materia, le concede el uso de la voz para que manifieste los intereses que representa.

El fiscal manifiesta, "que dado los intereses que represento, me percató que el delito es de querrela y que no se afectan intereses de la representación social; por

lo que con fundamento en lo que disponen los artículos 431, 432, 433, 435 y 436 del ordenamiento legal en cita, señalo que esta fiscalía no tiene interés en acompañar al asesor jurídico de la víctima u ofendido, ya que no es necesario la intervención de esta agencia del ministerio público.”(CPPEM, 2016:321).

El juez concede el uso de la voz al asesor jurídico de la víctima u ofendido para que se manifieste en relación a lo expresado por la fiscalía y éste precisa “que no hay la necesidad de que intervenga el agente del ministerio público en este asunto, ya que realizaré todas las actividades procesales que correspondan.”

Una vez escuchadas las partes, el juez interviene y manifiesta que “*de acuerdo a lo ordenado por el artículo 436 del ordenamiento legal de la materia, se provee lo correspondiente a los datos de prueba que pretende incorporar el asesor jurídico de la víctima u ofendido*”. Por lo que, en ese acto, le pregunta cuáles son los datos de prueba que pretende incorporar a la carpeta.

En uso de la voz, el abogado de la víctima u ofendido, manifiesta los siguientes:

1. La querrela presentada por el accionante privado
2. Las copias certificadas del Juicio ejecutivo mercantil que se llevó a cabo en el Juzgado ++++++ en ++++++ Estado de México;
3. La entrevista del endosatario en procuración del documento mercantil;
4. La entrevista del depositario de los bienes embargados; y
5. Un dictamen pericial en materia de valuación de bienes.

Acto seguido, el juez explica al asesor jurídico de la víctima que el artículo 441 señala que en lo no previsto para la acción penal privada, se aplicarán las normas del ordinario y que la carpeta de investigación será instrumentada por su cuenta para poder llevar a cabo la acción penal privada, exhortándolo a velar por los derechos de su representado y a atender a los principios de lealtad e igualdad, explicándole que deberá generar un tanto de la carpeta de investigación para poder dar formalidad a su instrumentación, explicando que ese ejemplar de la

carpeta de investigación se podrá mantener en resguardo, para que en el momento procesal poder correr traslado al investigado.

Asimismo, le señala al abogado de la víctima que, él mantendrá los documentos originales de esa carpeta de investigación bajo su resguardo y que cuando esté integrada debidamente, acuda a la unidad administrativa del juzgado para efecto de que solicite sea generada la audiencia correspondiente en la cual deba formular imputación en contra de ***** , lo que implica que todas las alegaciones llevarán consigo todas las exigencias que le son inherentes a la fiscalía, porque las facultades de la fiscalía pasan a favor del accionante privado; dando por concluida la argumentación del juzgador.

Por lo que procede a preguntarle al accionante privado, si tiene alguna otra manifestación y éste contesta: no su Señoría.

El juez agrega ¿La Fiscalía? y éste manifiesta sí su Señoría, únicamente con fundamento en el artículo 42 de la ley de la materia solicito copias certificadas de la presente audiencia.

El juez manifiesta, en términos del numeral 42 se expídanse esas copias.

Por último, el juez pregunta al imputado, si desea hacer alguna manifestación, el imputado contesta que no. Entonces el juez, en ese acto, decreta el cierre de la audiencia dando un golpe con el mazo sobre su escritorio. El auxiliar de sala solicita a los presentes ponerse de pie para que se retire su Señoría, al salir, el auxiliar invita a los presentes a abandonar la sala y indica termina grabación.

3.7 Audiencia de formulación de imputación por el accionante privado

FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 288 y 437 del Código de Procedimientos Penales en vigor, solicito se me permita formular imputación en contra de ******

Se le hace saber que se sigue una investigación en su contra por el hecho delictuoso de ABUSO DE CONFIANZA, que se encuentra previsto en el artículo 303 fracción I, en relación a lo dispuesto por los artículos 6, 7 (hipótesis de acción), 8º fracción I (delito doloso), III (delito instantáneo) y 11 fracción I (autoría) inciso c) (autor material); sancionado en el artículo 304 fracción IV, todos del Código Penal vigente en el Estado de México.

HECHO DELICTUOSO QUE SE IMPUTA

Se hace consistir en que en fecha *****, usted ***** libró a favor de *****, un pagaré por la cantidad de \$200,000.00.

Posteriormente el ***** trece, ***** endosó en propiedad el título de crédito base de la acción a favor de *****

Y el día *****, dos personas presentaron demanda en juicio ejecutivo mercantil en contra de usted, el cual por razón de turno correspondió conocer al Juzgado ++++++, Estado de México, bajo el número de expediente ***/+++, y en esa demanda se designó a ***** como **REPRESENTANTE COMÚN**.

El Juez mencionado admitió la demanda y ordenó requerir de pago, embargar y emplazar a *****, por lo que en fecha *****, a las 9:00 horas, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, por parte de la Ejecutora Adscrita al Juzgado ++++++, la cual se entendió con el propio señor ***** procediendo a embargar los siguientes bienes:

1. Un vehículo marca Nissan color plata, con placas de circulación ++++ del Estado de México con número de serie ++++++ de dos puertas, con quemacocos, espejo roto, y vestiduras en mal estado.
2. Una vitrina de madera, con tres cajones y dos puertas color rojo.
3. Un comedor de madera rojizo, con ocho sillas de madera roja, con asientos de tela.
4. Un tocador de madera color vino con luna, tres cajones y dos puertas.
5. Un mueble de madera color vino de 1.50 metros por 30 centímetros, de tres cajones y dos puertas.
6. Dos buros de madera de color vino, con un cajón y una puerta.
7. Un escritorio de metal con dos repisas de cristal.
8. Una impresora HP MC6280 Color Blanco, con código de barras +++++
9. Una COMPUTADORA marca SAMSUNG, color gris, con número de serie ++++++ con CPU armado, y teclado, color gris con negro con número +++++.
10. ESTÉREO MARCA con dos bocinas de la misma marca, color plateado, serie ++++++.
11. UN AMPLIFICADOR DE LA MARCA +++++ mismo color, serie número+++++.

En esa diligencia ***** lo nombró a usted como depositario quien aceptó y protestó el cargo y en ese mismo acto se le emplazó a juicio y se le corrió traslado con copias de la demanda.

Posteriormente mediante promoción presentada el ++++ de 2013 **** solicitó al JUEZ EN MATERIA CIVIL +++++ del ESTADO DE MÉXICO, se tuviera por revocado el cargo de depositario que le fue conferido al hoy imputado *****, de los bienes mencionados, nombrando como nuevo depositario a *****. Promoción a la cual le recayó el auto de fecha siete de octubre del año dos mil trece, en la que el Juez del conocimiento acuerda tener por revocado a ***** del cargo de depositario de los bienes muebles embargados y designando con este nuevo cargo a *****, el cual compareció ante el Juez civil a aceptar y protestar el cargo conferido el día *****.

El ***** solicitó al Juez Civil del conocimiento, SE TURNARAN LOS AUTOS AL EJECUTOR, A EFECTOS DE QUE REQUIRIERA AL HOY IMPUTADO HICIERA LA ENTREGA DE LOS BIENES EMBARGADOS AL NUEVO DEPOSITARIO *****, lo que se acordó de conformidad mediante auto del *****, determinando que por medio de la Ejecutora adscrita al Juzgado, se requiriera al hoy imputado, para que en el acto de la diligencia, o bien, dentro del término de TRES días, hiciera entrega al nuevo depositario *****, de los bienes embargados, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se aplicarían los medios de apremio.

Por lo que el *****, a las nueve horas, se llevó a cabo una diligencia en la que la Ejecutora adscrita al Juzgado++++, el nuevo depositario ***** y ***** se constituyeron en el domicilio de *****, ubicado en **CALLE ***** TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO**, para requerirle la entrega de los bienes embargados el ***** y entregarlos al nuevo depositario *****, tocando la Ejecutora la puerta y timbre de dicho domicilio, atendiendo a dicho llamado un individuo del sexo masculino, a quien se le requirió la presencia del señor *****, manifestando que no se encontraba. Ante tales circunstancias, la ejecutora le requirió a la persona que atendía desde el interior del domicilio, que la atendiera personalmente abriendo la puerta ya que se trataba de una diligencia de carácter Judicial, a lo que respondió **“NO, NO VOY A ABRIR LA PUERTA”**.

Así las cosas, la ejecutora mencionada, asentó en la diligencia en comento, la media filiación del sujeto que la atendió y se le hizo saber el motivo de la diligencia, notificándole que *****, había sido revocado de su cargo de DEPOSITARIO, ya que se nombró como nuevo depositario al señor *****, requiriéndole al individuo que atendía la diligencia, que a nombre del hoy imputado *****,

entregara los bienes embargados en la diligencia de fecha++++++ , a lo que respondió **“NO SE ENCUENTRA EN ESTE MOMENTO, YO NO PUEDO ENTREGAR NADA.”**

Por lo que la ejecutora le hizo saber a la persona que se encontraba dentro del inmueble que se requería a ***** , para que en el término de tres días, entregara al nuevo depositario los bienes embargados que quedaron bajo su guarda y custodia, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se aplicarían las medidas de apremio como el rompimiento de cerraduras y auxilio de la fuerza pública.

Una vez que transcurrieron los tres días que se le otorgaron al hoy imputado para que hiciera entrega de los bienes embargados, ABN el ***** , solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento, dictando el juez auto en fecha ***** , en el que autorizó el uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras para llevar a cabo la diligencia y poner en posesión al nuevo depositario de los bienes embargados.

De ahí que el ***** a las 9:15 horas la Ejecutora adscrita al Juzgado++++ del Estado de México, el depositario ***** , ABN y elementos de la Policía Municipal de Texcoco, México, se presentaron en el domicilio ubicado ***** **TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO**, tocando en una puerta de acero y nos atendió una persona del sexo masculino quien dijo llamarse ***** , a quien se le requirió la entrega de los bienes embargados el ***** , para ponerlos en posesión del nuevo depositario ***** , manifestando el señor *****, que su hermano ya ni vivía en tal domicilio y que tenía tiempo que ya se había ido, motivo por el cual se tuvo que aplicar la medida de apremio advertida e ingresar al domicilio del ahora imputado, siendo que en ese momento las personas que iban a esa diligencia se percatan que EN EL DOMICILIO DE ***** , **YA NO SE ENCONTRABAN LOS SIGUIENTES BIENES MUEBLES:**

1. Un vehículo marca Nissan color plata, con placas de circulación +++++ del estado de México con número de serie +++++ de dos puertas, con quemacocos, espejo roto, y vestiduras en mal estado.
2. Una vitrina de madera, con tres cajones y dos puertas color rojo.
3. Un comedor de madera rojizo, con ocho sillas de madera roja, con asientos de tela.
7. Un escritorio de metal con dos repisas de cristal.
8. Una impresora HP Color Blanco, con código de barras.
9. Una COMPUTADORA marca SAMSUNG, color gris, con número de serie +++++ con CPU armado, y teclado, color gris con negro con número +++++.

10. ESTÉREO MARCA ++++ con dos bocinas de la misma marca, color plateado, serie ++++++.

LOS DATOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN SON LOS SIGUIENTES

1. LA QUERRELLA FORMULADA POR *****;

2. Las constancias que integran los autos del expediente número ***** relativo al juicio ejecutivo mercantil que sigue el suscrito ante el Juzgado++++ de Texcoco, Estado de México, en contra de ***** , en el que se ejercita la acción Cambiaria Directa y se le reclama el pago de la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de la suerte principal derivada del PAGARE a que me he referido; así como el pago del DIEZ por ciento del monto del PAGARE por concepto de intereses y el pago de gastos y costas. Autos en los que consta la diligencia de fecha ***** que se llevó a cabo a las nueve horas, a través de la cual se llevó a cabo el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del señor *****.

Igualmente en los autos del expediente mencionado obra la diligencia de fecha ***** , a las nueve horas con quince minutos, en el domicilio ubicado en Calle ***** Texcoco, Estado de México, entendida con ***** , a quien se le requirió la entrega de los bienes embargados en la diligencia de fecha diez de Septiembre de dos mil trece, para ponerlos en posesión del nuevo depositario *****.

3. La entrevista recabada a ***** en fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce. Quien señalo lo siguiente: que el día ***** dos mil trece, el señor ***** , **ME CONTRATO PARA FIGURAR COMO DEPOSITARIO**, de unos bienes muebles que supuestamente habían sido embargados dentro de los autos del expediente número ***** del índice del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Texcoco, Estado de México, siendo los siguientes: Un vehículo marca Nissan color plata, con placas de circulación ***** del estado de México con número de serie ***** de dos puertas, con quemacocos, espejo roto, y vestiduras en mal estado; Una vitrina de madera, con tres cajones y dos puertas color rojo; Un comedor de madera rojizo, con ocho sillas de madera roja, con asientos de tela, dos sofás de piel color beige en mal estado; Un tocador de madera color vino con luna, tres cajones y dos puertas; Un mueble de madera color vino de 1.50 metros por 30 centímetros, de tres cajones y dos puertas; Dos buros de madera de color vino, con un cajón y una puerta; Un escritorio de metal con dos repisas de cristal; Una impresora HP foto ++++ Color Blanco, con código

de barras *****; Una COMPUTADORA marca +++, color gris, con número de serie *****; ESTÉREO MARCA ++++con dos bocinas de la misma marca, color plateado, serie ;***** UN AMPLIFICADOR DE LA MARCA mismo color, serie número *****. **EN ESE CONTEXTO, EL DE LA VOZ ACEPTA FIGURAR COMO DEPOSITARIO DE DICHS BIENES Y EN LA MISMA FECHA ANTES SEÑALADA, EL SEÑOR ***** ME INDICÓ QUE REALIZARÍA LA SOLICITUD EN DONDE SE ME DESIGNARÁ COMO DEPOSITARIO DE LOS BIENES ANTES INDICADOS Y QUE POSTERIORMENTE, UNA VEZ QUE EXISTIERA EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, EL PRENOMBRADO ME INDICARÍA CUANDO DEBERÍA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD CIVIL ANTES CITADA PARA LOS EFECTOS DE ACEPTAR EL CARGO DE DEPOSITARIO. Por lo que en fecha treinta de Octubre del año dos mil trece el de la voz, fui informado por el señor *******, que era el momento oportuno de comparecer ante el Juzgado del Estado de México y aceptar y protestar el cargo de depositario conferido dentro del expediente *****

por lo que el de la voz comparecí ante tal autoridad Civil, y en compañía del señor ***** quien solicito en dicho juzgado el expediente antes citado, lo turno ante una oficina en donde se me requirió una identificación vigente, por lo que exhibí mi credencial de elector y fue entonces que se me hizo saber del cargo de depositario conferido, así como las obligaciones del mismo y las penas y consecuencias jurídicas que se pueden derivar de un mal desempeño de dicho cargo. Así las cosas, en fecha *****año dos mil catorce, siendo las nueve horas, se llevó a cabo la diligencia correspondiente, en donde en compañía de la Ejecutora adscrita al Juzgado ++++y del señor *****

nos constituimos en el domicilio en donde se encontraban los bienes muebles que se quedarían en resguardo del de la voz, domicilio ubicado en ***** **ESTADO DE MÉXICO**, estando en dicho domicilio la Ejecutora tocó la puerta y timbre, atendiendo al llamado un señor, a quien se le pregunto sobre el señor *****

fue entonces que el señor que se encontraba dentro del domicilio dijo que no se encontraba. Después de que la licenciada del Juzgado realizara lo anterior, le dijo al señor que hablaba desde el interior del domicilio, que nos atendiera personalmente y abriera la puerta ya que traía una orden de un Juez y tenía que practicar una diligencia de carácter Judicial, a lo que el señor que estaba dentro del domicilio dijo **“NO, NO VOY A ABRIR LA PUERTA”**. Entonces, la licenciada ejecutora, escribió unas cosas sobre los documentos que ella llevaba consigo, y posteriormente le grito desde afuera del domicilio al señor que estaba dentro de la casa que el *****

*****, y le dijo al señor que estaba dentro de la casa que le entregara los muebles embargados en la diligencia de fecha ***** , a lo que respondió **“NO SE ENCUENTRA EN ESTE MOMENTO, YO NO PUEDO ENTREGAR NADA.”**

Entonces la Licenciada le dijo al señor que se encontraba dentro del inmueble que le dijera a ***** , que tenía el término de tres días, para entregar al nuevo depositario (el de la voz) los bienes embargados que quedaron bajo su guarda y custodia, en el mismo domicilio antes citado y que en caso de no hacerlo podrían aplicarse las medidas como ir con la policía y romper las cerraduras.

Posteriormente, la licenciada asentó todo lo sucedido de forma manuscrita en unas hojas de papel y después de que el suscrito le di lectura, me percaté de que indicaban todo lo que había sucedido en la diligencia y por lo tanto firme a petición de la ejecutora en el calce del documento y procedimos a retirarnos del lugar.

Por último, el señor ***** , me indico que él se encargaría de promover ante la autoridad civil antes mencionada, el auxilio de la Fuerza pública y el rompimiento de cerraduras, para ponerme en posesión de los bienes embargados y que él mismo, se encargaría de avisarme cuando y a qué hora tendría lugar la diligencia mencionada con auxilio de la fuerza pública y que el suscrito tenía que estar presente, por lo que previo aviso que me diera el señor ***** , en fecha ***** , el de la voz en compañía de elementos de la Policía Municipal de+++++, México, un cerrajero, un cargador, el señor ***** y de la Ejecutora adscrita al Juzgado +++++ Estado de México, fuimos al domicilio ubicado en ***** ESTADO DE MÉXICO, señalado como el del señor ***** , entonces la licenciada ejecutora toco la puerta porque no había timbre, puerta que parecía de acero o algún metal y nos atendió un muchacho quien dijo llamarse ***** , y a licenciada ejecutora le dijo que tenía que hacer la entrega de los bienes embargados en la diligencia de fecha ***** dos mil trece, para ponerlos en posesión del de la voz, y el ***** nos dijo , que su hermano ya ni vivía en su casa y que tenía tiempo que ya se había ido y que él no podía entregarnos nada, entonces la licenciada ejecutora le dijo que si no abría iban a romper la cerradura, y fue así que un cerrajero rompió la cerradura e ingresamos al domicilio tanto la licenciada ejecutora, como el señor ***** , LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y YO, para poner en posesión al de la voz de los bienes embargados, Y FUE ENTONCES QUE ESCUCHE DECIR A LA LICENCIADA EJECUTORA ADSCRITA AL JUZGADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES, QUE **YA NO SE ENCONTRABAN LOS BIENES MUEBLES EMBARGADOS SIGUIENTES:**

- Un vehículo marca++++ color plata, con placas de circulación *****4 del estado de México con número de serie ***** de dos puertas, con quemacocos, espejo roto, y vestiduras en mal estado.
- Una vitrina de madera, con tres cajones y dos puertas color rojo.
- Un comedor de madera rojizo, con ocho sillas de madera roja, con asientos de tela.
- Un escritorio de metal con dos repisas de cristal.
- Una impresora HP *** Color Blanco, con código de barras *****.
- Una COMPUTADORA marca ++++ color gris, con número de serie ***** , con CPU armado, y teclado +++ color gris con negro con número *****.
- ESTÉREO MARCA ++++con dos bocinas de la misma marca, color plateado, serie *****.

Por lo que la ejecutora procedió a escribir lo sucedido y después nuevamente me pidió firmar las hojas en las que ella había escrito y descrito la diligencia practicada, por lo que después de leerla el de la voz estampe mi firma al calce de dicho documento procediendo a retirarnos, es todo lo que tengo que manifestar, por lo que una vez que he leído la presente la firmo para constancia legal.

4. EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN de fecha *** EN EL QUE EL PERITO ***** determina que los bienes muebles que ya no se encontraron, tienen un valor intrínseco de \$69,500.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).**

LA FORMA DE INTERVENCIÓN QUE SE LE ATRIBUYE es como autor material, de conformidad con el numeral 11 fracción I, inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en virtud de que fue él quien materialmente ejecutó el delito con actos propios y personales, disponiendo de los bienes que había recibido en depósito.

El nombre del accionante es *****

El juez de control abre la audiencia, en primer término solicita al asesor jurídico del accionante privado, se individualice con los mismos datos que ya se expresaron en la audiencia anterior.

En segundo lugar, se le solicitan al gobernado los datos generales con fundamento en el (CPPEM, 2016: 164), datos que no se reproducen en la presente audiencia; sin embargo, se requiere al gobernado precisar domicilio

dentro del lugar donde está establecido el tribunal, se le obliga a permanecer en él o a notificar cualquier cambio, de no hacerlo habrá presunción de evasión de la justicia.

En relación con el nombramiento y protesta del cargo, ya se ha detallado en la audiencia anterior; por tanto, una vez que se realiza ésta, el juez los tiene por designados y pregunta a éstos si oportunamente se les corrió traslado de los documentos y de la demanda que promovió el accionante privado, los defensores privados contestan que no han recibido dicha documentación por lo que, se acuerda diferir la audiencia para efectos de que las reciban y puedan preparar su defensa.

Acto seguido se concede el uso de la voz al accionante privado, quien se reserva la formulación de imputación, con el fin de entregar dicha documentación a la defensa privada y establecer pláticas para llegar a un posible acuerdo.

La defensa, en uso de la voz, manifiesta que está de acuerdo con la manifestación de la víctima y el juez interviene, enfatizando que el delito, abuso de confianza, permite los mecanismos alternativos de solución de conflictos, acuerdo reparatorio o el perdón del ofendido, mismos que las partes podrán ponderar, para concluir la audiencia, el juez concede nuevamente el uso de la voz al accionante privado y éste solicita con fundamento en el artículo 42 del CPPM, copia del audio y video, del acta mínima y en línea horizontal la defensa hace la misma petición; precisándoles el juez, que se les autorizan las copias, previa entrega de los discos en el área de atención al público para el registro y entrega de las copias, cerrándose la presente audiencia.

Reanudando la audiencia se individualiza al defensor privado, se da fe de tener a la vista la cédula profesional y su número otorgado por la Dirección General de Profesiones. El juez manifiesta que los rasgos físicos que aparecen en la fotografía del documento concuerdan plenamente con los del profesionista.

Se individualiza al investigado, el juez le pregunta si conoce sus garantías, contestando afirmativamente. Asimismo, el señor juez comenta que esta audiencia es con el fin de formular imputación sin detenido en acción penal privada; inmediatamente a ello, el juez invita a las partes a llegar a un acuerdo.

En uso de la voz el accionante privado, manifiesta que ha habido pláticas con los abogados de la defensa, pero que hasta ese momento no se ha podido llegar a ningún acuerdo, por lo que solicita se continúe con el procedimiento.

La defensa manifiesta que están en pláticas y que por el momento no es posible llegar a un acuerdo, antes de la formulación de imputación. En cuanto a los datos de prueba, manifiesta que le faltan copias de los datos de prueba y menciona las páginas que le faltan.

El asesor del accionante privado solicita permiso para entregarle esas copias y el juez le concede tal permiso; momentos después pregunta si ya se puede continuar, fundando en la legislación de la entidad, se concede el uso de la palabra para que se formule imputación.(CPPEM,2015:437).

El juez le solicita al imputado que ponga la debida atención a la formulación que le hará el accionante privado de la víctima u ofendido. Por lo que se procede a formular imputación.

El accionante privado narra los antecedentes del juicio ejecutivo mercantil, menciona la sentencia definitiva que se dictó la cual ya causó ejecutoria, con base en ello, se constituyó la actuario del juzgado en el domicilio del deudor requiriéndole de pago; al no pagar se procedió a embargar una camioneta marca
++++

y se designó como depositario del bien embargado a *****.

Posteriormente, se promovió cambio de depositario y se presentan en el domicilio del deudor para poder poner en posesión al depositario; sin embargo se observa, que el bien embargado no se encontraba en el domicilio, motivo por el cual se le imputa el hecho delictuoso de abuso de confianza.

Datos de prueba

1. La querrela formulada por *****, en donde se narra que se trabó embargo sobre la camioneta y se designó depositario, pero no se le puso en posesión, porque el hoy imputado no lo permitió, entonces, se solicitó el auxilio de la fuerza pública, al acudir de nuevo al domicilio del deudor, se dieron cuenta que ya no estaba la camioneta.
2. Dato de prueba del depositario en procuración, se precisa que es el endosatario quien señala la camioneta y que el día que van con apoyo de la fuerza pública por la camioneta ya no se encontraba en ese domicilio, dando fe la ejecutora del juzgado.
3. Entrevista del depositario *****, describe la entrevista en lo medular, la camioneta ya no se encontraba en el domicilio del deudor, por lo que no se le pudo poner en posesión de ella.
4. Dictamen en valuación. Describe el dictamen cómo es la camioneta y cuál es su valor comercial, tomando en cuenta varias fuentes.
5. Dato de prueba, consistente en copias certificadas de todo el juicio ejecutivo mercantil. Se hace constar que no fue posible poner en posesión al depositario del bien embargado.

Con fundamento en los artículos 288 y 437 del código de procedimientos penales; el juez le pregunta a la defensa privada si tiene algo que manifestar en relación con la imputación.

La defensa privada manifiesta que se le precisen algunas fechas que mencionó el abogado acusador, haciendo lo propio este último.

El juez comenta que se tiene por formulada la imputación por el delito de abuso de confianza con fundamento en los artículos 303 fracción primera y 304 fracción IV y le pregunta al imputado si entendió la imputación y si es su deseo declarar o no, argumentándole que antes de contestar, deberá consultarlo con su asesor privado.

3.8 Declaración del imputado o su deseo de no declarar

El imputado manifiesta que no es su deseo declarar y el juez comenta que esta garantía no puede ser utilizada en su perjuicio, por lo que el juez informa que la audiencia de formulación de imputación ha concluido, decretando la detención judicial de ***** la cual deberá comunicarse al director del reclusorio para su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar y de igual forma, manifiesta que se contará a partir de esta hora para resolver la situación jurídica de ***** acto seguido pregunta al accionante privado si desea formular alguna otra manifestación y éste contesta que sí.

3.9 Solicitud de vinculación a proceso, supuesto 144 horas

El accionante privado expresa –“*Quiero solicitar la imposición de medidas cautelares y la vinculación a proceso*”.

El juez se dirige al imputado para que manifieste en qué plazo quiere que se resuelva su situación jurídica en 72 horas o si desea duplicar este término para efectos de que pueda incorporar nuevos datos de prueba a la carpeta, indicándole

al imputado que puede contestar previa consulta con su defensor privado. El imputado responde que en el plazo duplicado de 144 horas.

El juez dice que esta situación jurídica deberá comunicarse al director del reclusorio, da la fecha y la hora en que se resolverá la situación jurídica del imputado y le pregunta a la defensa si tiene algún nuevo dato que incorporar a la carpeta, la defensa manifiesta que sí. *Los datos de prueba que esta defensa desea incorporar a la carpeta son:*

- a) *Dos entrevistas, la primera de ***** y una segunda a cargo de ******

El juez pregunta si es lo único y hace saber: *“Como autoridad judicial nos encontramos impedidos a recepcionar datos de prueba a la carpeta que inició el querellante privado, por lo que deberán ustedes ponerse de acuerdo para fijar fecha, hora y lugar para recepcionar esos datos de prueba, porque no se puede hacer ante esta autoridad judicial, y en el caso de que se desprendan algunos documentos, podrá exhibirlos a la carpeta de investigación, por lo que el asesor jurídico del querellante deberá señalar una fecha y hora para recepcionar estos datos de prueba”.*

El juez pide al accionante privado, que haga saber en qué lugar se pueden recepcionar, fijando día, hora y lugar; para que se conozca el lugar con el fin de que exista constancia de ello.

El asesor jurídico de la víctima señala fecha, hora y lugar.

El juez dice que los datos de prueba serán incorporados por el accionante privado, con absoluta lealtad y que deberá hacerlo saber en la audiencia respectiva, (para conocer los datos de prueba ofrecidos), la cual debe señalarse dentro del plazo constitucional, en esta audiencia deberá señalar los argumentos de vinculación a proceso.

El juez fija fecha para la audiencia de conocimiento de las pruebas recepcionadas, audiencia de prórroga del plazo constitucional y de vinculación a proceso por parte del accionante privado, quien deberá hacer saber con lealtad, qué datos de prueba se incorporaron a la carpeta de investigación para ser tomados en cuenta al momento de resolver la situación jurídica del imputado.

En la audiencia el accionante privado deberá realizar los argumentos tendientes a la vinculación a proceso.

En cuanto a la petición de medida cautelar, el abogado acusador, manifiesta: *“En términos de lo dispuesto por los artículos 180, 192 fracción I y 197 del código de procedimientos penales solicito se imponga al imputado ***** como medida cautelar la exhibición de una garantía económica para asegurar su comparecencia a proceso.”*

3.10 Audiencia de prórroga del plazo constitucional

Con fundamento en el artículo 175 del código de procedimientos penales la auxiliar de sala, da el nombre del juez que presidirá la audiencia y pide que se pongan de pie para recibir a su Señoría; el juez ingresa a la sala, solicita que se sienten y declara abierta la audiencia de acción privada.

Individualiza al accionante privado, individualiza al asistente jurídico y da fe de sus documentos (Credencial para votar y cédula profesional).

Por la defensa, individualiza al defensor privado o de oficio, según sea el caso y a quien lo acompaña, da fe de las cédulas profesionales o gafetes de gobierno; pide al imputado su nombre completo para que quede registrado, da fe de la credencial del imputado.

El juez pregunta al imputado si ratifica el nombramiento de sus abogados, éste contesta que sí. El juez hace saber que esta audiencia es para conocer qué datos

se incorporaron a la carpeta y da el uso de la voz al asesor de la víctima: éste refiere que se incorporaron dos entrevistas y solicita permiso para dar lectura de ellas. El juez concede. Se da lectura a las entrevistas en voz alta, informa que se exhibieron copias certificadas por notario de la factura y describe quién emite la factura del pago de tenencia del vehículo, de la consulta de inscripción en el Registro Público Vehicular, donde se manifiesta que no tiene reporte de robo y del pedimento de importación.

De la otra entrevista describe lo medular, concluyendo estos son los datos de prueba que se aportaron.

El juez concede la voz a la defensa y ésta manifiesta que está de acuerdo y que las entrevistas, se firmaron en ese acto en presencia del asesor jurídico de la víctima. Esto con el fin de que el abogado acusador pueda constatar que las entrevistas si corresponden a las personas que las ofrecieron.

El juez le pregunta ¿si hay posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo reparatorio y si desea vincular a proceso.? El asesor jurídico de la víctima dice que sí. El juez concluye: *“Se tiene por hecha su manifestación y argumenta: con fundamento en lo que dispone el artículo 291 párrafo cuarto del código procesal y el artículo 19 constitucional, en este acto se concede el uso de la voz para que realice sus argumentos de vinculación a proceso”*.

Con fundamento en los artículos 293 y 437 del ordenamiento legal en cita, se solicita vinculación a proceso en contra de ***** por el hecho delictuoso de abuso de confianza previsto y sancionado por los artículos 303 fracción primera y 304 fracción cuarta del Estado de México.

“El relato circunstanciado de los hechos ya quedó expuesto y se resumen a continuación, narrando los actos desde el endoso del pagaré”.

Refiere los antecedentes de investigación con que se cuenta, mismos que ya fueron reseñados en la audiencia pasada, pero detalla la querrela, menciona que se cuenta con la entrevista de ***** y proporciona un resumen de manera verbal, con la entrevista del depositario ***** con las copias certificadas del juicio ejecutivo mercantil, hace mención de las entrevistas que se recabaron en el plazo constitucional.

Estos son los datos de prueba que sustentan la vinculación a proceso en mi concepto, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 293 del código de procedimientos penales en virtud de acreditarse el hecho delictuoso de abuso de confianza, así como la probabilidad de que el imputado ***** lo cometió atendiendo a las siguientes consideraciones.

Para acreditar el delito de abuso de confianza debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 185 del mismo ordenamiento legal y da lectura a este artículo en voz alta.

Conducta, verbo rector disponer; el imputado dispuso de la camioneta, se demuestra con la misma que es un bien mueble, existencia de ese bien, se acredita con las copias certificadas del expediente a través de la actuario del juzgado, que dio fe de haber tenido a la vista ese vehículo embargado.

Se acredita que sí causó perjuicio a otro en la especie, porque el bien embargado no pudo ser puesto en posesión del depositario ***** demostrando que el bien mueble estaba en poder de ***** porque quedó en su domicilio ubicado en Calle ***** según la diligencia de embargo y no podía disponer de ese bien por estar embargado; el bien es propiedad de ***** . Asimismo, con la imputación de ***** que formula en su querrela resultando que al disponer ***** del bien

embargado se produjo un cambio en el mundo fáctico, puesto que no se pudo poner el bien mueble en posesión del depositario; justifica el nexo de atribuibilidad y cuantifica la reparación del daño, la garantía pecuniaria para asegurar que el imputado comparecerá a proceso.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO

*En términos de lo preceptuado por el artículo 437 del CPP solicito la vinculación a proceso en contra de ******

Los antecedentes de la investigación con los que se estima acreditado el hecho delictuoso de ABUSO DE CONFIANZA, que se encuentra previsto en el artículo 303 fracción I, en relación a lo dispuesto por los artículos 6, 7 (hipótesis de acción), 8º fracción I (delito doloso) y III (delito instantáneo) y 11 fracción I (autoría inciso c) (autor material); y sancionado en el artículo 304 fracción IV, todos del Código Penal vigente en el Estado de México:

*De acuerdo con el artículo 185 del cpp **HECHO DELICTUOSO** es la Circunstanciación fáctica de la descripción típica, conforme a sus elementos objetivos, subjetivos y normativos.*

De LA PONDERACIÓN de los datos de prueba a que se ha hecho referencia, se llega a la conclusión de que se encuentra debidamente acreditado el hecho delictivo de ABUSO DE CONFIANZA, previsto en el artículo 303 fracción I, y sancionado en el numeral 304 fracción IV, del Código Penal vigente para el Estado de México, mismos que establecen:

“Artículo 303. Se equipara al delito de abuso de confianza:

I. El que en perjuicio de otro disponga de bien mueble propio, que tenga en su poder y del cual no pueda disponer legalmente;”

“Artículo 304. “El delito de abuso de confianza se sancionará en los términos siguientes: Fracción IV. Cuando exceda de cuatrocientos pero no de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa.”

En efecto, el hecho delictuoso de ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO, a que se ha hecho mención, se encuentra acreditado, atento a los siguientes argumentos:

*Con los datos de prueba que han quedado reseñados se justifica que ***** dispuso en mi perjuicio de los bienes muebles consistentes en:*

*Un vehículo marca ++++ color plata con placas de circulación ***** del Estado de México, de 2 puertas, con quemacocos, con espejo roto y vestiduras en mal estado.*

Una vitrina de madera con 3 cajones y 2 puertas, color rojo.

Un comedor de madera rojiza con 3 sillas de madera rojas con asientos de tela.

Un escritorio de metal con dos repisas de cristal.

*Una impresora HP ***** COLOR BLANCO, CON CÓDIGO de barras *****.*

*Una COMPUTADORA, color gris, con número de serie ***** , con CPU armado, y teclado , color gris con negro con número ++++.*

*Un ESTÉREO MARCA ++++ con dos bocinas de la misma marca, color plateado, serie *****.*

*Siendo que no podía disponer legalmente de esos bienes, al haber sido embargados en fecha ***** , en el domicilio ubicado en Calle ******

+++++++ Estado de México, por lo tanto no tenía derecho a trasladar esos bienes, en virtud de haber sido embargados, además de que el imputado ***** tenía conocimiento de ello pues fue debidamente emplazado en fecha ***** año +++, incluso se le dejó copia de traslado de la demanda y de la diligencia de embargo y fue el mismo quien atendió la diligencia de embargo habiéndosele nombrado como depositario de los bienes.

Quedando demostrada la existencia de los **bienes muebles** que consisten precisamente en todos y cada uno de los objetos embargados, cuyas características han quedado descritas, justificándose que se trata de BIENES MUEBLES por estar comprendido dentro del supuesto señalado por el artículo 5.6 del Código Civil en vigor que dispone que son bienes muebles por su naturaleza, los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior. Bienes muebles que se tuvieron a la vista y fueron embargados por la Ejecutora adscrita al Juzgado+++ del Estado de México, en la diligencia del diez de Septiembre del año dos mil +++. Por lo tanto se concluye que los OBJETOS MATERIALES motivo del delito de ABUSO DE CONFIANZA que nos ocupa y que han quedado precisado con anterioridad son bienes que guardan la calidad específica de muebles que exige la descripción típica que se analiza.

Lo anterior encuentra sustento con las copias certificadas del expediente número ***** del índice del Juzgado +++++ del Estado de México, de donde emerge la diligencia de fecha ***** **AÑO DOS MIL +++++** efectuada a las nueve horas con quince minutos, en Calle ***** , Municipio de +++++, Estado de México, en la que al ingresar al prenombrado domicilio nos percatamos de que los bienes embargados antes citados YA NO SE ENCONTRABAN EN TAL DOMICILIO Y QUE HABÍAN SIDO SUSTRÁIDOS, diligencia que fue desahogada en términos de las disposiciones legales contenidas en los artículos 1394 al 1396 del Código de Comercio, más aún si atendemos a que dichas diligencias se practicaron en cumplimiento a un mandato Judicial ordenado por el Juez +++++ del México, sin soslayar que los Ejecutores de los Juzgados se encuentran investidos de fe pública, a la luz del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Justificándose igualmente que se causó un **perjuicio a otro**, en la especie al suscrito, pues los bienes embargados no pudieron ser puesto en posesión del depositario designado ***** , en virtud de que algunos de los bienes embargados habían sido trasladados de lugar, por lo tanto, ya no existe la garantía del adeudo en el referido juicio ejecutivo mercantil que promoviera el suscrito como parte actora, puesto que los embargos precautorios se llevan a cabo para garantizar las prestaciones reclamadas, y en la especie todos y cada uno de los bienes embargados debían garantizar el pago de la cantidad de \$200,000.00 (DOS CIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

Demostrándose que los bienes muebles los **TENÍA EN SU PODER** el imputado ***** , en virtud de que el mismo fue nombrado como depositario de los bienes embargados quedándose resguardados en su domicilio ubicado en ***** , Municipio de ++++ Estado de México, después de practicarse la diligencia de fecha ***** dos mil trece, por lo tanto, los referidos muebles se quedaron en el interior de ese domicilio y en poder del hoy imputado.

Advirtiéndose también que el imputado ***** , **NO PODÍA DISPONER LEGALMENTE** de los bienes muebles que se han indicado, en virtud de que éstos habían sido embargados en la diligencia de fecha diez de Septiembre del año dos mil trece, realizada en los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por el suscrito en contra de ***** , lo que se justifica con las copias certificadas del expediente número +++++ del Estado de México.

Quedando acreditado el **RESULTADO MATERIAL**, ya que ***** dispuso de los bienes muebles, al sacarlos del domicilio donde se encontraban depositados, por lo que tal conducta constituye en sí una disposición, que causó un perjuicio económico al accionante, pues no tenía derecho a sacarlos del domicilio, al estar obligado a entregar los bienes muebles al nuevo depositario.

Acreditándose igualmente un **NEXO CAUSAL**, es decir un enlace entre la conducta y el resultado, puesto que si ***** no hubiera dispuesto de los bienes, éstos hubieran sido puestos en posesión del nuevo depositario.

Bajo este contexto, los anteriores datos de prueba ponderados en términos del artículo 185 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, conforman indicios concretos, aptos, idóneos y suficientes para afirmar hasta este momento procesal que el imputado ***** dispuso para sí, de los bienes muebles tantas veces referidos, en perjuicio del suscrito, lo que constituye el hecho delictuoso que la ley penal vigente señala como delito de ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO, previsto y sancionado por los artículos 303 fracción I y 304 fracción IV del Código Penal vigente en la entidad, al haberse acreditado que ***** desplegó una conducta de acción de manera instantánea, prevista en los artículos 7 (hipótesis de acción), 8º fracción I (delito doloso) y III (delito instantáneo) del Código Penal vigente en el Estado de México, es decir, un comportamiento positivo consistente en una acción al disponer de los bienes muebles antes detallados, en perjuicio del ofendido, afectándose el bien jurídico tutelado por la norma que nos ocupa, que lo es el patrimonio de *****; siendo evidente así el nexo causal entre la conducta desplegada por el imputado de referencia y el resultado referido.

Por otra parte debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 304 del Código Penal que establece:

“Artículo 304.- “El delito de abuso de confianza se sancionará en los términos siguientes:

...

Fracción IV.- Cuando exceda de cuatrocientos pero no de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa.”

Lo anterior en virtud que conforme al dictamen en valuación emitido por el perito ***** los bienes muebles descritos tienen un valor intrínseco de \$69,500.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) valor que excede de 400 pero no de 2000 veces el salario mínimo, cuenta habida que los hechos atribuidos acontecieron en el año dos mil catorce, encontrándose el salario mínimo en esa anualidad a \$63.77 en ésta zona económica, por lo que la conducta desplegada encuadra en la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 304 invocado.

PROBABILIDAD DE QUE EL IMPUTADO *** COMETIÓ EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO.**

La probabilidad de que el imputado ***** cometió el hecho que el Código Penal para el Estado de México prevé como el delito de ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO se tiene por acreditada de acuerdo a las constancias que se han dejado transcritas, pues de los datos de prueba se justifica la participación dolosa del sujeto activo ***** , quien desplego una conducta de acción, de consumación instantánea, de forma dolosa a título de autor con dominio del hecho delictuoso, como lo establece el artículo 11 fracción I, inciso c) del Código Penal en vigor para el Estado de México y de estos datos de prueba que emergen de la presente acción privada, se encuentran las copias certificadas del expediente número ***** del índice del Juzgado del Estado de México, en las que consta la diligencia de fecha diez de Septiembre del año dos mil +++++ que se realizó a las nueve horas, a través de la cual se llevó a cabo el embargo de los bienes ya referidos, nombrando como depositario a ***** .

Igualmente en los autos del expediente mencionado obra la diligencia de fecha ***** , celebrada a las nueve horas con quince minutos, en el domicilio ubicado en Calle ***** , Municipio de +++++ estado de México, entendida con ***** , a quien se le requirió la entrega de los bienes embargados en la diligencia de fecha ***** , para ponerlos en posesión del nuevo depositario designado ***** , y en la que el señor ***** manifestó que algunos de los bienes embargados (los señalados con los números 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10) ya no se encontraban en ese domicilio.

En efecto, los datos de prueba conducen a establecer que ***** dispuso de los bienes mencionados, al haberlos sustraído del domicilio donde se encontraban depositados para llevárselos a un lugar diverso; lo que hizo en perjuicio del suscrito, siendo que dichos bienes los tenía en su poder y no podía disponer legalmente de ellos por haber estado embargados.

De este contexto se advierte que el imputado traslado algunos de los bienes embargados, por lo tanto existe la probabilidad de que ***** cometió el hecho delictuoso que se le imputa, consistente en haber dispuesto de los bienes muebles embargados el ***** con perjuicio del suscrito. Conducta con la que objetivamente lesiona los bienes jurídicamente tutelados por la norma penal y que desplegó en términos de los artículos 6, 7, 8º fracción I y III, y 11 fracción I, inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, además de tratarse de un delito instantáneo que se consumó desde el momento mismo en que el sujeto activo traslado los bienes embargados identificados con los números 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10, de la diligencia de embargo, lo cual llevó a cabo en una forma voluntaria y por lo tanto su proceder es constitutivo de una infracción a la ley, y no obstante ello, conscientemente quiso y aceptó realizar la conducta típica, tal y como se puede apreciar de las constancias que integran el expediente ***** relativo al Juicio ejecutivo mercantil que se sigue ante el Juzgado +++++ del Estado de México.

De los datos de prueba anteriormente ponderados, se desprende la dolosa conducta desplegada por el imputado *****
Advirtiéndose que la conducta típica que se le imputa al involucrado resulta ser antijurídica por existir la contradicción formal con la norma y que además no se encuentra inmersa en ninguna causa de justificación de las contempladas en la ley sustantiva que pudiera obrar en su favor para establecer que la acción que se le atribuye no es antijurídica, asimismo se advierte que este tenía el conocimiento de la antijuridicidad y le era exigible otra conducta, razón por la cual y atendiendo también a que se desprende de autos que el involucrado es persona imputable se le puede entablar el juicio de reproche o culpabilidad.

La autoría del incriminado encuadra en el numeral 11 fracción I, inciso c) del Código Penal, como autor material, en virtud de que fue él quien ejecutó el delito con actos propios y personales, partiendo de que el día diez de Septiembre de dos mil trece fueron embargados todos y cada uno de los bienes antes mencionados, y el imputado traslado algunos de ellos de su domicilio, por lo tanto, en la diligencia de fecha diez de Julio de dos mil catorce, no fue posible ponerlos en posesión del depositario *****.

Por todo lo anterior se concluye que obran datos que establecen que se ha cometido el hecho previsto en el Código Penal para el Estado de México como ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO, y existe la probabilidad de que ***** lo cometió, por tanto, los datos de prueba que han quedado mencionados, por su enlace lógico, jurídico y natural resultan aptos para acreditar la comisión del hecho delictivo de abuso de confianza equiparado.

FORMA DE INTERVENCIÓN

Con los datos de prueba que se han mencionado se llega a la conclusión que ***** cometió el hecho delictuoso de ABUSO DE CONFIANZA en su calidad de autor material, de conformidad con el numeral 11 fracción I, inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en virtud de que fue él quien materialmente ejecutó el delito con actos propios y personales, partiendo de que fue nombrado depositario de los bienes y éste dispuso de ellos pues al requerirle la entrega de los mismos ya no se encontraban en el domicilio donde quedaron depositados.

Es así que los datos probatorios referidos, después de haber sido ponderados en términos del artículo 185 del Código de Procedimientos Penales en vigor, llevan a establecer que el imputado ***** dispuso de los bienes embargados, ocasionando un perjuicio al ofendido, pues esos bienes garantizaban un adeudo; acreditándose su probable forma de intervención como autor material del hecho, en términos el artículo 11 fracción I inciso c) del código punitivo en vigor.

Por otro lado, es evidente la existencia de dolo genérico al momento de llevarse a cabo el ilícito que nos ocupa, merced que el imputado tenía alternativas de conducta, sin que existan datos que nos permitan presumir que al momento de llevar a cabo el hecho que se le imputa padeciera algún trastorno mental transitorio, permanente o desarrollo intelectual retardado que le hiciere carecer de la capacidad psicológica de comprender el carácter antijurídico del hecho y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, actuando con plena libertad de autodeterminación.

Además que el imputado no se encuentra inmerso en ninguna de las causas excluyentes del delito o responsabilidad, previstas en los artículos 15 y 16 del Código Penal vigente en la entidad. Por tanto, su proceder debe ser reprochado en el ámbito penal, siéndole exigible una conducta distinta apegada a la norma.

*Por lo anteriormente analizado y en términos del artículo 185 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, se arriba a la conclusión que de los antecedentes de la investigación, se desprenden datos suficientes que establecen que se ha cometido un hecho determinado que la ley señala como delito de ABUSO DE CONFIANZA y que existe la probabilidad de que ***** fue autor material del hecho, en términos el artículo 11 fracción I inciso c) del código punitivo en vigor.*

De ahí que resulta procedente dictar en su contra auto de vinculación a proceso.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

180, 192 FR I, 197 Y 437,

*Solicito como medida cautelar la exhibición de una garantía económica para asegurar que el imputado comparecerá al proceso, debiendo garantizar
La reparación del daño que asciende a \$69,500.00*

*Posibles multas 304 fr IV 400 pero no de 2000, de 100 a 200 días multa \$63.77
150 DSM \$ 9,565.50*

La obligación de que el imputado comparecerá al proceso.

3.11 Audiencia para resolver a vinculación o no a proceso.

La audiencia inicia con la presentación por el auxiliar de sala refiriendo datos y prohibiciones de uso de de cualquier tipo de aparatos, se recibe al juez, éste abre la audiencia, individualiza las partes y procede a resolver el auto de vinculación a proceso, aclarando que solo dará un resumen, ya que dicha resolución obrará por escrito en los autos, tal y como lo mandata el artículo 16 constitucional toda vez que, los actos de molestia deben estar fundados y motivados, con ello las partes escuchan la explicación que llevó al juzgador a dictar tal resolución y si lo desean pueden solicitar copias de la pieza escritural contenida en la carpeta administrativa.

El abogado acusador una vez que se vincule a proceso, tendrá que proponer un plazo que considere necesario para el cierre de la etapa de investigación formalizada, argumentando por qué solicita ese plazo que podrá ser desde un mes a seis meses; una vez que el abogado acusador realiza su propuesta argumentada, la defensa en uso de la palabra podrá evaluar si lo solicitado por el abogado acusador es excesivo, suficiente o insuficiente estableciendo su postura

y argumentando ésta. Hecho lo propio, el juez del conocimiento cierra el debate y resuelve: el tiempo de investigación judicializada que otorga a las partes. En el distrito judicial de Texcoco, México; se ha llegado hasta esta etapa es decir, el juez de control vinculó a proceso a una persona concediendo un mes de investigación judicializada a las partes, este proceso se está llevando a cabo bajo la figura jurídica en estudio, la acción penal privada.

El juez habiendo fijado el plazo de investigación judicializada notifica a las partes, para todos los efectos legales a que haya lugar y ordena que se notifique al director del centro preventivo, donde se encuentre el imputado privado de su libertad o si este se encuentra bajo garantía económica de todas maneras habrá que informarle al director del centro preventivo por último el juez pregunta a las partes empezando por el abogado acusador si tienen alguna otra manifestación que hacer, generalmente contestan que sí, que con fundamento en el artículo 42 del código de procedimientos penales de la entidad solicitan copia simple del registro de audio y video y de la pieza escritural que contiene el auto de vinculación a proceso que se dictó. El juez resuelve esta última petición acordando las copias solicitadas e indicándoles que se expedirán las grabaciones en tanto exhiban en el área administrativa los discos correspondientes y cierra la audiencia, por último, el auxiliar de sala pide ponerse de pie a los asistentes para despedir al señor juez.

Hasta esta etapa procesal se ha llegado en acción privada en Tribunales del Estado de México.

3.12 Audiencia de cierre de investigación

Una vez que concluya el plazo concedido por el juez de control para la investigación judicializada, el abogado acusador deberá solicitar la audiencia de cierre del plazo de investigación, informando en ella, que otros datos de prueba obtuvo. Lo mismo hará la defensa pública o privada en esta audiencia, con el fin de que esos datos de prueba que obtienen las partes queden agregados a la

carpeta administrativa. Se destaca que en cualquier momento procesal las partes pueden llegar a un acuerdo. De no llegar a éste, dictado el auto de vinculación a proceso y la audiencia de cierre de la investigación judicializada deberá celebrarse inmediatamente la audiencia intermedia, ya que en teoría en la acción penal privada no hay audiencia intermedia separada si no que, ésta se celebra en la audiencia de vinculación a proceso sin embargo, en la práctica observé que el juez de control no celebró la audiencia intermedia en la misma audiencia de vinculación a proceso si no que abrió un periodo de investigación judicializada como en la acción pública y se tendrá que solicitar indudablemente la audiencia de cierre de esa investigación judicializada.

Una vez cerrada la audiencia de investigación judicializada en el juicio ordinario que le es aplicable en la acción penal privada, el abogado acusador tendrá un término de diez días para formular acusación.

3.13 Audiencia intermedia o de preparación del juicio oral.

Inicia con la presentación por el auxiliar de sala quien informa que juez la presidirá y explica las prohibiciones legales para los intervinientes y para el público en general, se recibe al juez, éste declara abierta la audiencia, individualiza a las partes, al inicio de la audiencia el juez de control invita a las partes a conciliar sus intereses en términos de lo que señala el artículo 324 del código de procedimientos penales del Estado de México, en caso de llegar a acuerdo concluirá la acción penal privada con ese acuerdo que puede ser elevado a categoría de cosa juzgada; si no se llegara a acuerdo el abogado acusador formulará acusación al imputado con todos los requisitos formales, también se le concede el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que manifieste si está de acuerdo o no con lo argumentado por su asesor, en la acusación formulada, que debe cumplir con la formalidad de ser por escrito, debe individualizarse al acusado, a la víctima u ofendido, debe contener el relato circunstanciado de los hechos atribuidos así como, sus modalidades y clasificación legal, la forma de

intervención que se atribuye al imputado, la mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, la expresión de los preceptos legales aplicables, el ofrecimiento de los medios de prueba que el abogado acusador se propone desahogar en el juicio, las penas y medidas de seguridad que éste solicite, los daños que en su caso considere se causaron a la víctima u ofendido y la acreditación de estos, la mención de si hay alguna alternativa de solución del conflicto.

Formulada la acusación se podrá solicitar la corrección de vicios formales por las partes o por el juez.

3.14 Contestación a la acusación por el imputado.

El imputado tiene dos formas de contestar, una por escrito y si no lo hizo en este momento procesal, puede hacerlo verbalmente, al contestar puede controvertir todos los argumentos que le señalo el abogado acusador ofreciendo excepciones ya que, si no lo hiciera el juez le preguntará si desea ofrecer alguna excepción así mismo se preguntará si hubo algún acuerdo probatorio en virtud de que la audiencia intermedia tiene como finalidad la depuración de los hechos controvertidos.

El acuerdo probatorio, es el medio por el cual se puede resolver una parte del litigio y si éste sucede, esa parte ya no entra al periodo probatorio.

Una vez que se celebra el acuerdo probatorio o que se manifiesta que no hay acuerdo probatorio, el abogado de la víctima u ofendido tendrá la oportunidad de ofrecer sus datos de prueba que solicitara se desahoguen en la audiencia de debate. Lo mismo hará la defensa del imputado mediante su abogado público o privado y los datos de pruebas pasaran a debate y las que no caigan en los supuestos de exclusión de la prueba por ilicitud o por innecesarias o porque ya se encuentra probado lo que se quiere probar serán admitidas, después del debate dejaran de ser datos de prueba para convertirse en medios de prueba, por lo que

el juez de control narrará qué medios de prueba pasan a la audiencia de juicio oral, se ordenará la citación de personas que deben comparecer a la audiencia de pruebas y se dictará una resolución de apertura al juicio oral; en la cual, deberá mencionarse el tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio, las acusaciones que deberán ser objeto de juicio y si hubo correcciones formales así como la pretensión sobre el pago de la reparación del daño, que hechos se tuvieron por acreditados, las pruebas que deben producirse en juicio y por último ordena notificar a las partes dicha resolución.

3.15 Audiencia de juicio oral.

La presente audiencia la manejamos por supuestos, en virtud de que, en la acción penal privada en el Estado de México no se tienen registros de que se haya llegado a esa etapa procesal, para ello, hago uso del método sintético con el fin de esquematizar la estructura de esta audiencia la cual queda de la siguiente manera: presentación por el auxiliar de sala, apertura de la audiencia, individualización de las partes, verificación de la asistencia del imputado, precisión de la acusación objeto del juicio y si hubo acuerdos probatorios alegatos de apertura, desahogo de pruebas, resolución en torno a las manifestaciones que viertan las partes, alegato de clausura y debate, cierre del debate y pronunciamiento por escrito de la sentencia definitiva, escrito que se agrega a los autos de la carpeta administrativa, no obstante, que el juez deberá dar de manera verbal una explicación de los puntos medulares de la sentencia y metodológicamente explicará que lo llevo a dictar esa sentencia notificándole a las partes la misma; haciéndoles de su conocimiento el período con el que cuentan para interponer el recurso de apelación si lo consideran necesario.

CAPITULO 4

EL ABOGADO ACUSADOR, PERFIL, DESEMPEÑO Y RETOS EN LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN EL ESTADO DE MEXICO

Introducción. 4.1 El abogado acusador privado 4.1.1 De la capacitación 4.1.2 De la investigación preliminar 4.2 La implementación del operador jurídico de la víctima 4.3 Del perfil 4.3.1 De la deontología del accionante privado 4.3.2 El abogado conciliador 4.4 El papel del abogado investigador 4.5 El nivel probatorio 4.5.1 Las pruebas de cargo 4.6 Facultades procesales del operador jurídico 4.7 Reto procesal del accionante ante la Ley de Amparo no actualizada 4.8 Estadística judicial como reflejo del desempeño del accionante en el procedimiento de acción penal privada.

Introducción

Este capítulo contiene un estudio de la nueva figura jurídica el abogado acusador desde una visión teórica, reflexiva y analítica en su primera parte.

En la segunda, aborda su desempeño en los tribunales tanto del orden local como federal. Para entender este actor se usan variables como: el perfil, la capacitación, la técnica jurídica, el conocimiento de la teoría del delito, el conocimiento de la ciencia del derecho y se dan ejemplos para que el lector forme criterio y centre su atención sobre el actuar de este profesionista en tribunales.

Se contiene también un fragmento del escrito inicial de demanda, la forma en que debe redactarse y justificarse ante el juzgador, haciéndose observaciones de su operancia exitosa y de los supuestos por los que se puede prevenir al actor al acordar la misma, por falta de algún requisito.

En este capítulo, se analiza el dictado del auto de admisión por el juez de control y las reflexiones que llevan al juzgador a sostener tal resolución; asimismo, se destaca el papel conciliador como medio alternativo de solución del conflicto, se comenta la disminución del nivel probatorio, en relación con el que se exigía para el sistema inquisitivo.

A partir de que el asesor jurídico de la víctima también conocido como accionante tiene la carga de la prueba, se entró al estudio del principio “*el que afirma tiene que probar*”, el cual está vigente en el derecho civil, pero con la implementación de la acción penal privada adquiere importancia en esta figura.

Se contiene un ejemplo de una carpeta de investigación de un hecho real, versión pública, en el que se ilustra al lector lo minucioso que debe ser el accionante a la hora de integrar dicha carpeta.

También se hace referencia a los retos que al accionante debe enfrentar con las decisiones de jueces y magistrados, que en ocasiones, en casos concretos, se resisten a permitir que el accionante solicite orden de aprehensión contra el investigado obligando al accionante a promover recursos y amparo por haberse rechazado una demanda.

Con la reforma de la Ley de Amparo de 2011, se proporcionan dos ejemplos en los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcoyotl, ampara y protege al accionante, por lo se le pide al lector centre su atención en los argumentos constitucionales.

Por último, al analizar a los autores que han escrito sobre el tema de la acción penal privada, se quedan en la línea teórica; es decir, han escrito artículos, capítulos, libros desde la teoría, y omiten verificar que sucede en tribunales. Fue inquietud de este investigador, seguir en los dieciocho distritos judiciales que conforman el Estado de México, el desarrollo de la aplicación de esta nueva figura, con distintas variables medibles, la cual se logra ejemplificar estadísticamente, gracias al apoyo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que fue la fuente de los datos estadísticos con los que se concluye el presente capítulo.

Estadística que sirvió de base para determinar qué distritos judiciales favorecieron a la figura jurídica en estudio y cuáles no; el período es, prácticamente, desde la implementación del sistema acusatorio en el Estado de México 2009 - 2015.

Se destacan también las formas en las que se solucionaron los procedimientos planteados ante el juzgador, y los motivos por los cuales se resolvió de esa manera.

4.1 El abogado acusador privado

La facultad de investigar y acusar en delitos oficiosos y de querrela una vez presentada ésta, quedó establecida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al crearse la figura del ministerio público en 1917, de esta manera, este órgano investigador tuvo el monopolio del ejercicio de la acción penal por casi cien años 1917-2008.

En junio de 2008, el legislador federal agregó un segundo párrafo a este artículo, en el que se incorpora la posibilidad de que la víctima u ofendido pueda ejercitar acción penal ante el juez directamente. De acuerdo con las legislaciones de los Estados de la República que faculden tal ejercicio. *“El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”* (CPEUM, 2015: 50)

En este marco, Sergio García Ramírez, comenta: *“¿Por qué no abrir espacio para que el particular pueda, en determinadas hipótesis, constituirse en actor penal?...”* (DDCD, 2006: 93).

Con estas facultades constitucionales se abre la puerta para incorporar a un actor jurídico innovador en el sistema acusatorio adversarial y oral: el abogado de la víctima u ofendido, mismo que requiere de dos cualidades: la especialización en los requerimientos de la víctima u ofendido y la calidad en la prestación del servicio, que le permitan garantizar los derechos de su representada. Formación que se va adquiriendo con la práctica ya que, hasta la fecha no existe tal especialización en las universidades públicas ni privadas del país.

“El abogado de la víctima u ofendido debe contar con dos cualidades principales, la especialización que éste requiere y con ello, mayor calidad del servicio que presta” (DAGDUG, 2006:173).

Uno de los tratadistas aborda el papel del abogado acusador, tema innovador, que no se había tratado, porque por casi cien años, la facultad de acusar estuvo a cargo del ministerio público; sin embargo, con la reforma constitucional se implementa éste; por tanto, es necesario contar con profesionistas dotados de habilidades técnicas para apoyar a la víctima u ofendido en todas las etapas de naturaleza penal en las que intervenga, sean públicos o privados.

En la doctrina se ha cuestionado si el abogado es o no parte en el proceso penal, dando como resultado dos posturas: la primera que afirma que sí forma parte del proceso y una segunda, que niega esta circunstancia.

Así se desprende de la cita: *“Técnicamente no es parte en sentido material, ya que es ajeno a la relación sustantiva, que lo es, en cambio, en sentido formal; es decir, sólo en el proceso”* (GARCIA Y ADATO, 1999:10).

La segunda, sostiene *“no es sujeto procesal, pero se compenetra tanto con el imputado, que es conveniente incluirlo conjuntamente”* (RUFIANES, 1983:107). No obstante ello, este profesionista tiene señaladas obligaciones por cumplir, en una gran cantidad de leyes pro-víctima.

En la legislación procesal penal del Estado de México que se analiza, el abogado interviene con poder general para pleitos y cobranzas, si se trata de persona moral y como asesor o accionante privado de la víctima, si es persona física, al ratificarlo ésta, adquiere todas las facultades de un ministerio público, en la investigación, en la acusación, en la representación, según se observa en los (CPPEM, arts136-441: 48).

4.1.1 De la capacitación

Partiendo de la realidad, de que todos podemos sufrir la comisión de un delito y de que no todos los abogados contamos con habilidades para representar a la víctima u ofendido, es necesario proponer la capacitación del abogado acusador público o privado. Tema en el cual la SETEC en conjunto con la Secretaria de Gobernación elaboraron un excelente programa con las distintas fichas técnicas, para las instituciones públicas y sus actores; sin embargo, se omitió la capacitación de los litigantes particulares.

Ante este problema los colegios y las barras de abogados debieran solicitar a la secretaria de educación pública del Estado de México, apoyo para que se les brinde la capacitación necesaria con el fin, de mejorar su actuar a favor de la víctima u ofendido y apoyo al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México para tal fin, sobre todo ahora que su presidente dio a conocer en su informe de actividades que esta línea será parte de su plan de trabajo.

Cabe señalar que han surgido con la reforma constitucional penal de 2008, un sinnúmero de cursos y talleres, pero a pesar de ello, en éstos no se incluyen la capacitación para el abogado acusador privado con características de ministerio público, tales como especialización en criminalística, en investigación de delitos sexuales, en integración de la carpeta de investigación, en protocolos para el resguardo de los datos de prueba, en el manejo óptimo de cada una de las etapas procesales, actuando en la esfera particular con las facultades que le confiere la legislación procesal penal.

La doctrina nos proporciona algunas nociones de los distintos papeles del abogado: el abogado es "*la persona que respalda, protege, apoya, intercede o defiende a otra ante el Estado.*"(RUÍZ, 2012:83). Sin embargo, estos actos que realiza en defensa de la parte que representa no suficientes, en razón de ello, se sostiene que el abogado de la víctima ahora debe saber acusar, integrar, obtener datos de prueba, resguardarlos, investigar, subsumir las pruebas en los elementos del delito por probar por tanto, ha de capacitarse en todo ello, y en el

conocimiento de la teoría del delito, en las leyes pro-víctima, en sus derechos procesales, en argumentación, en derechos humanos, en la ciencia del derecho, con el propósito de que se desempeñe con destreza y oportunidad con el fin de obtener resultados favorables para su representada.

El diccionario Larousse, define a la especialización como una “habilidad en una rama del conocimiento” (LAROUSSE, 2013: 45), esa habilidad tiene que ver con los derechos de su representada, “la víctima es la persona que sufre un daño por culpa ajena y por causa fortuita; en el caso de que el daño provenga de una culpa ajena, es acreedora de una indemnización” (NEWMAN, 2005: 18)

El particular acusador debe especializarse en el proceso, en sus principios, en la aplicación del conocimiento, en victimología, en los tipos de víctima, en las necesidades que ésta requiere, a tal grado que, ha de regular su intervención de ésta ante el órgano jurisdiccional para que no entorpezca las diferentes etapas del desarrollo procesal y puedan garantizarse en el proceso los derechos constitucionales contemplados en los apartados B y C de (CPEM, 2015 art 21:48).

4.1.2 De la investigación preliminar.

Este profesional escucha, asesora, orienta a la víctima con una actitud de tolerancia, paciencia, disponibilidad, proponiéndole posibles soluciones mediante la nueva figura jurídica de la acción penal privada, la cual puede operar como medio alternativo de solución de conflictos o bien como proceso autónomo.

Como el abogado acusador dirige la etapa preliminar con la víctima u ofendido, elaborará la demanda penal por escrito en los mismos términos que lo hace el ministerio público; es decir, aplicando sus conocimientos de teoría del delito, narrándola de manera técnica, utilizando lenguaje propio del derecho penal tanto como del derecho procesal penal, y con pleno apego a lo solicitado por la legislación procesal (proporcionar su número de cédula profesional, mencionar quien de los licenciados en derecho nombrados, la va a asistir), no es suficiente

con autorizar profesionistas, ello genera prevención por tres días para desahogarla, describir los elementos del delito que va a ejercitar, indicando quién es el sujeto activo, quién es el pasivo, qué tipo de conducta se desplegó, el nexo causal, grado de participación, el modo de comisión y demás requisitos que son necesarios para integrar adecuadamente la carpeta de investigación que está a su cargo.

Además para lograr acreditar el ilícito, debe preparar los datos de prueba con los que va a sustentar cada uno de los elementos que integran el delito por el cual pretende ejercitar la acción penal directamente ante el juez de control. Ello significa que, la función acusatoria por parte de la víctima va a radicar en este experto, y en la misma víctima que en muchos de los casos cuenta con los datos de prueba necesarios, con la especialización para demostrar que se ha cometido un ilícito en su agravio.

Su actuar se encuentra justificado en las facultades que le otorga la legislación, que a la letra dice: *“Este código determinará los casos en que el ofendido o la víctima del delito podrán ejercer la acción penal en forma directa ante la autoridad judicial (CPP, 2015 art.109: 163)* relacionado con el artículo 431 del mismo ordenamiento legal, el cual faculta al apoderado legal de la víctima.

De igual manera, las facultades que tiene el asesor jurídico de la víctima, se encuentran señaladas en la Ley General de Víctimas del año dos mil trece (LGV, art.12, 2013:6). La cuál se puede aplicar supletoriamente.

Esta ley, publicada en la Gaceta de Gobierno el 17 de agosto de 2015, contiene varios capítulos que abarcan desde los requisitos para ser defensor especializado hasta las obligaciones de éste (GGEM, 2015: 26).

4.2 La implementación del operador jurídico de la víctima.

Las reformas constitucionales: penal de 2008 y la de los derechos humanos de 2011 así como la Ley General de Víctimas de 2013 y el Código Nacional de

Procedimientos Penales (art. 105 frac. I), dan origen a un nuevo operador jurídico, el asesor de la víctima (frac. II). Con lo cual se vienen a transformar las instituciones jurídicas mexicanas federales y locales, al quedar obligadas a implementar este asesor autónomo y que los doctrinarios justifican de esta manera

“Asesoramiento es, según anota Fix Zamudio: “el patrocinio que proporcionan los abogados tanto los privados como los que prestan sus servicios en el sector público, a las personas que requieran de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales” (DJM).

La asesoría jurídica tiene como fin proteger, hacer valer los derechos legales de la víctima u ofendido, dotarla de un representante legal que le acompañe en las actividades propias de la investigación, y en su caso ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto planteado.

Las legislaciones federales, han reconocido ampliamente los derechos de la víctima y de su operador jurídico; por esta razón el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, deberá surgir en las entidades federativas, como ya se hizo en el Estado de México, con la publicación de la Ley General de Víctimas en la Gaceta de gobierno el 17 de agosto de 2015, para poder así garantizar la igualdad procesal de las partes, ya que desde la federación no será posible atender a todas ellas.

Un ejemplo de ello, es el Instituto Federal de la Defensoría Pública, que sólo cuenta con sesenta y cinco asesores jurídicos en toda la República y con quince centros de atención a víctimas a nivel federal.

De estos datos se desprende un reto para el Estado Mexicano: el recurso económico necesario para implementar la atención a todas las víctimas de delito desde la federación y desde las entidades federativas.

Recurso que hasta la fecha se va destinando gradualmente por el Estado, atendiendo a que cada víctima deberá tener un asesor jurídico, como sucede con

los imputados, para poder cumplir y garantizar la igualdad procesal y así evitar que un proceso pueda ser combatido por el juicio de amparo por conculcar los derechos de la víctima u ofendido (LA, 2011:art173: 150).

“En los juicios del orden penal se consideraran violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: ... XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito: a) que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal” (CPPEM, 2013art. 173:60).

Lo anterior, en virtud de que se tomó el mismo modelo de defensa del imputado para instaurar el de la defensa de la víctima u ofendido. Todas las víctimas deberán contar con un asesor jurídico como parte de su derecho de defensa, la cual se encuentra garantizada a nivel constitucional (CPEM, art. 20 C fracc I,2015:48).

En México, este derecho no tiene una regulación restringida, ya que la ley procesal nacional contempla este derecho para todas las víctimas; sin determinar limitación alguna. En su desempeño, el asesor jurídico de la víctima es quien debe regular la intervención de ella para no obstaculizar a otros órganos jurídicos, como puede ser el ministerio público o a otros actores jurídicos, como pudiera ser la defensa del imputado.

En el Estado de México, la implementación del operador jurídico victimal es una realidad a partir del diecisiete de agosto de dos mil quince, fecha en la cual se publicó la nueva Ley General de Víctimas del Estado de México en la Gaceta de Gobierno.

En la Gaceta se publica la estructura que debe contener la defensoría estatal de víctimas, las funciones que debe realizar el director de ese organismo público, las

autoridades responsables de velar por los derechos , los requisitos y obligaciones del nuevo operador jurídico, contemplados en los capítulos cuarto y quinto del documento en análisis.

Las obligaciones son muy amplias, entre las que se pueden destacar enunciativamente algunas:

- a) “Informar a la víctima u ofendido del delito y derecho a resolver su controversia a través de los mecanismos alternativos previstos en las disposiciones legales” (art. 88, frac. XV, 2015:27).
- b) “Ejercer la acción penal privada que le sea solicitada por la víctima, ante el juez de control competente en los delitos que proceda, en términos del código de procedimientos penales aplicable” (art. 88, frac XIII, 2015:27)
- c) “Impugnar las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación integral” (CPPEM,art. 88, frac. XX, 2015:27).

De las tres fracciones del ordenamiento legal en cita, se desprende que el operador jurídico victimal ha sido reconocido por el Estado tanto a nivel federal como estatal. El objetivo medular es la defensa de la victima u ofendido en sus derechos constitucionales, procesales y extraprocesales; así lo precisa la (LGV, 2012art17:8).

4.3 Del perfil

Con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en materia penal se incorporó el sistema acusatorio adversarial y oral en México. Con este sistema se crea la igualdad procesal para la víctima u ofendido paralela a la del imputado, ya que ambas partes cuentan con una defensa técnica que las represente, el cual se opera bajo el principio horizontal.

Para dar cumplimiento a esta obligación legal, se instaura la figura del asesor jurídico de la víctima, quien debe tener cualidades en su desempeño que le permitan obtener resultados óptimos, dentro de estas exigencias se encuentran: contar con cédula profesional; tener experiencia en materia penal y procesal penal; destreza para operar en el proceso; conocimiento de las leyes pro-víctima, capacitación permanente para ejercitar los derechos y recursos que la ley procesal le concede a la víctima u ofendido; este argumento es un reto, deberá tener también un amplio conocimiento del entorno social del que proviene la víctima, para entenderla mejor, así como constante comunicación con ella, teniéndola informada del desarrollo de su procedimiento ante el juzgador.

El perfil que se estudia puede lograrse mediante la “clasificación de competencias tales como las instrumentales, las interpersonales y las sistémicas. Las primeras se reflejan con los conocimientos informáticos, la capacidad de análisis y síntesis, la comunicación oral y escrita, la resolución de problemas y la capacidad de decisión.”(GONZÁLEZ, 2015:2). Las interpersonales son aquellas en las que el operador jurídico, establece comunicación con la víctima, el ministerio público y el juzgador; las últimas se generan con la institución, las leyes y el procedimiento.

La autora citada incluye algunas otras categorías como: “motivación por la calidad, aprendizaje autónomo, sensibilidad hacia los temas de la realidad social y económica.” (GONZÁLEZ, 2015:2).

4.3.1 De la deontología del accionante privado

La palabra deontología proviene de las griegas *deon* – *lo conveniente, lo debido-* y *logos* –*tratado*. El estudio de lo debido.

La deontología del accionante privado puede entenderse como la disciplina que estudia las normas, las prescripciones, los principios específicos y especializados de la procuración de justicia.

Este accionante debe observar las prescripciones que orienten el quehacer de su trabajo y su proceder, dado que la ley adjetiva de la materia equipara su trabajo al que desempeñan los ministerios públicos.

Por ello, queda obligado a actuar con ética en lo individual como en lo colectivo con valores inherentes en las normas y en las legislaciones; por tanto deberá apegarse a principios de legalidad, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

4.3.2 Abogado conciliador

La reforma constitucional de julio de 2010, incorpora los medios alternativos de solución de controversias por la trascendencia que adquieren éstos en el nuevo sistema acusatorio adversarial y oral (CPEM, 2016art:17:45).

Del concepto.

Los medios alternativos de solución de conflictos (MASC), *“son aquellos medios no tradicionales distintos al Poder Judicial que dan solución a conflictos entre partes, esto es, mediante una negociación, acuerdo o la intervención de un tercero, como es el caso de la conciliación y el arbitraje.”*(PEÑA,2015 :7).

La conciliación es *“un acuerdo para solucionar conflictos con la intervención de un tercero imparcial al que se denomina conciliador, quien actúa porque así lo han decidido las partes o porque la ley así lo ordena; éste propone soluciones pero no las impone por la fuerza.”* (VILLEGAS, 2002:54)

En cumplimiento al mandato constitucional el gobierno del Estado de México publica en la Gaceta Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2010, la Ley de Mediación, Conciliación y promoción de la paz social para el Estado de México, la cual tiene como objetivo *“fomentar la cultura de paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales a través de los medios de solución de conflictos entre la sociedad mexiquense”* (GG, 2015art. 1º:489).

En esta legislación se establecen los principios rectores de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa:

- *Voluntariedad*
- *Confidencialidad*
- *Neutralidad*
- *Imparcialidad*
- *Equidad*
- *Legalidad*
- *Honestidad*
- *Oralidad*
- *Consentimiento informado (art. 20, 2015:492)*

En materia penal la legislación que se analiza establece los supuestos por los que ésta puede operar: *“en materia penal podrá hacerse uso de la justicia restaurativa en delitos culposos, en los que proceda el perdón del ofendido, en los de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas y en aquellos que tengan señalada pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, así como al aplicarse criterios de oportunidad o suspensión del procedimiento a prueba”*(GG,art. 22, 2015:493).

Los supuestos contenidos en el artículo transcrito permiten que por un medio alternativo de solución de conflictos concluya el procedimiento penal, cuando proceda.

Asimismo en el numeral siguiente se acota la aplicación de la justicia restaurativa, exclusivamente para la reparación del daño y la restauración de las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito cuando no procede el perdón en el delito que el imputado haya cometido.

La conciliación como medio alternativo de solución de controversias requiere de un modelo conciliatorio, de método y de técnicas que en su conjunto contribuyen

a solucionar el conflicto en todo o en partes, de ser posible, lo que permite dar por terminado el litigio planteado al juzgador con el acuerdo alcanzado por las partes, de no ser así, se continúa con el procedimiento.

Lo que se subraya es la necesidad de proporcionar estas herramientas metodológicas al operador jurídico.

4.4 El papel del abogado investigador.

La finalidad de toda investigación de naturaleza penal se divide en varias líneas: a) esclarecer el hecho delictuoso; b) determinar la participación del investigado en el hecho ilícito; y c) ejercitar la acción penal. Esta facultad le corresponde al ministerio público y en determinados delitos a la víctima u ofendido. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 21 constitucional párrafo primero y segundo respectivamente correlacionado con el artículo 81 de la constitución libre y soberana del Estado de México; así como en el artículo 20 fracc. XX de la legislación adjetiva de la entidad.

El sistema acusatorio nos exige científicidad en la investigación; para ello, es necesario elaborar métodos, conceptos, problemas, hipótesis, e inferencias que nos permitan obtener óptimos resultados. “El conocimiento científico es, por definición, el resultado de la investigación científica, o sea, de la investigación realizada con el método y el objetivo de la ciencia” (BUNGE, 2002:145)

En la investigación del delito, se tendrá que comprobar si la conducta se corresponde o no con las categorías: conducta típica, antijurídica, culpable y punible (CP art 6,2015:27), y con las evidencias obtenidas por la investigación.

Lo que obliga a contrastar los elementos jurídicos con los datos de prueba investigados. Los elementos probatorios nos ayudaran a establecer si se configuro o no el delito; en síntesis, conjuntar las hipótesis fáctica, probatoria y jurídica.

La realidad que el abogado investigador estudie debe construirse mediante teorías, métodos y técnicas, que le permitan obtener información para la interpretación de los datos de prueba desde el contexto teórico del derecho penal.

En la procuración de justicia el abogado de la víctima u ofendido, aplicará técnicas de investigación cualitativas y cuantitativas. Entre las primeras se pueden mencionar: los datos de prueba documentales (una base de datos, archivos propios de la víctima, la búsqueda de los antecedentes penales del investigado). Interrogatorios y todas aquellas personas que le puedan proporcionar información: testigos, peritos, la víctima. Entre las segundas, se encuentran las investigaciones en el lugar de los hechos, y, a partir de ahí aplicar el método analítico para decidir qué información incorporar a la carpeta de investigación.

4.5 El nivel probatorio

“Con respecto de las investigaciones de los particulares para integrar los elementos del delito. El nivel probatorio baja a un nivel razonable, en el que baste la existencia de datos probatorios relativos al hecho que la ley señala como delito.”(NORIEGA, 2012:100).

Este nivel fue necesario disminuirlo para que el ministerio público y el acusador particular pudieran integrar con mayor facilidad la carpeta de investigación; sobre todo, tomando en cuenta que, los datos de prueba aún no son pruebas formales porque no han pasado por el debate horizontal, en la etapa intermedia ni se han desahogado en el juicio.

Las Salas Colegiadas aportan esta jurisprudencia a efecto de que el juzgador distinga la diferencia entre datos de prueba y la prueba. Considerando que en el sistema inquisitivo no existía esta nominación probatoria por ser distinto del procedimiento. Sin embargo, con el sistema acusatorio hay que pasar algunas etapas procesales para que los datos de prueba se conviertan en prueba.

*“SEGUNDA ÉPOCA
SALAS COLEGIADAS*

MATERIA: PENAL I .2SCP.006J.2ª

RUBRO: DATO DE PRUEBA Y PRUEBA. DIFERENCIAS Y ALCANCES QUE DEBE DISTINGUIR EL JUZGADOR. TEXTO: La Prueba es el conjunto de elementos objetivos y subjetivos que la ley permite aportar al proceso para demostrar un hecho o acto jurídico que se controvierte, y que han de formar convicción en el juez a fin de posibilitarle arribar a la verdad jurídica en un caso concreto. La Prueba como tal, su valoración es regulada por los artículos 22 y 343 del Código Adjetivo Penal, que respectivamente disponen, por un lado, que éstas "...serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia"; y por otro, que "El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica". Por otra parte, el Dato de Prueba es tan sólo una referencia sucinta del contenido de los medios de prueba en un juicio penal, que las partes aportan, pero que aún no han sido desahogados ante el juez y cuya estimación o desestimación estará en función de la idoneidad, pertinencia y suficiencia para la acreditación del hecho delictuoso y la probable o plena intervención del imputado en el mismo, tal y como dispone el artículo 185 del Código Procesal Penal. Así, las actuaciones realizadas durante la investigación, que son incorporadas por el ministerio público como Datos de Prueba, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado en juicio oral, salvo en aquellos casos de excepción que el propio Código señala; en cambio pueden ser invocados como elementos para fundar, entre otras resoluciones, el auto de vinculación a proceso e incluso la sentencia de procedimiento abreviado, mas no así la sentencia de juicio oral, que ha de fundarse en la valoración de las pruebas efectivamente admitidas y desahogadas ante el órgano jurisdiccional. Luego la valoración y alcance de unos y otros son diferentes.

Instancia: Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca. Toca: 339/2011.- Votación: Unanimidad de Votos.- 5 de diciembre de 2011.- Ponente: Plutarco Rosales Morales. Toca: 225/2012.- Votación: Unanimidad de Votos.- 3 de agosto de 2012.- Ponente: Plutarco Rosales Morales. Toca: 276/2012.- Votación: Unanimidad de Votos.- 25 de septiembre de 2012.- Ponente: Plutarco Rosales Morales. Toca: 286/2012.- Votación: Unanimidad de Votos.- 4 de octubre de 2012.- Ponente: Plutarco Rosales Morales. Toca: 296/2012.- Votación: Unanimidad de Votos.- 11 de octubre de 2012.- Ponente: Ricardo Alfredo Sodi Cuellar.

A diferencia del sistema penal inquisitivo vigente en algunos Estados de la República, todavía se debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para poder consignar. Con esta rigurosidad probatoria no sería viable la acusación particular, por las razones que se vienen sosteniendo relativas a no contar con abogados acusadores especializados.

El sistema acusatorio exige la querrela, el hecho ilícito, “y que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión” (CPEUM, 2015art 16:37).

Con esta reforma constitucional, el particular acusador y el ministerio público. Tendrán una tarea más sencilla al integrar la carpeta de investigación, en cuanto al nivel probatorio; los dos realizarán las mismas acciones (reunir datos de prueba para justificar su teoría del caso) ante el órgano jurisdiccional.

4.5.1 Las pruebas de cargo.

“La prueba de cargo ha de estar referida a los elementos esenciales del delito objeto de condena, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva. Sobre la parte acusadora pesa, pues, la carga de acreditar con pruebas válidas los elementos del delito, sus circunstancias constitutivas y la participación real del acusado.”(NATAREN- CABALLERO, 2014: 59).

La cita transcrita sintetiza la responsabilidad que tiene el particular acusador, en el procedimiento de acción penal privada, para lograr acreditar con éxito la pretensión punitiva. No obstante que las legislaciones procesales no cuentan con una clasificación de las pruebas la doctrina nos da luz en este tema:

Las pruebas se clasifican en *“fundamentales o básicas aquellas que pueden conducir al conocimiento de la verdad histórica y que son: informaciones de quienes, en alguna forma, adquieren experiencia sobre los hechos o simplemente hacen saber algo con el procedimiento... las complementarias son cuestiones técnico científicas de alguna rama del conocimiento.”* (COLIN, 2000: 436).

Carga de la prueba es un término procesal civil, que en el sistema inquisitivo, no tenía aplicación porque las personas, en materia penal no estaban obligadas a probar o no sus afirmaciones. Con la reforma constitucional de 2008, y con la implementación en México de los llamados juicios orales, deberá probarse.

El principio “*quien afirma está obligado a probar*”, adquiere vigencia en el sistema acusatorio adversarial y oral dada la naturaleza de que la víctima u ofendida es una persona física o moral particularmente facultada para formular acusación, en este contexto sí le aplica la carga de la prueba. Lo anterior se robustece al tomar en cuenta que el juzgador resuelve con las pruebas que las partes le proporcionan en juicio.

Las legislaciones procesales de la materia y la doctrina nos enumeran las pruebas que conforme a derecho son admitidas; sin embargo, con la implementación del sistema acusatorio en México, se retoma el concepto de prueba ilícita, la cual tuvo poca importancia en el sistema inquisitivo, pero adquiere vigencia hoy en día. Se considera que “*la prueba ilícita es aquella que se encuentra afectada por una conducta dolosa en cuanto a la forma de obtención, es decir, aquella que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita.*”(MONTON, 2015: 63).

Otros doctrinarios conceptualizan a la prueba ilícita como aquella que es obtenida violando la norma. Su ilicitud reside en que se ha obtenido conculcando leyes constitucionales o procesales, “*con violación de derechos fundamentales.*”(FERRAJOLI, 2005: 14).

En la acción penal privada y en la pública nos encontramos tres modalidades: prueba ilícita por extorsión, aquella en donde se compran las pruebas acusatorias; por allanamiento de morada, es muy común que la policía allane domicilios sin orden de cateo o de aprehensión para obtener pruebas acusatorias y por tortura, obligando al investigado a contestar en determinado sentido los interrogatorios. Estas modalidades probatorias le son prohibidas al juez o tribunal admitirlas por ser contrarias a derecho.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma penal de junio de 2008, se incorporó en el artículo 20 apartado A fracción IX la norma de exclusión de la prueba ilícita:

“Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula” (DOF, 2008). Una segunda reforma constitucional que fortalece el sistema acusatorio que se está implementando en México es la del 9 de junio de 2011, que incorpora en el artículo 1º la obligación de todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger los derechos humanos de las personas aplicando el principio *pro homine*, así como considerar el bloque constitucional al tutelar los derechos fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido algunas tesis sobre prueba ilícita, lo que deja ver el fortalecimiento del sistema encargado de impartir justicia.

En el Estado de México, el legislador señala:

Legalidad de la prueba

“Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este código. No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.”(CPPEM, 2015 art. 21:50)

Como se aprecia el sistema acusatorio adversarial y oral, establece límites para la obtención de los datos de prueba, en la etapa de investigación, a los medios de prueba en la etapa intermedia y a la prueba en el juicio. Por tanto, este investigador advierte una verdadera cultura de la legalidad, que mejorará la impartición de justicia. En el siguiente apartado se enuncian algunas de las facultades procesales de este operador jurídico.

4.6 Facultades procesales del operador jurídico

En un procedimiento, radicado en el distrito judicial de Texcoco, en el cual se solicitó la comparecencia del investigado, para formularle imputación, éste no asistió a pesar de los citatorios que le fueron girados por el juzgado de control, por lo que el accionante con fundamento en el artículo 436 párrafo II del código de procedimientos penales del Estado de México, solicitó al juzgador se girara orden de aprehensión, en contra del investigado, negando ese derecho al peticionario, “por no ser ministerio público,” hipótesis sostenida por él a quo, entonces, el asesor jurídico promovió el recurso de apelación en contra de la resolución, confirmando la sala la determinación del juez de control; el accionante promueve juicio de amparo directo y el tribunal colegiado de circuito AMPARA Y PROTEGE, sentándose precedente, del cual reproduzco un fragmento dada la importancia y la contribución procesal a la acción penal privada.

“Por lo que entonces, contrario a lo manifestado por la sala responsable, la solicitud de orden de aprehensión no es requisito necesario que la requiera el representante social, pues éste en el nuevo sistema de justicia penal Oral, Acusatorio y adversarial, queda sustituido por el accionante privado, el cual por imperativo de la ley tiene la carga de integrar la carpeta de investigación, solicitar al juez el desahogo de las pruebas que propone, correr traslado con las copias de la carpeta a las partes y además comparecer a las audiencias, por consiguiente el ministerio público no tiene injerencia en el procedimiento de acción privado y únicamente tratándose de la prisión preventiva la restricción es clara en la ley, el particular no puede pedirla como medida cautelar, pues ese derecho está reservado para el Ministerio Público.

Considerar lo contrario, sería adverso al espíritu que orientó el cambio en el sistema de justicia penal, en el que el legislador permanente reconoció a la víctima u ofendido del delito legitimación procesal activa para promover la acción penal privada, pues de no ser así, se transgrediría su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Dicho en otras palabras, el abogado acusador privado está facultado para solicitar orden de aprehensión. Esta resolución judicial federal, abre la puerta a los

accionantes y a las víctimas u ofendidos. A la vez, fue un reto para el asesor jurídico que enfrentó decisiones de jueces y magistrados que en uso de sus facultades le negaron derechos a la víctima, obligándola a recurrir el auto y la sentencia hasta la máxima instancia: el Tribunal Colegiado de Circuito.

El objeto de la investigación es analizar los retos del abogado acusador en la acción penal privada y como se desempeña éste en esta figura jurídica. El fragmento que se analiza nos arroja luz de las obligaciones del accionante sustituto del ministerio público, lo que contribuye a fortalecer la acción y en consecuencia a mejorar la impartición de justicia en los tribunales.

En efecto, la intención del legislador, en su interpretación evolutiva de reconocer la calidad de sujeto procesal a la víctima u ofendido la rescató del olvido en que se encontraba para mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal; por ello implementó un sistema en el que por propio derecho cumpliendo con los requisitos que la ley exige pudiera ejercitar la acción penal ante el juez, sin necesidad de la injerencia del representante social, el cual dado el cúmulo de asuntos de mayor relevancia social, no tuviera interés en ejercitar.

De ahí que dejar sin materia el recurso de apelación que promovió el ahora quejoso en contra de la negativa de librar orden de aprehensión en contra de los imputados, por falta de legitimación, sería contraria a la reforma constitucional, pues esta reconoce la legitimación procesal activa ad procesum de la víctima u ofendido del delito para solicitar la orden de aprehensión contra el imputado, ya que de no hacerlo se haría nugatorio su derecho a la impartición de justicia pronta y expedita.

Además que contrario a lo manifestado por la sala penal responsable, la solicitud del particular no afecta de ninguna manera los derechos sustantivos de los otros particulares, pues éste no es quien libra la orden de aprehensión, sino la autoridad judicial, la cual debe analizar tanto los datos de prueba aportados para acreditar si éstos se adecuan alguna conducta delictiva, así como la posible participación del imputado para librarla y en caso contrario negarla.

Luego, al no haberlo considerado así, la Sala responsable violó en perjuicio del quejoso, los derechos fundamentales del quejoso contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, por lo que resulta procedente conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad, deje insubsistente la resolución del once de marzo de dos mil trece; y dicte una nueva resolución, en la que, ordene admitir a trámite la apelación interpuesta por el quejoso y con libertad de jurisdicción valore las pruebas aportadas en la carpeta de investigación y con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Pues solo de esa forma, se restituirá al agraviado en uso y goce de los derechos fundamentales violados, en términos del numeral 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Al haberse concedido el amparo al quejoso por lo que hace a los actos reclamados de la ordenadora, igual consideración debe hacerse a los actos reclamados de la ejecutora, pues su actuación no se reclama por vicios propios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 35, 36, 74 al 77 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

*PRIMERO. Se sobresee en el juicio promovido por *****por propio derecho, el acto reclamado del Agente del Ministerio Público que intervino en la carpeta de investigación 37/2010, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia.*

*SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a ***** en contra del acto que reclama de la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos del último considerando de esta sentencia.”*

Los fragmentos de la sentencia, aclaran el papel que representa el accionante, otorgan luz a las autoridades judiciales locales, de cómo debe interpretarse la legislación en este tema, restituye los derechos fundamentales que le habían sido violados a la víctima u ofendido. De esta manera se crea precedente, el cual

permitirá allanar el camino a los accionantes, así también los juzgadores normaran criterio al momento de resolver.

Ahora bien el objeto de la investigación se contextualiza con el fragmento de la sentencia porque se materializa el papel del accionante privado, porque se aporta conocimiento para mejorar la impartición de justicia y a la vez se crea un procedimiento para ejercitar con certidumbre jurídica.

4.7 Reto procesal del accionante ante la ley de amparo no actualizada.

La acción privada ha ido gradualmente ejercitándose por los asesores de la víctima u ofendido, las tesis y jurisprudencias que se van generando aclaran las lagunas de la ley que existen en este tema, en razón de ello, se incluyen las más sobresalientes en esta investigación que tiene por objeto mejorar la impartición de justicia penal y dotarle a las autoridades y a la víctima mejores herramientas para su ejercicio. Es decir, las sentencias que han favorecido el procedimiento en estudio, se vinculan plenamente con la práctica judicial, permitiendo a los juzgadores locales conocer cuál es el criterio que tiene la autoridad federal:

“De la lectura de los argumentos del juez de distrito y los agravios expresados por el recurrente, se obtiene que los mismos resultan ser fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.

“ El acto reclamado ante el juez de amparo es la resolución del recurso de revocación que confirma la no admisión de la acción penal privada, ejercida por el hoy quejoso.

Por otra parte, de la lectura del acuerdo recurrido, se advierte que el argumento central del a quo para desechar la demanda de garantías, radica en que la ley no permite a los ofendidos impugnar lo referente a la resolución que niega la procedencia del ejercicio de la acción penal privada, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Amparo, el ofendido puede promover restrictivamente el juicio de amparo de otorgarle la seguridad de que la resolución que en éste se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable.

Además, no resulta acertado equiparar al ofendido con el reo en el proceso penal, ya que no se ubican en la misma hipótesis legal, pues aquél, al ser quien resiente los efectos del hecho delictivo, representa la figura antagónica de la persona a que se refiere la citada fracción, esto es, del sujeto a quien se le imputa la comisión del delito. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que por la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, se haya adicionado un apartado B a su artículo 20, para reconocer los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal como garantías individuales, ya que no se instituyó a favor de aquéllos dicha suplencia en el juicio de amparo, que se rige por una ley distinta de la que regula el proceso penal, como lo es la Ley de Amparo, la cual no ha sido modificada en la fracción II del referido artículo 76 bis, con posterioridad a la indicada reforma constitucional.”

El punto central que permitió al juzgador federal negar el amparo fue que la Ley de Amparo no se encontraba actualizada en su artículo 10, que establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo.

Sin embargo, el Tribunal Colegiado da mayor importancia a los derechos constitucionales ya reconocidos en el artículo 21 en relación con la víctima u ofendido y ampara y protege:

“Este colegiado considera que el acto reclamado en el caso no actualiza las hipótesis referidas en el artículo 10 de la Ley de Amparo.

(...)

En ese orden de ideas, es necesario establecer si el artículo 21 de la carta magna, que prevé la acción privada está en vigor, dada la vacatio legis —vacío legal— que el poder reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció en los artículos transitorios de la reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación. Además determinar si el ejercicio de la acción privada es una garantía de los ofendidos o víctimas.

(...)

Así las cosas, en el caso del Estado de México, la declaratoria referida, la realizó la legislatura local, el treinta de septiembre de dos mil nueve, según publicación de la Gaceta del Gobierno de esta fecha.

15 Los datos de identificación son: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Página: 430. Tesis: 1a. XXVI/2009. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional, Penal. El texto es el siguiente: “El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente al de la publicación del propio Decreto en el medio oficial mencionado, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes; sin embargo, la vigencia de las citadas reformas también se condicionó a lo previsto en los artículos segundo y tercero transitorios del indicado Decreto, en el sentido de que los poderes legislativos deben emitir una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales y en la cual se señalará expresamente que el sistema mencionado se ha incorporado a los aludidos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías consagradas en la Constitución Federal empezarán a regular la sustanciación de los procedimientos penales. En ese sentido, si un precepto legal relativo al sistema procesal penal acusatorio se impugna después de la declaratoria referida, es indudable que su confrontación debe hacerse contra el nuevo texto constitucional, pero si la impugnación se realiza con anterioridad a tal declaratoria, la confrontación será a la luz del texto constitucional vigente antes de ser reformado, pues de esa manera todos los actos de autoridad quedan sujetos a control constitucional.”

En consecuencia, el contenido de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, está vigente en el Estado de México, atento a la declaratoria referida.

Ahora bien, es necesario precisar que este tribunal considera que la acción privada es un derecho de los ofendidos y víctimas del delito, para lo cual se acude al proceso de reforma constitucional, en lo conducente.

Así las cosas, en el dictamen de la Cámara de Diputados se abunda sobre el tema, para señalar lo siguiente:

(...)

*También se propone dotar a los particulares de la facultad para ejercer directamente la acción penal. Sobre este punto conviene recordar la opinión favorable que ha expresado uno de los mayores expertos en México en el tema del Ministerio Público, el doctor*****. Para el investigador universitario y actual Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha llegado el momento en la historia del Ministerio Público para dejar atrás el monopolio de la acción penal que hasta ahora ha tenido; sus palabras son las siguientes:*

¿Por qué no abrir el espacio para que el particular pueda, en determinadas hipótesis, constituirse en actor penal?... Si alguna vez pareció... necesario que el ofendido... quedase al margen de la acción penal, propiamente, tal vez ahora lo sea de que la reasuma y esgrima directamente ante el órgano jurisdiccional en asuntos de preponderante interés privado... Sería privatización, sí, pero sana y oportuna privatización. Por lo demás, tampoco se trataría de dejar al indiciado a merced del poderoso -es decir, agobiado por su propia debilidad, su temor, su ignorancia, su desvalimiento-; se podría generar un sistema de acción subsidiaria y necesaria a cargo del Ministerio Público...

Con estas ideas se concuerda plenamente en el presente anteproyecto y, en consecuencia, así se propone que quede establecido en el párrafo primero del artículo 21 constitucional. En el caso de que la acción penal sea ejercida por un particular, durante el proceso correspondiente también podrá intervenir el Ministerio Público, con los alcances y facultades que determine la ley.

...

Entonces, este tribunal considera que la acción privada sí es un derecho del ofendido, porque lo beneficia subjetivamente, al ser

titulares de intereses legítimos y derechos que desean defender ante todas las instancias y ámbitos materiales, como se puede desprender de las referencias textuales anteriores.

A mayor abundamiento, la acción privada es un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia, pues puede ser aplicada en los casos en que los intereses de los afectados sean preponderadamente privados, es decir, en los que el daño a la sociedad y el reproche público sean menores.

De este modo, la acción privada no requiere injerencia previa e ineludible de una parte acusadora estatal, que da notable ampliación a los derechos de las víctimas y ofendidos.

Por consiguiente, al quedar establecido que en el caso del Estado de México, la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, sí está vigente, en la cual se contiene la acción penal, en el artículo 21 de la ley máxima y que ese ejercicio es un derecho de las víctimas u ofendidos del delito, entonces, es dable que ese derecho deba ser considerado por los juzgadores federales, para la procedencia del juicio de amparo, en las demandas promovidas por personas que reúnan esas calidades, aun cuando esos derechos no tengan reflejo en la Ley de Amparo, sin que esto demerite que en el caso se pueda dar un motivo diverso de improcedencia del proceso constitucional o que en el fondo del asunto no se falle a favor de las pretensiones del amparista, pues atendiendo a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —citada con anterioridad en este considerando¹⁶—, la legitimación para la procedencia del juicio de amparo, promovido por víctimas u ofendidos del delito, no debe limitarse a verificar si en el caso se actualiza algunos de los supuestos del artículo 10 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, pues se debe atender al principio de supremacía constitucional, que no debe ceder ante la carencia de adecuación de la norma secundaria —artículo 10 de la Ley de Amparo— a la norma suprema —artículo 21 constitucional—, lo que lleva a establecer que los supuestos para la procedencia del juicio de garantías promovido por el ofendido o la víctima del delito no se constrañen a los señalados en la norma secundaria, sino que debe atenderse a lo que manda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el acto reclamado no es posible impugnarlo por un medio ordinario de defensa, por lo que queda inaudito su derecho de acceder a la justicia para lograr la

defender sus derechos, de acuerdo con el sistema recursal del nuevo código procesal penal de la entidad, pues en contra de la determinación del recurso de revocación no procede la apelación —artículo 41017—.

16 “LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Por lo que el ofendido o víctima del delito se encuentran legitimados para acudir al amparo no sólo en aquellos casos establecidos expresamente en el artículo 10 de la Ley de Amparo, sino en todos aquellos supuestos en que sufran un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es la acción privada, la cual en términos del proceso constitucional de la reforma que nos ocupa es conceptualizada como una facultad o derechos de los particulares que revistan la característica de víctimas u ofendidos del latrocinio.

De este modo, si la norma secundaria resulta omisa, por el hecho de no haber sido actualizada respecto a una situación concreta regulada en la carta magna, entonces, no existe impedimento jurídico para que ésta se interprete, por los órganos jurisdiccionales de control constitucional, atendiendo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 90, 91, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el auto recurrido.

SEGUNDO. Se ordena admitir la demanda de garantías”.

El análisis que reflejan los fragmentos insertos, es fundamental porque la protección constitucional prevalece sobre las leyes derivadas de la Carta Magna,

(LA, 2011:17), situación que el a quo como los magistrados de sala y el juzgado de distrito no observaron al dictar sus resoluciones como en el caso que nos ocupa.

Lo que nos lleva a concluir que existe resistencia por algunos juzgadores para permitirle al accionante privado realizar su trabajo, las lagunas de la ley que contiene la legislación procesal obstaculiza el ejercicio de esta figura jurídica, en consecuencia es necesario accionar la última instancia para restituir al accionante en sus derechos.

4.8 Estadística Judicial como reflejo del desempeño del accionante en el procedimiento de acción privada.

Los autores consultados en el desarrollo de esta investigación, no contemplan en sus estudios, como ha operado la acción privada en los juzgados desde su implementación en la legislación procesal en 2008; en razón de ello, con el fin de conocer el uso que de ella hacen los litigantes y la víctima u ofendido, di seguimiento a este procedimiento en el Estado de México, desde 2009 a 2013, arrojando los resultados que nos indican las gráficas.

	DISTRITO JUDICIAL	ACCION PRIVADA
PRIMERA ETAPA 1º DE OCTUBRE 2009	TOLUCA	37
	LERMA	1
	TENANGO DEL VALLE	7
	TENANCINGO	3
SUBTOTAL		48
SEGUNDA ETAPA 1º DE ABRIL 2010	CHALCO	2
	TEXCOCO	11
	OTUMBA	1
SUBTOTAL		14
	EL ORO	0
	SULTEPEC	0

TERCERA ETAPA 1º DE ABRIL 2010	IXTLAHUACA	0
	NEZAHUALCOYOTL	0
	TEMASCALTEPEC	0
SUBTOTAL		0
TOTAL		62

FUENTE: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO

DISTRITO JUDICIAL	AÑO 2012	NUMERO
TENANCINGO		2
CHALCO		6
TEXCOCO		21
OTUMBA		28
EL ORO		2
SULTEPEC		1
IXTLAHUACA		7
NETZAHUALCOYOTL		0
TEMASCALTEPEC		0
TLALNEPANTLA		14
CUAUTITLAN		18
ZUMPANGO		15
VALLE DE BRAVO		0
JILOTEPEC		3
ECATEPEC DE MORELOS		10
	TOTAL	199

FUENTE: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

DISTRITO JUDICIAL	AÑO 2013	NUMERO
TOLUCA		30
LERMA		6
TENANGO		2
TENANCINGO		3
CHALCO		3
TEXCOCO		7
OTUMBA		3
EL ORO		0
SULTEPEC		0
IXTLAHUACA		3
NETZAHUALCOYOTL		0
TEMASCALTEPEC		0

TLALNEPANTLA		16
CUAUTITLAN		9
ZUMPANGO		2
VALLE DE BRAVO		0
JILOTEPEC		0
ECATEPEC DE MORELOS		21
	TOTAL	105

FUENTE: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

	DISTRITO JUDICIAL	ACCION PRIVADA
	CONCENTRADO OCTUBRE 2009- OCTUBRE2012	TOLUCA
LERMA		22
TENANGO DEL VALLE		21
TENANCINGO		6
CHALCO		17
TEXCOCO		38
OTUMBA		38
EL ORO		3
SULTEPEC		2
IXTLAHUACA		23
NEZAHUALCOYOTL		0
TEMASCALTEPEC		1
TLALNEPANTLA		22
CUAUTITLAN		36
ZUMPANGO		22
VALLE DE BRAVO		0
JILOTEPEC		3
ECATEPEC DE MORELOS		10
TOTAL	392	

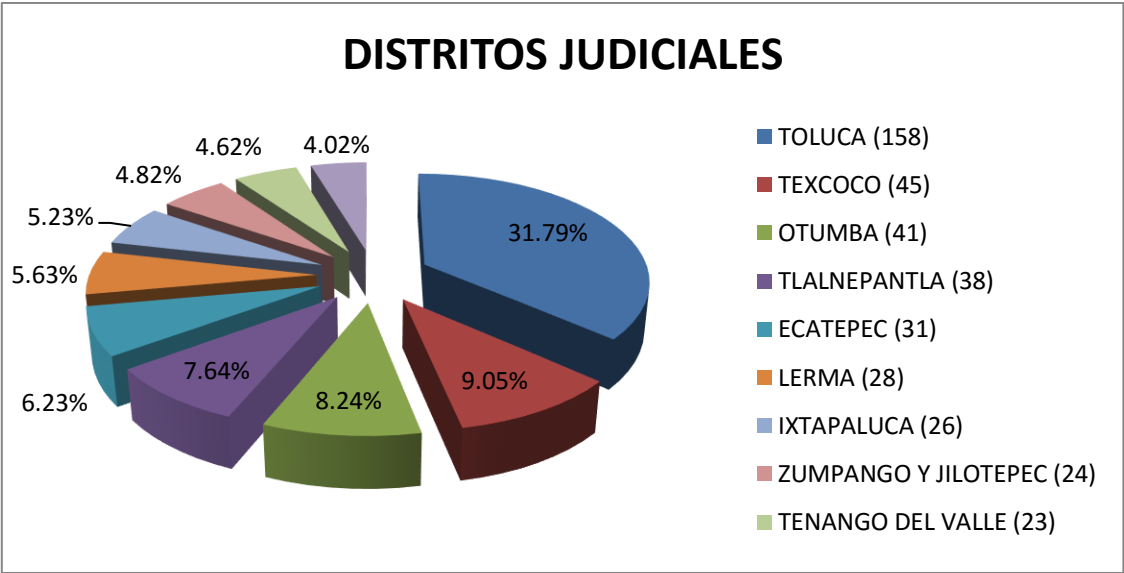
FUENTE: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

El Estado de México está dividido en 18 distritos judiciales, en los cuales se radicaron 497 procedimientos de acción penal privada desde el año 2009 al 2013, según se aprecia de los instrumentos pedagógicos. El distrito de Toluca es el que más favorece a la figura jurídica que se estudia, con 158 (31.79%), Texcoco y Cuautitlán van en segundo lugar con 45 (9.05%) cada uno de ellos, Otumba en tercer lugar con 41 (8.24%), Tlalnepantla cuarto lugar con 38,7.64% Ecatepec quinto lugar con 31 (6.23%), Lerma, sexto lugar con 28 (5.63%), Ixtapaluca séptimo lugar con 26 (5.23%) Zumpango y Jilotepec octavo lugar con 24 cada

uno (4.82%) Tenango del Valle noveno lugar con 23 (4.62%) Chalco décimo lugar con 20 (4.02%). Los lugares que no la favorecen son los indicados con cero casos.

Se observa que esta acción fue ejercitada desde un año después de su implementación, su promoción fue de acuerdo con la entrada en vigor del sistema acusatorio adversarial y oral, no antes como sucedió en el Estado de Chihuahua, que se hizo valer con la legislación.

Con estos datos se puede concluir que el ejercicio de la acción penal privada en el Estado de México por la víctima u ofendido, presentó altas y bajas en la primera, segunda y tercer etapa, inicia en cinco, continua en tres, y se mantiene en cinco distritos judiciales, del 1 de octubre del 2009 al 1 de abril de 2010.



Los procedimientos se resolvieron en su mayoría por los medios alternativos de solución de conflictos, dado que, el juez de control hace de conocimiento a las partes que existen formas de solucionar su conflicto.

Por conciliación, el juez enfatiza que los delitos de querrela permiten a las partes conciliar y les brinda alternativas de solución para con ello, concluir el

procedimiento, ahorrarse tiempo y dinero y alcanzar con este mecanismo una solución que satisfaga a las partes y al mismo órgano jurisdiccional.

Por perdón del ofendido, la víctima, en la mayoría en los casos estudiados, otorgó el perdón, previo el pago de la reparación del daño. Esta figura jurídica de igual manera es idónea para lograr solucionar el conflicto con beneficios para las partes y para el órgano impartidor de justicia.

Por sobreseimiento, se dio cuando el accionante privado no desahoga la prevención en los términos requeridos por los órganos jurisdiccionales competentes para conocer la solicitud planteada, entonces se dicta el acuerdo que sobresee la carpeta de investigación dejando a disposición del accionante los datos de prueba ofrecidos al promover su acción.

La conciliación entre los intervinientes se alcanzó previo pago de la reparación del daño, el perdón del ofendido obedeció a la misma razón; sin embargo, el sobreseimiento reflejó en algunos casos desconocimiento del ministerio público, al radicar en la agencia investigadora la querrela y posteriormente a solicitud del accionante otorgarle copias certificadas para acudir ante el juez de control situación que no está permitida por la legislación de la Entidad Mexiquense.

En el distrito judicial de Texcoco, de los 45 procedimientos, 2 de ellos, llegaron hasta el recurso de amparo en revisión, por haberse combatido los autos dictados por los jueces de control, las resoluciones de las salas, y las sentencias de los juzgados de distrito, concediéndose el amparo y protección por el primero y segundo tribunales colegiados del segundo circuito con sede en Ciudad Nezáhualcoyotl, México. Lográndose dos precedentes.

Las 626 carpetas de investigación fueron integradas al menos por el mismo número de licenciados en derecho, lo que refleja un desempeño importante de

este profesionalista, que por necesidad se ha capacitado en la práctica, en la tarea de acusar.

Del análisis de las gráficas se desprende que desde los años 2009 y 2010 esta figura jurídica empezó a ser utilizada por la víctima u ofendido desde su creación, con el fin de solucionar el agravio sufrido por el delito cometido en su contra.

La estadística judicial permite conocer que la acción privada es una herramienta potencialmente útil para la víctima u ofendido, la cual contribuye a disminuir la carga de trabajo en las agencias del ministerio público, permitiéndole avocarse a este órgano indagatorio a la investigación de los ilícitos graves, fortalece el estado de derecho porque la afectada cuenta con instancia directa para ejercerla, reuniendo ella misma los datos de prueba necesarios e identificando al investigado, así mismo puede hacer valer sus derechos.

El objetivo de esta investigación en el presente capítulo fue analizar los retos del abogado acusador al ejercer la acción penal privada a través de la teoría procesal penal del doctor Eduardo Javier Noriega Hurtado, con el fin de elaborar una propuesta para mejorar la impartición de justicia en la acción penal privada en el Estado de México.

Dicho objetivo se logró en la investigación, al detallarse diversos retos alcanzados por el accionante privado en el desempeño de sus funciones, tal y como queda demostrado en el mismo.

La hipótesis de esta investigación fue: Si se dota a la institución de la acción penal privada de un procedimiento óptimo entonces la víctima u ofendido tendrá un mayor acceso a la impartición de justicia penal.

Se considera que la hipótesis quedó demostrada en este trabajo de investigación porque efectivamente se dotó de un procedimiento óptimo a la víctima u ofendido para facilitarle el acceso a la impartición de justicia; hecho que se refleja en las

dos sentencias de amparo, logradas por el Colegiado, en virtud de que aclaran a los juzgadores, magistrados, ministerio público, jueces federales y colegiados, cuál es el papel que le toca desempeñar al accionante privado y cuáles son sus limitaciones con el fin de no conculcar garantías constitucionales a la víctima u ofendido.

Asimismo, con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencias y en tesis, se fue aportando el papel de los jueces en la acción penal privada, ya que al inicio de la investigación, en el período de ampliación del términos constitucional que tiene por objeto ofrecer pruebas de defensa, los jueces se negaban a recepcionarlas, argumentando que no era función del poder judicial realizar esas tareas.

No obstante, a partir de 2015 se establece una tesis por el Colegiado en el que aclara que dichas pruebas deben ser recepcionadas por el juez de control y no por el Ministerio Público ni por el accionante privado y que a la hora de ser valoradas dichas pruebas se les otorgará el valor que de ellas mismas se desprenda sin agregar valor alguno, por haber sido recepcionadas por el juzgador.

Con este aporte, y con las propuestas que se proponen en este trabajo de investigación, se considera que hay un mejoramiento de esta figura en estudio, circunstancia que se refleja plenamente en la estadística judicial que se incluye en la parte final de este capítulo, según se observa del análisis e interpretación que se realiza en los instrumentos metodológicos que contienen los datos estadísticos.

De 2009 a 2015 se incrementa el uso de este procedimiento, que operó en su mayoría de veces como medio alternativo de solución de conflictos.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO PRIMERO

- PRIMERA. En el siglo V, la justicia estaba en manos de la víctima, ella sancionaba al infractor con autorización de la comunidad, la cual legitimaba su actuar por ser ésta parte esencial del sistema de justicia penal en esa época.
- SEGUNDA. Más tarde con la aparición del derecho público y con el fortalecimiento del Estado, éste empieza a impartir justicia, entonces, el agraviado es el Estado y la sociedad, por tanto, la víctima pasa a un segundo plano. Esto es así, porque surgen diversas escuelas que explican el delito desde la concepción científica otorgándole derechos al imputado, quien había sufrido vejaciones, detenciones arbitrarias, acusaciones falsas, severos castigos y consignaciones mal fundadas.
- TERCERA. El derecho penal público se caracterizó por utilizar la crueldad en las penas y por aplicar castigos inhumanos, predominando las sanciones corporales y la muerte, este modelo estuvo vigente durante los siglos XVI, XVII, XVIII y mediados del XIX.
- CUARTA. De 1960 a 1980, se regresa a la víctima debido al incremento de los delitos en los Estados Unidos, por lo cual surgen movimientos sociales para presionar al sistema de justicia norteamericano. Por ello, se establecen programas de compensación para la reparación del daño y para mejorar el papel de la víctima en los procesos penales; más tarde, estos movimientos se ven reflejados a nivel internacional con el surgimiento de instituciones, organismos, acuerdos, programas y convenios que tienen la finalidad de proteger a la víctima.
- QUINTA. A partir del surgimiento de las instituciones y organismos internacionales protectores de los derechos de las víctimas, en 1993, en México, surge la primer reforma constitucional con limitados

derechos en favor de la víctima: a) recibir asesoría jurídica; b) a que se le satisfaga la reparación del daño, cuando proceda; c) a coadyuvar con el ministerio público; d) a que se le preste atención médica.

SEXTA. En 1994, se amplía el derecho constitucional en favor de la víctima, agregándose un párrafo al artículo 21 *“Las resoluciones del ministerio público sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional (amparo indirecto) ante los jueces de Distrito”*.

SEPTIMA. En 2000, se deroga el último párrafo del artículo 20 constitucional y se agrega el apartado B con seis garantías en favor de la víctima; en la primera, se contienen tres derechos (asesoría jurídica, ser informado de sus derechos constitucionales, y ser informado del desarrollo del procedimiento); en la fracción segunda, se incorpora la coadyuvancia con el ministerio público para que se le reciban todos los datos de prueba en la investigación y en el proceso, derecho a desahogar diligencias, a intervenir en juicio e interponer recursos de acuerdo con la ley; en la tercera, recibir atención médica y psicológica de urgencia; cuarta, a que se le repare el daño, pudiéndose ejecutar las sentencia en materia de reparación del daño de manera ágil; en la fracción quinta, se contempla el resguardo de su identidad y datos personales; cuando sean menores de edad en delitos de violación, trata de personas, secuestro, delincuencia organizada a juicio del juzgador; en la fracción sexta, se contiene el derecho de la víctima a solicitar medidas precautorias y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos y en la fracción séptima, la víctima tiene el derecho de impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal o la

suspensión del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

OCTAVA. La Ley General de Víctimas, que retoma garantías constitucionales, enumera una gama de derechos para ésta, destacando la fracción cuarta del artículo 12 que le otorga a las víctimas el derecho a estar asesoradas tanto en la investigación como en el proceso por un asesor jurídico; con el nacimiento del asesor de víctimas, se fortalece su seguridad jurídica y adquiere vigencia el principio de igualdad de armas entre las partes procesales.

NOVENA. El código adjetivo penal del Estado de México, en su artículo 150 contiene los derechos procesales de las víctimas, reconocidos en el sistema acusatorio, como se advierte, hoy en México, tanto el imputado como la víctima, por ley, tienen derecho a ser representadas en cualquier proceso en el que sean parte.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 2

DÉCIMA. La acción privada es un procedimiento, mediante el cual la víctima u ofendido presenta acusación o querrela directamente al juez de control, por los delitos que la legislación procesal permite en México y en cada país.

DÉCIMA PRIMERA. La naturaleza jurídica de la acción privada es voluntaria, porque depende de la víctima, renunciable porque está en ella la decisión de continuar o no con el procedimiento, y relativa en virtud de que el ius puniendi se conserva en el Estado.

DÉCIMA SEGUNDA. Se estudiaron y diagramaron los procedimientos de acción penal privada en diez países latinoamericanos; se compararon similitudes y diferencias existentes entre cada país, retomando lo más destacado de los procedimientos.

DÉCIMA TERCERA. El sistema acusatorio y oral en América Latina, data de hace aproximadamente dos décadas, en Argentina, Costa Rica y Guatemala desde 1994; en El Salvador en 1998; Venezuela 1999, Bolivia, Paraguay y Chile en el año 2000; Ecuador 2001, Honduras y Nicaragua 2002; República Dominicana 2004, Colombia 2005, Perú 2006, México 2008, Uruguay y Panamá 2009.

DÉCIMA CUARTA. En Argentina se permite el ejercicio de la acción civil adjunta a la acción privada y se destaca porque a diferencia de México, al iniciarse se deben de justificar los gastos de testigos y peritos. En Ecuador se permite, con el acuerdo entre acusador e investigado, la intervención de un amigable componedor para que lleve a cabo la audiencia de conciliación, asimismo, se permite la conversión de las acciones públicas en privadas a petición del ofendido, con autorización del fiscal. Perú es relevante porque la legislación procesal penal es expresa, porque el querellante particular tiene las facultades y obligaciones del ministerio público, lo que implica que el abogado, asesor de la víctima, realizará el trabajo como lo realiza el ministerio público en un juicio por delito público; se hace notar que en este país, la legislación procesal es clara en las obligaciones y facultades del querellante y con ello se evita que los jueces nieguen o conculquen derechos a la víctima u ofendido en la primera instancia; por razones de interpretación de la ley, situación que no acontece en México, debido a que la legislación procesal del Estado de México, no es clara en este tema y en consecuencia, se obliga a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico a acudir a diversas instancias cuando se les niega un derecho para que el tribunal constitucional le garantice tal derecho.

DÉCIMA QUINTA. Cada uno de los diez países Latinoamericanos estudiados autorizó, por el procedimiento de acción privada, un catálogo de muy

diversos delitos, cuyo bien jurídico tutelado es el honor, lo financiero, lo patrimonial y las lesiones corporales.

DÉCIMA SEXTA. En México, la procedencia de la acción privada fue heterogénea en el número de delitos procedentes: en Baja California dos, en Durango siete, en el Estado de México quince, en Guanajuato diez, en Hidalgo cuatro, en Morelos cuatro, en Quintana Roo tres, en Tlaxcala cinco, predominando delitos del honor, patrimoniales y de lesiones.

Cada Estado de la República legisló de manera distinta, en cuanto al procedimiento, en unos es un medio no autónomo; es decir, hay que esperar a que el ministerio público emita resolución para que lo pueda continuar la parte ofendida, si lo desea, en otros tiene naturaleza mixta.

En el Estado de México, esta figura fue legislada como un procedimiento autónomo desde la querrela hasta la sentencia incluyendo el recurso de apelación. Éste se integra de diez o más audiencias como se demostró en el diagrama correspondiente.

DÉCIMA SÉPTIMA. Por los resultados encontrados, la acción penal privada operó en todos los casos, como un medio alternativo de solución de conflictos; es decir, no se ha llegado, en el período en estudio, mil novecientos noventa y nueve - dos mil quince, a una sentencia definitiva, como conclusión del procedimiento.

Sí hubo recursos de apelación por violaciones al procedimiento en contra de los autos emitidos por los jueces de control, llegando algunos de éstos hasta el recurso de amparo en revisión en los Tribunales Colegiados de Circuito.

DÉCIMA OCTAVA. El Código Nacional de Procedimientos Penales, denomina a la acción privada como acción por particular. Acota el ejercicio de esta

acción a los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa; es decir, que no sea privativa de libertad en su primer supuesto, en el segundo, que la punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión; con esta pena mínima esta acción queda reducida a delitos de poca trascendencia social y personal, por tanto vamos a encontrar delitos de querrela que rebasen esta pena y no puedan ser perseguidos por acción particular.

DÉCIMA NOVENA. Otro cambio que contiene esta figura jurídica en el Código Nacional, es que se convierte en mixta, porque si existe acto de molestia se le otorgará la facultad al fiscal para que él decida si continúa con el ejercicio de la acción penal; por tanto, pierde la autonomía la acción particular.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO TERCERO

VIGÉSIMA. La legislación procesal del Estado de México, faculta a la víctima u ofendido a ejercer acción penal privada ante el juez de control directamente, sin la intervención del ministerio público, este acto procesal le otorga a la víctima un papel activo en el procedimiento y mayor control de las acciones.

VIGÉSIMA PRIMERA. El procedimiento inicia con la presentación de la demanda de acción penal privada ante el juez de control competente, acompañada de las copias para el imputado y para el ministerio público; es decir, el accionante deberá integrar dos tantos de la carpeta de investigación.

VIGÉSIMA SEGUNDA. En la demanda debe cumplirse con la narración de hechos, hipótesis fáctica, deben justificarse éstos con los datos de prueba, hipótesis probatoria y deben expresarse los fundamentos legales por los que se ejerce la acción, hipótesis jurídica.

Para cumplir con ello, el asesor de la víctima tendrá que formular las proposiciones fácticas relevantes, las cuales toma de un análisis detallado del hecho real que le presenta la víctima u ofendido, y para integrar la hipótesis probatoria, el asesor jurídico de la víctima deberá recabar los datos de prueba que justifiquen la hipótesis, asimismo justificar el encuadramiento al tipo penal, por el que ejerce.

La hipótesis probatoria tiene dos modalidades, la primera es la investigación preliminar, que permite a la víctima u ofendido que se querrela ante el órgano investigador, ir aportando en dicha etapa mayores datos de prueba a la carpeta de investigación con el objeto de integrarla.

La segunda modalidad es propia de la acción privada instada por la víctima u ofendido, no cuenta con este período de investigación preliminar, ya que al presentarse la querrela ante el juez de control, ésta debe ir acompañada de todos los datos de prueba necesarios para integrar la misma, excepto cuando se solicitan prácticas de algunas diligencias, éstas suplen la etapa preliminar.

VIGÉSIMA TERCERA. El auto de admisión de la demanda sintetiza los razonamientos lógico jurídicos que el juzgador vierte para justificar la admisión, ordenando su registro en el libro de gobierno y la instrumentación de la carpeta y número que le corresponda, el juzgador razona en qué delitos procede por acción privada, enumera los datos de prueba que acompañan al escrito y las diligencias propuestas por el accionante privado.

VIGÉSIMA CUARTA. Estas diligencias se atienden por el juez, en la primera audiencia denominada para escuchar al ministerio público para que manifieste lo que a la representación social compete.

VIGÉSIMA QUINTA. Se escucha al ministerio público y éste, al verificar que se trata de un delito de querrela, manifiesta que no hay necesidad de que intervenga en este procedimiento, ya que el asesor de la víctima realizará todas las actividades necesarias que correspondan.

VIGÉSIMA SEXTA. Se escucha a ambas partes por el principio de horizontalidad y una vez hecho esto, el juez preguntará al asesor jurídico cuáles son los datos de prueba que pretende incorporar a la carpeta y éste manifiesta: la querrela presentada por el accionante privado, las copias certificadas de un juicio, la entrevista del endosatario en procuración, la entrevista del depositario, el dictamen de evaluación de bienes, etc.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. El juzgador, siguiendo con el procedimiento de acción privada explica al asesor jurídico que la carpeta de investigación será instrumentada por su cuenta, lo exhorta a velar por los derechos y principios de lealtad e igualdad y le manifiesta que deberá generar un tanto de la carpeta de investigación para poder dar formalidad a su instrumentación; es decir, correr traslado al investigado; le señala que tendrá los documentos originales de esa carpeta bajo su resguardo.

VIGÉSIMA OCTAVA. La segunda audiencia en este procedimiento es de formulación de la imputación, que consiste en hacer saber al imputado que se sigue una investigación en su contra por un hecho delictuoso, se narran los hechos, se le describen los datos de prueba que sustentan la imputación, se fundamentan los hechos y los datos de prueba con el fin de que el imputado pueda contestar la imputación, si es su deseo.

VIGÉSIMA NOVENA. Concluida la imputación se pregunta al imputado si es su deseo declarar, si lo hace, el juez preguntará en qué plazo desea que se resuelva su situación jurídica; en 72 ó en 144 horas. Le aclara que

el fin que se persigue con la duplicación del término es para que incorpore nuevos datos de prueba en su defensa.

TRIGÉSIMA. Si el imputado contesta que en 144 horas, se pregunta a éste y a su defensa, qué datos de prueba incorporará a la carpeta y la defensa manifestará, si son entrevistas, hará saber los nombres de las personas que serán entrevistadas, y si son documentos se deben incorporar a la carpeta.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Los datos de prueba que se ofrecen durante el término constitucional ampliado en los primeros años fueron recepcionados por el asesor jurídico de la víctima en el lugar, día y hora señalado por él, pero dentro de las 144 horas; posteriormente el abogado solicita una audiencia ante el juez para informar cuáles fueron los datos de prueba ofrecidos por la defensa dentro del plazo constitucional y en esa misma audiencia debe señalar los argumentos por los cuales solicita vinculación a proceso.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. A partir de dos mil quince, se emitió una tesis jurisprudencial que facultó a los jueces de control recepcionar los datos de prueba ofrecidos en el término constitucional ampliado, siendo ésta un precedente para mejorar el procedimiento de acción pública y privada.

TRIGÉSIMA TERCERA. El asesor jurídico, después de señalar los datos de prueba ofrecidos por la defensa y no habiendo objeción por la misma, el accionante referirá los antecedentes de la investigación de manera detallada, proporcionará un resumen en forma oral de todo lo incorporado a la carpeta hasta ese momento y con esos datos de prueba sustentará su solicitud de vinculación a proceso. Para justificar su petición de vinculación a proceso, el asesor jurídico, define el tipo de conducta desplegada por el imputado, el nexo de atribuibilidad, la

cuantificación para la reparación del daño, la garantía pecuniaria para asegurar que el imputado comparezca a proceso, el delito que se le imputa, el resultado material, la forma de intervención y solicita las medidas cautelares, concluyendo con ello la audiencia.

TRIGÉSIMA CUARTA. El juez cita a la audiencia de vinculación o no a proceso, en la que dará una explicación resumida y hará notar que, como los actos de molestia deben estar motivados y fundados según lo mandata el artículo 16 constitucional, debe obrar por escrito dicha vinculación; sin embargo, las partes pueden solicitar copias, si lo desean, de la pieza escritural contenida en la carpeta administrativa.

TRIGÉSIMA QUINTA. Continuando con el procedimiento, el abogado acusador debe proponer un plazo para que se cierre la etapa de investigación formalizada, ya que éste por ley puede ser de uno a seis meses, se debate la propuesta y el juez fija el plazo de investigación judicializada después de haber escuchado a las partes.

TRIGÉSIMA SEXTA. Al concluirse esta investigación judicializada es el asesor jurídico el que debe solicitar audiencia del cierre del plazo de investigación, informando qué otros datos de prueba obtuvo durante la investigación judicializada. Lo mismo hace la defensa pública o privada en esta audiencia con el fin de que los datos queden incorporados en la carpeta administrativa. Una vez cerrada la audiencia de investigación judicializada, el accionante tendrá un término de diez días para formular acusación.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. De no llegarse a acuerdo, el asesor jurídico de la víctima, formula acusación al imputado, con todos los requisitos formales; es decir, debe ser por escrito, debe individualizarse al acusado, a la víctima u ofendido, debe contener el relato circunstanciado de los hechos atribuidos, sus modalidades y clasificación legal, la forma de

intervención que se atribuya al imputado, la mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal; la expresión de preceptos legales aplicables, el ofrecimiento de los medios de prueba que el abogado acusador se propone desahogar en el juicio, las penas y medidas de seguridad que éste solicite, los daños que en su caso considere que se causaron a la víctima, acreditando éstos y debe mencionar si hay alguna alternativa de solución del conflicto.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Formulada la acusación se solicita la corrección de vicios formales por las partes o por el juez. Los vicios formales pueden ser que el nombre del imputado no sea el correcto, que se acuse por un delito distinto al del auto de vinculación a proceso.

TRIGÉSIMA NOVENA. El imputado tiene dos formas de contestar, por escrito o en forma verbal en el momento de la audiencia, al contestar deberá controvertir los argumentos, ofreciendo excepciones y se le preguntará si habrá algún acuerdo probatorio; esto es, si parte del problema en litis fue resuelto por un acuerdo reconocido por las partes, si es así, ya no será tomado en cuenta lo que se haya resuelto en este acuerdo en el periodo probatorio.

CUADRAGÉSIMA. Posteriormente el abogado de la víctima podrá ofrecer sus datos de prueba para que se desahoguen en la audiencia de debate, lo mismo hará la defensa del imputado y aquellos datos de prueba que no caigan en los supuestos de exclusión deberán convertirse en medios de prueba. El juez narrará cuáles son esos medios que pasarán a la audiencia de juicio oral e indicará a qué personas deberán citarse a comparecer a la audiencia de pruebas y dictará una apertura a la audiencia de juicio oral, en la cual mencionará el tribunal que es competente para celebrar dicha audiencia, las acusaciones objeto de juicio, indicará si hubo correcciones formales o no y la

pretensión sobre el pago de la reparación del daño y con qué pruebas se tuvo por acreditado dicha reparación.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. La audiencia de juicio oral tiene como fin el desahogo de las pruebas, resolver las manifestaciones que viertan las partes, emitir un alegato de clausura por cada una de ellas, el cierre del debate, la pronunciación de la sentencia definitiva que será agregada a la carpeta de manera escrita y el juez dará solamente una explicación de las razones medulares de la misma que lo llevaron a dictar dicha resolución.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO CUARTO

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. La facultad de investigar y acusar en delitos oficiosos y de querrela, una vez presentada ésta, es propia del ministerio público de acuerdo con el artículo 21 constitucional. En 2008 el legislador federal agregó un segundo párrafo a este artículo, en el que se incorpora la posibilidad de que la víctima u ofendido pueda ejercitar acción penal ante el juez directamente en los casos que determine la ley, por ello, es necesario que el abogado especializado en víctimas, cuente con habilidades técnicas y conocimiento procesal pro-víctima, para realizar un trabajo óptimo en favor de su representada.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. La investigación preliminar se encuentra a cargo del accionante, quien debe aplicar conocimientos de teoría del delito y plasmarlos en el escrito inicial de demanda con un lenguaje propio del derecho penal y procesal penal con apego a lo establecido en la legislación.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. En México, el derecho de asesoría a las víctimas no tiene una regulación restringida; es decir, se contempla para todas las

víctimas, lo que ha obligado a las instituciones a dividir las tareas, dando así lugar a la existencia de defensores públicos que se encargan de la protección de los derechos de las víctimas y defensores públicos que se encargan de la protección de los derechos del imputado.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. El sistema acusatorio exige al asesor jurídico de la víctima tener conocimiento y experiencia en materia penal y procesal penal, destreza para operar en el proceso, conocimiento de las leyes pro-víctima, capacitación permanente para ejercitar los derechos, los recursos que las leyes les conceden a las víctimas y conocimiento del entorno social del que proviene la víctima para entenderla mejor; por lo que se hace necesario que este operador jurídico adquiera y posea un innovador y dinámico perfil que le dé nuevas formas al desempeño de su función.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. Ejercitar la acción penal privada impone retos al abogado de la víctima, en su desempeño debe esclarecer el hecho delictuoso, determinar la participación del investigado en el hecho ilícito y ejercitar la acción penal.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. En el sistema acusatorio disminuye el nivel probatorio, con ello la acción privada cobra relevancia, ya que facilita a la víctima ejercitar ante la autoridad judicial por delitos de querrela; por tanto, esta acción demostró ser una excelente alternativa para disminuir la carga de trabajo al ministerio público y en consecuencia este órgano investigador pueda dedicarse a la indagación de los delitos graves.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. De los datos obtenidos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se tiene que se radicaron 626 procedimientos por acción penal privada, el distrito que más favorece

esta acción es el de Toluca y el que menos la favorece es Ciudad Nezahualcóyotl. Los resultados de esta investigación muestran que los procedimientos por acción penal privada se resolvieron mediante la aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos, específicamente por conciliación, por el perdón del ofendido, previo el pago de la reparación del daño, por sobreseimiento cuando el accionante abandonó el procedimiento más de treinta días o no desahogó la prevención en los términos requeridos por los órganos jurisdiccionales. No se conoció ningún caso en el período en estudio que llegara hasta sentencia definitiva.

QUINCUAGÉSIMA. Los resultados muestran que se promovieron por los abogados de la víctima u ofendido recursos de apelación en contra de algunos de los autos dictados por el juez de control y las resoluciones que le recayeron a estos recursos siguieron siendo impugnadas por el abogado de la víctima hasta llegar al recurso de amparo en revisión, obteniéndose protección de la justicia federal a la víctima u ofendido, sentando con ello precedentes en el sentido de que la víctima u ofendido sí puede solicitar orden de aprehensión contra un imputado.

PROPUESTAS

PRIMERA. Se propone solicitar a la Secretaría de Educación Pública del Estado de México, apoyo para la capacitación, con el fin de mejorar su actuar en favor de la víctima. Lo anterior, con base en que han surgido, con la reforma penal de 2008, un sinnúmero de cursos y talleres sobre juicios orales, pero en éstos no se incluye la capacitación del asesor jurídico de la víctima; es decir, saber cómo integrar la carpeta de investigación, cómo llevar a cabo los protocolos para el resguardo de los datos de prueba, cómo manejar las etapas procesales y cómo controlar el papel que desempeña la víctima en las etapas del procedimiento, con el fin de no entorpecer su desarrollo.

SEGUNDA. Es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir del 29 de julio de 2010, establece que las leyes deben prever mecanismos alternativos de solución de conflictos, por lo que el abogado de la víctima debe abonar a la legalidad con los medios alternativos de solución de conflictos, ya que el sistema acusatorio permite dar por concluido un procedimiento por cualquiera de estos medios sin necesidad de llegar a la sentencia definitiva. La legislación procesal penal establece claramente los supuestos en que la conciliación, como medio alternativo, puede operar para concluir el procedimiento; por lo que se propone utilizarla con el fin optimizar recursos y agilizar la impartición de la justicia penal.

TERCERA. De los resultados estadísticos obtenidos en la presente investigación, se observó que los 626 procedimientos de acción penal privada que se radicaron en los tribunales del Estado de México, en el período 2009-2015, se concluyeron en su mayoría por conciliación por tanto:

La acción penal privada resultó eficiente, rápida, oportuna y restaurativa para solucionar una controversia como medio

alternativo de solución de conflictos; por lo que se propone que los juzgadores consideren esta figura jurídica como un medio adicional para que las partes hagan uso de ella, con el fin de agilizar la impartición de justicia.

BIBLIOGRAFIA

AUGULO ARANA, Pedro. (2006). "La investigación del delito en el nuevo código procesal penal". Gaceta Jurídica, Lima.

BAYTELMAN ARONOWSKY, Andrés y DUCE JAIME, Mauricio. (2004). Litigación penal. Juicio Oral y prueba. Universidad Diego Portales, Santiago, Chile.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert. (2010). Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral. Edit. Flores Editor y Distribuidor-Facultad de Derecho UAEM, México.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert. (2011). La etapa intermedia en el Proceso Penal Acusatorio y Oral. Edit. Flores Editor y Distribuidor, México.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert.(2012). Código de Procedimientos Penales Jurisprudencia, Doctrina y Formularios. Comentado. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.

BINDER, Alberto y GONZÁLEZ ALVAREZ, Daniel. (2006). "Derecho Procesal Penal" Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana.

BONILLA ENRIQUE, Carlos. (2000). Práctica sumarial, normas fundamentales, imputado, la instrucción, autoridades instructoras y preventoras. La Criminalística. Sumario de homicidio simple, sumario de prevención. Editorial Iuris, Argentina.

CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique. (2009). "Qué son y para qué sirven los juicios orales?". 4ª ed. Porrúa, México.

COLOMBO CAMPBELL, Juan. (1997). "Los actos procesales 2TS". Edit. Jurídica de Chile.

CORTÉS LARA, Miguel. (2011). "Qué se espera de la Acción Penal Privada". Revista Jurídica Ex Lege.

DAGDUG KALIFE, Alfredo. (2006). La prueba testimonial ante la delincuencia organizada. Edit. Porrúa, México.

DIAZ ARANDA, Enrique. (2008). "Proceso Penal Acusatorio y Teoría del Delito"(Legislación, Jurisprudencia y Casos prácticos). Editorial Graf

EMBRIZ VÁZQUEZ, José Luis. (2011). "Medidas cautelares, su transición al sistema acusatorio, adversarial y oral en México". Edit. Porrúa, México.

FAIRFAX, Roger A. Jr. "Delegation of the Criminal Prosecution Function to Private Actors". University of Washington.

FARSACI, Ricardo. (2004). Código Procesal Penal de Santa Fé en cuadros sinópticos. Editorial Iuris. República Argentina.

FERRAJOLI, Luigi. (2006). "Garantías y Derecho Penal". Editorial Temis S.A. Bogotá.

FERREIRO BAAMONDE, Xulio. (2005). "La víctima en el proceso penal". Madrid.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. (2004). "Comentario a la iniciativa de reforma constitucional". Revista de Derecho Comparado. México.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. "La reforma de la justicia penal". Colección Estudios Jurídicos N° 2. Universitat Jaume 1 Campus de la Peyota Roja, Castello de la Plana España.

HERNÁNDEZ RAUDA, Erik Daniel. (2013). El ABC de las audiencias orales en materia penal. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas. CESCIJUC, México.

HIDALGO MURILLO, José Daniel. (2010). Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal. Edit. Porrúa-Universidad Panamericana. México.

HIDALGO MURILLO, José Daniel. (2013). Audiencia de Control de la Acción- Manual de Litigio para víctimas y ofendidos del delito. Edit. Flores Editor y Distribuidor. México.

LUNA CASTRO, José Nieves. (2011). “Las partes y otras peculiaridades del Sistema Penal Mexicano”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SCJN).

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. (2008). “La investigación ministerial previa”. Porrúa, 8ª ed., México.

MARTÍNEZ PÉREZ, Ernesto. (2011). “Conferencia sobre la Acción Penal Privada”. www.poderjudicial-gto.gob.mx.

MORATO TORRES, Miguel Angel y DE URBANO CASTILLO, Eduardo. (2007). “La prueba ilícita penal” 4ª ed., editorial Thompson, Arazandi Pamplona.

MORENO VARGAS, Mauricio. (2011). Nuevo sistema de Justicia penal para el Estado de México. Edit. Porrúa-Universidad Anáhuac, México.

NORIEGA HURTADO, Eduardo Javier. (2012) ¿Qué hacer con la acción penal privada? INACIPE, Instituto Nacional de Ciencias Penales.

NORIEGA HURTADO, Eduardo Javier (2012) Acción Penal Privada en México. INACIPE, Instituto Nacional de Ciencias Penales, CGVDH (Colegio de Grupos Vulnerados y Derechos Humanos), México.

NEUMAN, Elías. (2005). La meditación penal y la justicia restaurativa. Editorial Porrúa, México.

OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo. (2012). La reforma constitucional de amparo y derechos humanos ante el procedimiento penal acusatorio oral. Revista Defensa Penal. Abril-mayo. México.

OLVERA GARCIA JORGE. La Filosofía del Derecho de Ronald Dworkin. Críticas y aportaciones. Ed. 1ª. UAEM, 2015.

ONTIVEROS ALONSO, Miguel. (2008). "Ponencia sobre la Acción Penal Privada". Guanajuato, México.

ORTÍZ CRUZ, Fernando Andrés. (2011). "La Acción Penal Privada en la reforma constitucional". Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal en México desde la perspectiva Constitucional.

ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo. (2004). "La seguridad jurídica, los derechos humanos en la Jurisprudencia mexicana", Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). México.

PÉREZ FERNÁNDEZ, Rafael. (2011). "Elementos para una efectiva protección de los derechos de las víctimas en el proceso penal". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Jurídicas UNAM. No. 82.

POMAREDA DE ROSENAUER, Cecilia y STIPPEL ALFRED, Jörg. (2005). "El nuevo código de procedimiento penal de la teoría a la práctica a través de casos desarrollados. Bolivia.

PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL ÚNICO. Poder Legislativo. (2013).

REVISTA DEFENSA PENAL. INFOJUS. La ampliación de los derechos de la víctima.

REYES OLIVO, Eika y MARTÍNEZ MORILLO, Ramón Antonio. (2010). “El Procedimiento Especial de la Acción Penal Privada en la República Dominicana. Editor PUCMM-RSTA.

RUIZ GUERRERO, Luis Daniel. (2012). Del Monopolio a la Privatización de la Acción Penal. Flores Editor y Distribuidor, México.

SCHÜNEMANN, Bern. (2005). “La reforma del proceso penal”. Editorial Dickinson, Madrid.

SILVA SILVA, Germán. (2000). “El Delito de manejar en estado de ebriedad”. Editorial Jurídica de Chile.

TINOCO PASTRANA, Angel. (2001). “Fundamentos del Sistema Judicial Penal en el Common Law”.

VILLARREAL PALOS, Arturo. (2011). “El Desarrollo de la Acción Penal Privada en la legislación procesal penal mexicana”. Letras Jurídicas No. 12 Primavera de 2011. Universidad de Guadalajara, México.

ZAMORA GRANT, José. (2003). “La Víctima en el Sistema Penal Mexicano”. Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).

ZAMORA PIERCE, Jesús. (2006). “Garantías y proceso penal” Porrúa 13ª ed., México.

ZAPATA, María Francisca. (2004). “La prueba ilícita”. Editorial Lexis Mexis, Santiago.

CONSTITUCION, LEYES Y CÓDIGOS NACIONALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2008). Ed. SISTA. México

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (2013).
Sista Editorial, México.1

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SISTA. MEXICO, 2015.

CODIGO MODELO.CONATRIB.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
(2008). Sista Editores, México.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
(2014). SISTA Editorial, México.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA. (2014). SISTA Editorial, México.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.
(2014). SISTA Editorial, México.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
GUANAJUATO. (2014). SISTA Editorial, México.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.
(2014). SISTA Editorial, México.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
MICHOACAN. (2014). SISTA Editorial, México.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.
(2014). SISTA Editorial, México.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO
LEÓN. (2014). SISTA Editorial, México.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. (2014). SISTA Editorial, México.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. (2014). SISTA Editorial, México.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. (2014). SISTA Editorial, México.

LEY GENERAL DE VICTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO, MEXICO, 2014.

CÓDIGOS LATINOAMERICANOS

ARGENTINA. CÓDIGO PROCESAL DE LA NACION. LEY 23.984. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. INFOJUS. Sistema Argentino de Información Jurídico. Ed. 1ª Universidad Autónoma de Buenos Aires. (2014).

BOLIVIA (ESTADO PLURINACIONAL DE). LEY DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ley 1970. (2014).

CHILE. CÓDIGO PROCESAL PENAL. (2014).

ECUADOR. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. R.O. 360-5 (2014).

EL SALVADOR. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE EL SALVADOR. (2014).

GUATEMALA. CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. DECRETO 51.92

PARAGUAY. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES ASBN 99925-56-02-1. (2014).

PERU. NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL. DECRETO LEGISLATIVO 957. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. (2014).